

1006  
ACTOS OFICIALES

DE LA

ACTUAL ADMINISTRACION EJECUTIVA

DURANTE LAS SESIONES ORDINARIAS

DEL

Congreso de 1904



BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

Calle 9, número 175 B

Ministros de Reyes :

(Climaco Calderon

Lucas Caballero

(Luis Cuervo Marquez

(Carlos Cuervo Marquez

(Victor Calderon

Bonifacio Velez

Diego A. de Castro

Guillermo Torres

Ramilo Torres Ureachea - Secretario del Presidente



## ACTA

DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL DÍA 8 DE  
AGOSTO DE 1904.

Bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la República se reunió el Consejo de Ministros con asistencia del de Relaciones Exteriores; del de Instrucción Pública encargado de los Ministerios de Gobierno y de Guerra; del Ministro del Tesoro; y del Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho del ramo.

El Excmo. Sr. Presidente presentó para cada uno de los Departamentos administrativos un *memorándum* escrito por él en los términos que se verán en seguida, sobre los negocios á que debe darse preferente atención.

### MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

1.º Recibir la Oficina, informarse del personal del Ministerio respecto de sus capacidades; si es suficiente, deficiente ó si hay exceso. Si las asignaciones corresponden al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería conveniente restablecer las asignaciones con relación al oro á lo que eran antes de la guerra;

2.º Dictar un reglamento sobre las horas de trabajo y distribución de él. Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir, Rémington, para usarla cuando llegue;

3.º Tomar nota de las deudas del Ministerio hasta la fecha, tanto de empleados como de contratos, etc.;

- 4.º Reformas constitucionales;
- 5.º Estudiar la ley municipal vigente, á fin de hacerle las reformas necesarias para dar mayor independencia y amplitud al poder municipal, facultándolo para crearse rentas suficientes para atender debidamente á las necesidades municipales;
- 6.º Correos, Telégrafos;
- 7.º Policía Nacional, su reorganización.

MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

- 1.º Informarse del personal del Ministerio respecto de sus capacidades; si es suficiente, deficiente ó si hay exceso. Si las asignaciones corresponden al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería conveniente restablecer las asignaciones con relación al oro á lo que eran antes de la guerra, calculando el cambio al 10,000 por 100;
- 2.º Dictar un reglamento sobre horas de trabajo y distribución del tiempo;
- 3.º Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir, Rémington, para que la maneje cuando lleguen las que se van á pedir;
- 4.º Tomar nota de las deudas del Ministerio con el carácter de urgentes ó que puedan convertirse en deuda de Tesorería;
- 5.º Recibir la Oficina del Ministro saliente;
- 6.º Estudiar los negocios pendientes: Tratado celebrado con el Perú; negociaciones iniciadas con el Ecuador; reclamaciones de extranjeros; negocio de Panamá, teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Wáshington;
- 7.º Proyecto de ley sobre servicio diplomático y consular;
- 8.º Ordenes que deben darse á los Ministros Rico y Uribe; á éste deben comunicársele por cable.

MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

- 1.º Recibir la Oficina. Informarse del personal del Ministerio respecto á sus capacidades; si es suficiente, deficiente ó si hay exceso. Si las asignaciones corresponden al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería con-

veniente restablecer las asignaciones con relación al oro, á lo que eran antes de la guerra;

2.º Dictar un reglamento sobre las horas de trabajo y distribución de él. Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir Rémington, para usarla cuando llegue;

3.º Tomar nota de las deudas del Ministerio hasta la fecha, tanto de empleados, como de contratos, etc.;

4.º Despachar para la Costa al Director de la Contabilidad Sr. Solano, y estudiar las instrucciones dadas;

5.º Estudiar la tarifa aduanera para hacer las reformas necesarias á fin de dar protección á las industrias nacionales;

6.º Revisar la ley del timbre para que dé toda la renta que pueda sacarse de ese ramo;

7.º Estudiar las leyes sobre Salinas terrestres y marítimas;

8.º Estudiar la ley sobre ferrocarriles y todos los contratos que haya sobre esta materia;

9.º Estudiar los reglamentos sobre líneas de vapores fluviales y sus tarifas;

10. Estudiar las disposiciones sobre canalización del río Magdalena;

11. Estudiar el contrato sobre las minas de Muzo;

12. Estudiar las nuevas rentas que deban crearse: tabacos, cigarrillos, fósforos, etc.;

13. Proyecto de ley sobre Lazaretos nacionales y rentas que deban aplicárseles;

14. Construcción del Capitolio nacional;

15. Dar instrucciones á D. Jorge Holguín, á quien se le ha escrito sobre la materia, para que estudie los sistemas de explotación de Salinas, organización y cobro de rentas, cobro del timbre en Francia etc. y todo lo relacionado con la Hacienda, para implantarlo aquí, y contratar *ad referendum* un experto en Italia para arreglar la Contabilidad pública en Colombia;

16. Estudiar la ley sobre deseccación de pantanos.

#### MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE GUERRA

1.º Recibir la Oficina, informarse del personal del Ministerio respecto de sus capacidades, si es suficiente, deficiente ó si hay exceso y si las asignaciones corresponden

al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería conveniente restablecer las asignaciones con relación al oro, á las que eran antes de la guerra;

2.º Dictar un reglamento sobre las horas de trabajo y distribución de él. Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir Rémington, para escribir en ella cuando llegue;

3.º Proyecto de ley de pie de fuerza, gastos en el Ejército y estudiar las leyes vigentes para saber si hay que reformarlas en el sentido de organizarlo en Cuerpo de Zapadores;

4.º Formación del escalafón militar mediante examen de antigüedad para expedir nuevos despachos de empleos y también de conocimientos técnicos. Estudiar los nombramientos dados por el Ejecutivo y que deba aprobar el Senado;

5.º Fundación de la Escuela Militar y envío de algunos oficiales á la de Chile;

6.º Fundación de la Escuela de Marina y disponer lo que deba hacerse con los buques de guerra que tiene la Nación;

7.º Decreto para recoger las armas y municiones que estén regadas en el país;

8.º Intendencia, Maestranza, Cuarteles, parques, etc.;

9.º Tomar nota de las deudas del Ministerio hasta la fecha, tanto de empleados como de contratos, etc. etc.;

10. Hacer practicar inventario de las existencias de los parques nacionales y de los lugares en que están;

11. Tomar nota del pie de fuerza actual y de su acantonamiento;

12. Estudiar lo que se hizo con el Montepío Militar y lo que deba hacerse para su restablecimiento; y

13. Proyecto de ley sobre servicio militar.

#### MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

1.º Recibir la Oficina, informarse del personal del Ministerio respecto de sus capacidades, si es suficiente, deficiente, ó si hay exceso. Si las asignaciones corresponden al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería conveniente restablecer las asignaciones con relación al oro, á lo que eran antes de la guerra;

2.º Dictar un reglamento sobre las horas de trabajo

y distribución de él. Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir Rémington para usarla cuando llegue;

3.º Tomar nota de las deudas del Ministerio hasta la fecha, tanto de empleados como de contratos;

4.º Estudiar las disposiciones legales sobre Instrucción pública, y si éstas no autorizaren al Ejecutivo para el establecimiento de Escuelas comerciales y agrícolas, presentar el proyecto de ley conveniente;

5.º Estudiar la conveniencia de enviar al Extranjero Comisionados á ponerse al corriente de la organización de escuelas comerciales y de agricultura;

6.º Estudiar la ley vigente sobre Instrucción pública y los contratos con la Compañía de Jesús, con los Salesianos, con los Hermanos Cristianos y con otras Comunidades religiosas, y estudiar cuáles son las obligaciones y derechos que el Gobierno tiene con el Colegio del Rosario; y

7.º Estudiar lo referente á Escuelas Normales.

#### MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DEL TESORO

1.º Informarse del personal del Ministerio respecto de sus capacidades, si es suficiente, deficiente ó si hay exceso y si las asignaciones corresponden al trabajo y á las necesidades de la vida. Sería conveniente restablecer las asignaciones con relación al oro á lo que eran antes de la guerra;

2.º Dictar un reglamento sobre horas de trabajo y distribución de él. Dedicar un empleado á aprender á manejar la máquina de escribir Rémington para que la manejen cuando llegue;

3.º Estudiar un proyecto de ley sobre moneda, en las siguientes bases que se discutirán previamente en Consejo de Ministros:

a) Moneda legal nacional será el fuerte dividido en 100 centavos oro, equivalentes á un dólar, á ley de 0,900 de fino;

b) Mientras el Gobierno reciba por oro el billete nacional existente, cada centavo oro valdrá un peso billete nacional;

c) Se declara definitivamente que el valor oficial de un peso del billete nacional es un centavo en oro ó un centavo del fuerte. Este es más ó menos el precio á que

realmente ha recibido el billete el Tesoro nacional, que es el promedio de las emisiones que se hicieron desde el cambio al 1,000 por 100 hasta el 20,000 por 100 ;

d) El Gobierno recogerá por oro cuando tenga la suma necesaria que la ley le dé, el billete nacional al precio de un centavo en oro por cada peso ;

e) Se establece libertad de estipular en todos los contratos por todas las monedas de oro del comercio universal ;

f) El Gobierno cobrará y pagará en sus oficinas con la misma libertad que lo hacen los particulares, recibiendo y pagando el billete nacional al precio del mercado ;

g) La Ley 33 se reformará en el sentido de este proyecto y se señalarán las atribuciones que tenga el empleado que debe reemplazar á la Junta de Amortización ;

4.º Los proyectos de ley sobre autorización á los bancos para emitir billetes propios hasta por el doble de su capital en oro, mediante una comisión que deberá ser la tercera parte de los intereses que el banco gane sobre esta emisión y establecer las condiciones de un capital que no baje de \$ 100,000 oro, y las necesarias de fiscalización para que los bancos puedan emitir ;

5.º Deuda atrasada de Tesorería, su monto y cómo deba pagarse ;

6.º Presupuesto para el bienio venidero ;

7.º Suspender los arreglos celebrados sobre deuda exterior, previo estudio de ellos ;

8.º Estudiar las reformas necesarias para la contabilidad general ;

9.º Tomar nota de las deudas del Ministerio con el carácter de urgentes ó que puedan convertirse en deuda de Tesorería ; y

10. Ordenar por cable á Europa que se suspenda la impresión de los billetes nacionales, hasta que salga la ley respectiva.

Leídos y discutidos los seis *memorándums* se entregaron á los respectivos Ministros, para su inmediata aplicación.

En seguida se acordó llamar á los miembros de la Junta de Emisión con el objeto de determinar con dicha Junta las medidas necesarias para el cambio de los billetes departamentales de conformidad con el Decreto número 1097 de 1903, á fin de aliviar la crisis monetaria que impera en el país y que tiene privado al Gobierno

de recursos para atender á los gastos del servicio público.

Dispuso además el Consejo que por el Ministerio del Tesoro se hicieran sin demora las diligencias conducentes á la reorganización de la Cámara de Comercio de la capital de la República, según la Ley 111 de 1890.

A las once de la mañana se levantó la sesión.

El Presidente,

R. REYES.

El Secretario general de la Presidencia de la República,

CAMILO TORRES ELICECHEA.

---

## MEMORANDUM

PARA LOS SRES. MINISTROS DEL DESPACHO

---

MEMORANDUM PARA EL MINISTERIO DE GUERRA

*Noviembre 5 de 1904—6 a. m.*

En atención á la delicada situación en que está el país, debido á que al Congreso no le faltan sino diez días de sesiones y que no ha votado ninguno de los Proyectos para crear rentas, que el Gobierno le presentó, y á que cerrará sus sesiones sin proveer lo necesario para el pago del servicio público, recomiendo confidencialmente y de la manera más especial al Sr. Ministro lo siguiente:

1.º Que sin pérdida de tiempo arregle las claves telegráficas por las cuales deba entenderse con los Jefes militares de los diversos Departamentos; mientras se arreglan claves mejores, debe servirse de las existentes;

2.º Despachar inmediatamente dos Compañías del Batallón de más confianza, para esta Comisión, se me ocurre que debe mandarse al General Pablo Emilio Escobar con el medio Batallón de su mando á situarse en Neiva, á dar cumplimiento estricto al Decreto sobre recolección de armas y á cumplir las instrucciones privadas que se le den. El otro medio Batallón quedará en Facatativá ó en Bogotá para acudir en auxilio del de Neiva, si fuere necesario;

3.º Ordenar á la guarnición de Cali que se mande una compañía á Cartago á las órdenes del General L. Triana ú otro de los Comisionados de confianza, para que dé allí cumplimiento al Decreto sobre armas y á las instrucciones que se le comuniquen.

Ordenar al Jefe militar de Santander que en la fuerza de su mando no deje un sólo oficial que no sea de absoluta confianza; autorizarlo para que cambie los que no lo sean y que en Pamplona se sitúe el Jefe de Estado Mayor, General Corral, y darles instrucciones de ser inexorables en la conservación del orden público;

4.º Ordenar al Jefe militar de Boyacá que se esmere en que el servicio se haga con el mayor celo y puntualidad; que estén listos á acudir en el término de la distancia á donde el Gobernador los enviare para asegurar la conservación del orden público, y pedirle un informe de la conducta de la Oficialidad y tropa de su mando. Esta misma orden se dará por circular á los Jefes militares de los otros Departamentos y en la guarnición de Bogotá se hará pedir el informe sobre la calidad, conducta y lealtad de Jefes de Cuerpos y Oficiales;

5.º Presentar á la Presidencia el inventario general de parques, lugares en que estén; diversas clases de rifles, cápsulas, vestuario de parada y de tropa, artillería; estado de los buques de guerra, brigadas, etc. etc.;

6.º Nombrar para recolectar armas en Santander al Coronel ó General Suárez, recomendado por Losada; al General Manuel José Urdaneta—si es que presentó la tarjeta que le di para el Sr. Ministro—para Boyacá; al Coronel Aristides Casasbuenas para el Tolima y al Capitán Rafael Isaac Vera para Cundinamarca; y como éste reside en Jerusalén, mandarle su nombramiento. Yo se lo remitiré y aquí se cobrarán sus sueldos y los auxilios de marcha;

7.º Las órdenes sobre guarniciones de Neiva y Car-

tago deben estar cumplidas, á más tardar el 15 del presente, es decir, que en esa fecha deberán estar allí dichas guarniciones, y si hubiere dificultad de la movilización de la tropa, avanzará el Jefe solo, y después ésta se le unirá;

8.º Ruego al Sr. Ministro que, mientras se aclare la actual situación no se hagan por su Ministerio contratos para vestuario; que se suspendan todos los pasaportes que no sean los del servicio y los otros que para despachar algún militar, hubiere que dar, lo acordarán con el Presidente á fin de libertar al Sr. Ministro de esas exigencias; y que la suma del Presupuesto trimestral que el Sr. Ministro pasó al del Tesoro para gastos de su Departamento hasta el 31 de Diciembre, la gire solamente para el pago de sueldos y raciones, de suerte que le quede el mayor saldo posible, pues debe considerar el Sr. Ministro, que no habiendo votado el Congreso las rentas pedidas y no pudiendo hacer emisión de billetes, si no se obrare con mucho orden y grande economía, pronto estará el Gobierno en peor situación, que á principios de Agosto;

9.º Se me ha denunciado que hay varios ceses militares con firmas falsificadas; encargo al Sr. Ministro de dar las órdenes del caso para averiguar esto y ponerle remedio;

10. Exigir el cumplimiento estricto del Decreto sobre armas; hacerlo circular abundantemente y que lo publiquen por bando. Poner circular á los Gobernadores y á los Comisionados de los diferentes Departamentos diciéndoles que los primeros representarán al Ministerio de Guerra para dar cumplimiento al Decreto; que deben desplegar la mayor actividad posible para averiguar quiénes tienen armas, recogerlas y dar aviso por telégrafo al Ministerio de Guerra hasta el 15 del presente, de las personas que tengan en su poder armas y del número de éstas; del número de armas y municiones que se hayan recogido hasta el 15 de Noviembre y de las que se esperen recoger hasta el 30 del mismo mes, y ordenarles que cada quince días rindan un informe los comisionados, de lo que hayan hecho. Ordenar á los Gobernadores que informen de la conducta de los Comisionados y de la manera como desempeñan sus comisiones, y por circular privada que pondrá el Subsecretario, por orden del Ministro de Guerra, se dirá á éstos que el Gobierno confía que cumplirán el Decreto y las instrucciones, pero

que, en caso contrario, se verá en la necesidad de suspenderlos en sus funciones. Hay que preocuparse en hacer cumplir el Decreto, porque si no el Gobierno quedaría en ridículo; y

11. Ruego al Sr. Ministro dar cuenta por escrito, en el Consejo de Ministros del 8 del presente, del cumplimiento del *memorándum* que para su Ministerio di al Subsecretario, conforme á resolución del primer Consejo de Ministros que tuvo la actual Administración. Informar al Presidente en los Acuerdos semanales, que está resuelto se tendrán con él, á fin de que haya unidad en la administración, del cumplimiento de este *memorándum* y de los asuntos de importancia que hay en su Ministerio.

MEMORANDUM PARA EL SR. MINISTRO DEL TESORO.

Noviembre 5, 1904.

1.º El Presidente de la República ruega al Sr. Ministro hacer cumplir, sin excepción ninguna, los Decretos, resoluciones y órdenes que se han dado respecto del servicio público, tanto de la vigencia pasada, como de la actual, teniendo en cuenta que puede presentarse una *emergencia* que haga necesario destinar los fondos de la Tesorería exclusivamente para raciones del Ejército mientras se arbitran recursos, y que en ningún caso debemos exponernos á perecer por falta de ración al soldado. Debe tenerse como regla que los gastos se hagan con las entradas ordinarias y que quede como reserva el préstamo de los cien millones. A todos los Ministros he pasado hoy *memorándums* sobre los asuntos de administración y les he encargado de la manera más especial que no solamente se sometan estrictamente á los presupuestos formados hasta el 31 de Diciembre y que están en el último Mensaje á las Cámaras, sino que se esfuercen en hacer todas las economías que puedan para que les quede algún saldo para los meses siguientes, pues no habiendo votado el Congreso las rentas que se le han pedido, si no obramos con grande economía, prudencia y energía, pronto estaremos en peor situación que cuando se inició la actual administración.

2.º Habiendo el Senado resuelto dedicar las sesiones matinales desde el próximo lunes á discutir el proyecto de Presupuestos de gastos, y siendo absurdo que éste se vota cuando las Cámaras están al clausurarse sin haberse querido ocupar de los proyectos de rentas, se encarga al Sr. Ministro que, en asocio del de Hacienda, pida en dicha sesión del Senado que se suspenda la discusión del proyecto de Presupuesto de gastos, por las razones expresadas y que se siga considerando el de régimen monetario, que es uno de los que arbitran rentas—las de Muzo,—para los gastos de la administración. Encargo á los Sres. Ministros que, en nombre del Gobierno, obtengan que no se vote el Presupuesto de gastos sin haber previamente votado las rentas pedidas;

Ordenar por telégrafo á los Administradores de las Aduanas de la República, que después de que reciban su Circular no podrán hacer otros pagos que la suma de pesos tantos mensuales (pedirá al Ministro de Guerra el monto de esta suma) para gastos de la guarnición de ese Departamento y de tanto (le dará el Ministro de Gobierno esta suma) para gastos del Poder Judicial y Civil, de telégrafos etc., y ordenará que fuera de estos gastos y de los que expresamente ordene el Ministro del Tesoro, los Administradores de Aduanas no podrán hacer otros ;

3.º Averiguar la existencia actual de los Consulados en Europa y de su producido probable por trimestres, y

4.º Emplear todas sus capacidades y energías para poner orden en el Tesoro público, para formarlo y para que no volvamos á tener la misma desastrosa situación porque acabamos de pasar. Para conseguir este fin el Presidente confía en las grandes capacidades del Sr. Ministro y le ofrece todo el apoyo de su autoridad ;

5.º Traer para el próximo Consejo de Ministros el *memorándum* que el Presidente dio á su antecesor sobre asuntos del Ministerio al iniciarse esta Administración, y un informe escrito del cumplimiento que se le haya dado. El Presidente ruega al Sr. Ministro que le ayude á establecer la regularidad de los Acuerdos semanales con ese Ministerio y que traiga al próximo este *memorándum* á fin de saber qué puntos se han cumplido ;

MEMORANDUM PARA EL MINISTRO DE HACIENDA.

Noviembre 5, 1904.

El Presidente de la República recomienda al Sr. Ministro los siguientes asuntos :

1.º Que tome grande interés en el Senado para que no se cierren las sesiones sin que el proyecto de Cambao sea ley ;

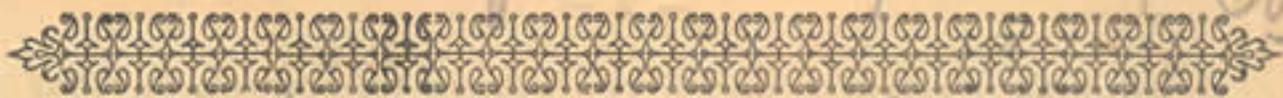
2.º Trabajar en la Cámara para que se voten los proyectos de tarifa de Aduana, papel sellado y el de autorizaciones ;

3.º Hacer publicar el pliego de cargos para la licitación de las salinas marítimas, que el mismo Presidente trabajó sobre los datos que le suministró el Ministerio, y dejar como bases de propuesta las que sean más convenientes, para no alejar licitadores por el alto precio y dejar la fianza de quiebra con la seriedad que se puso para defender al Fisco de lo que se llaman *cerderos* ;

4.º Acordarse con el Sr. Ministro del Tesoro para pedir en la sesión matinal del Senado, el lunes 7 del presente, la suspensión del proyecto de Presupuesto de gastos, por las razones que he dado á dicho Ministro ;

5.º El Presidente de la República ruega al Sr. Ministro que le ayude á tener regularidad en los acuerdos semanales con ese Ministerio, á fin de tratar los asuntos de importancia y de tener unidad en la administración. También le ruega tener para el próximo Consejo de Ministros ó para el particular, el *memorándum* que le dio para su Ministerio al inaugurarse la presente administración.

Confesión importante *Concha*



*D. Marceliano Vélez clamaba contra  
esta inculpación -*

## DOCUMENTOS

### POSESION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Poseesion del Gral Reyes* *Bogotá, 7 de Agosto de 1904.*

Hoy á la una de la tarde, ante las Cámaras legislativas reunidas en Congreso presidido por S. E. el Vicepresidente del Congreso, Presidente de la Cámara de Representantes, tomó posesión de la Presidencia de la República el Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes.

Después de la promesa legal, S. E. el Vicepresidente del Congreso, Dr. José Vicente Concha, se expresó en los siguientes términos :

Señor:

Este día solemne en que, al asumir el Gobierno de la Nación, os echáis voluntariamente sobre los hombros una de las más ponderosas cargas, y afrontáis estrecha responsabilidad, bien pudiera señalar nueva hora en el cuadrante de la historia nacional, si volviendo los ojos al pasado, si mirando el presente doloroso, acometiéramos todos, con patriotismo y fe, la corrección de errores y la reparación de culpas que engendraron la desmembración de la Patria y la han traído á la humillación y á la ruina que hoy deploramos.

La Independencia nacional no pudo ser tan sólo el rompimiento de los lazos con la metrópoli para continuar bajo un sistema colonial presidido por otros señores: la Independencia debía ser la República, con sus libertades, con sus derechos, con el predominio de la voluntad general; mas ese noble pensamiento de quienes lucharon durante tres lustros para implantarla, se vio frustrado desgraciadamente á raíz del triunfo, porque, segada por la cuchilla realista tanta cabeza pensadora, en la nueva reorganización política de hecho no vino á prevalecer la idea que inspiró aquel movimiento.

Además, ¡ cuántos de los vencedores parecieron olvidar al día siguiente de la victoria la meta de la revolución ! ¡ Qué breves días había vivido la primera Ley fundamental dictada para organizar la Gran Colombia, cuando ya por la violencia y con la espada se la echaba por tierra, pretendiendo sustituirla con la arbitrariedad y con la fuerza, y aun renegando de la idea republicana para volver los ojos á la antigua monarquía ! Los pueblos, empero, que no habían padecido largos años, batallando en medio Continente, sólo para alcanzar una vana denominación geográfica; ellos, que habían aspirado á conquistar aquellos derechos y libertades á cuyo soplo se conmovía todo un mundo en los albores de aquel siglo, debían rebelarse y se rebelaron contra el impulso que así, en una hora, intentaba frustrar y hacer estéril la obra preparada con indomable energía y con el esfuerzo aunado de tres generaciones.

Ese día se abrieron las puertas de la guerra civil, y abiertas han durado setenta años, hasta llevar el país á su disolución. Por más esfuerzos que hemos hecho, no hemos conseguido cerrarlas ni multiplicando los soldados, ni extremando la severidad, ni amortiguando las voces de la opinión, lo cual debe persuadirnos que sólo vendrán á cerrarse el día en que por el imperio real de la Justicia se hayan realizado el pensamiento y la aspiración de los Precursores de la República en 1810.

Enseñanza perenne es de la historia que las revueltas de los pueblos tienen su causa más ó menos próxima en los errores, en las culpas, en los desafueros de los que, con éste ú otro nombre, imperan. Colombia, nación inteligente, laboriosa, digna por sus virtudes y abnegación de otros destinos, ha sido víctima, con breves intervalos durante luengos años, de círculos ó banderías que con pomposas denominaciones de partidos políticos y aun religiosos, han ensayado *in anima vili* todos los sistemas, todas las utopías, y aun la tiranía, falseando la república, desconociendo las más de las veces la base de ella, ó sea el gobierno del pueblo por el pueblo; sacrificando los intereses generales á los de unos pocos, que hicieron del país su patrimonio; y tratando luego de remediar los males de la anarquía, surgida de la fuerza y de la violencia, con la fuerza y la violencia mismas, suprema razón de hombres de Estado que tal vez creían salvar así la Patria, pero sólo lograron ahondar un poco más el abismo de la miseria general.

El remedio para tamaños males no es de una hora ni de un día, ni pende del ensayo de nuevas utopías, ni de la necia obcecación en practicar sistemas reprobados por la experiencia. El remedio está en volver con mente ilustrada y voluntad vigorosa á la República; en devolverle lo que se le ha arrebatado: el derecho de regir ella misma sus destinos tan inhábilmente manejados hasta el día por los que llenos de petulancia han asumido, en diferentes épocas, la tutela nacional.

Ese remedio no es nuevo, ni invento humano es la justicia, tal como la entendía el Sabio Rey, según el cual consiste en dar á cada uno lo que es suyo: á la nación el derecho de regirse por sí misma; al ciudadano, cualesquiera que sean sus opiniones, el derecho de intervenir en la dirección de la cosa pública, el derecho al trabajo, correlativo de la seguridad; el derecho al respeto de las conciencias, el libre ejercicio de la libertad que gira dentro de su propia órbita, sin invadir la ajena.

Los vastos y pomposos programas que bajo este mismo solio se han oído tantas veces, han sido sólo palabras vanas, que se quedaron siempre escritas. Si fuera lícito aplicar á las cosas puramente terrenas palabras divinas, podría señalaros aquí por todo programa político: “Practicad en vuestro Gobierno la justicia, y todo lo demás nos vendrá por añadidura.”

El Cuerpo Legislativo que tengo el honor de presidir, finca su mayor anhelo, al iniciarse un nuevo Gobierno en esta Patria mutilada, en que con mejor suerte que otros, si no logra reintegrar el territorio nacional, alcance á mantener incólume la tradición de honor y dignidad de la República, que no podrá serle arrebatada con ninguna fuerza, sino por su propia cobarde abdicación. Salvado ese honor, que es la razón misma de la existencia de toda nacionalidad, las Corporaciones aquí presentes cooperarán con entusiasmo y constancia en la obra de reconstruir sobre sólidas bases esta fábrica arruinada.

Que os coronéis, señor, de inmarcesibles laureles en esa obra de justicia y de defensa del honor nacional, son los votos que para bien de la Patria y en favor vuestro hace hoy todo buen ciudadano.

### El Excmo. Sr. Presidente contestó:

Sr. Vicepresidente del Congreso; Honorables Senadores y Representantes.

El solemne juramento que acabo de prestar ante la Representación nacional, la ponderosa responsabilidad que desde hoy gravita sobre mis débiles hombros, y la difícil excepcional situación de nuestra Patria en los actuales momentos, me obligan á llamar vuestra atención hacia el cuadro verdaderamente pavoroso que ofrece la República.

Jamás ésta en su historia como pueblo independiente había atravesado período de igual abatimiento y postración, ni en época alguna ha podido decirse con mayor razón que hoy, repitiendo las melancólicas palabras del Libertador en los últimos tristes días de su existencia, que los que conquistaron la independencia no hicieron sino arar en el mar. Como necesario y fatal fruto de nuestros comunes errores y desvaríos—de la falta de respeto á la ley y á la justicia,—sobre nosotros han caído los más tremendos infortunios, y nos ha tocado recibir las más se-

veras enseñanzas; y creo ceñirme estrictamente á la verdad si os digo que nuestra actual situación es de completa desorganización en la política, en la administración, en la industria, en todo cuanto constituye la vida nacional.

Como ha acontecido siempre á las naciones anarquizadas ó en decadencia, según enseña la historia, nosotros hemos sido fácil víctima de los poderosos. En absoluta impotencia para defender la integridad de nuestro territorio y nuestros fueros como nación soberana, hemos tenido que presenciar y sufrir la pérdida de uno de nuestros más importantes Departamentos, arrebatado por una de las más fuertes naciones, con el asentimiento, y, lo que es más doloroso aún, con el aplauso de los pueblos civilizados de la tierra. Voces de secesión llegaron á pronunciarse al mismo tiempo en otros puntos del país, y momentos hubo en que el patriotismo desalentado tuvo razón para desconfiar que pudiera conservarse la unidad nacional. Creímos en un tiempo que bajo el régimen de la República unitaria se fortalecerían los vínculos de unión entre las distintas secciones del país, que se daría mayor vigor á la administración pública y aumentaría su prestigio la autoridad; y, en cambio, hemos visto, como consecuencia inmediata de la última desastrosa guerra civil, el principio de autoridad profundamente debilitado, perdida la eficacia de la acción administrativa y los vínculos de unión, que tan débiles se consideraban bajo el régimen federal, menos fuertes que en ningún otro tiempo. Por todas partes, en nuestras ciudades y aldeas y en los campos, la desolación y la ruina están pregonando nuestra postración industrial y económica en toda su doloroso realidad. El taller, antes activo y ocupado, ya no existe en muchas de nuestras poblaciones. Las plantaciones que el trabajo tenaz y perseverante había fundado en las que antes fueron regiones insalubres cubiertas de tupidos bosques, véanse hoy abandonadas unas, porque en la lucha fratricida sucumbieron los brazos que las mantenían en producción; véanse otras destruídas por obra de las salvajes pasiones que la guerra civil engendra y estimula.

Nuestro territorio oriental, cuya riqueza inverosímil apenas ha sido adivinada por algunos hijos de Colombia que se han aventurado en los inextricables laberintos de aquellas selvas primordiales, ó refrendado con su propia sangre nuestra soberanía en tan dilatadas regiones, aguarda la eficacia del patriotismo colombiano, á fin de que, mediante el concurso decidido de la Nación entera, abra al país esa zona los tesoros que explotan á la sazón algunos extranjeros, en detrimento de nuestros derechos.

Cubiertas por la maleza, desiertas y abandonadas, se ven también las fértiles dehesas que en tiempo no remoto alimentaban numerosos rebaños. Nuestras vías de comunicación y transportes se encuentran actualmente en peor condición quizá

que en la época colonial, y nuestro alejamiento de los centros de civilización y progreso es por esta razón mayor de día en día. Bien sabéis que de tiempo atrás quedó postrado nuestro crédito en el Exterior, y que nuestro crédito interior no está en más ventajosa condición. Ni los gastos del servicio civil, ni las remuneraciones de los jueces, ni las asignaciones de los maestros y profesores en las escuelas, ni los haberes y raciones del Ejército, ni las pensiones de las viudas, de los huérfanos y de las monjas exclaustradas, ni los auxilios á los establecimientos de caridad y beneficencia, en una palabra, ninguna de las erogaciones que son de cargo del Tesoro público se hace puntualmente, porque la bancarrota ha venido á ser la situación normal del Erario, y, como consecuencia necesaria, el servicio público en todos sus ramos se resiente de los males que ocasionan siempre la ruina y el desgüeño de la Hacienda pública.

No es mi ánimo, al presentaros este cuadro, ejercer censura alguna respecto á pasadas Administraciones, y menos á la que ha concluído, porque, rindiendo homenaje á la justicia, reconozco la difícil situación que le tocó dominar, haciendo frente á la más larga y desastrosa guerra civil de las que registran nuestros anales. ¿Ni á qué podrían conducir hoy estériles recriminaciones sobre irreparables desgracias é infortunios, que solamente debemos recordar en lo futuro para corregirnos y aprender á gobernarnos? Rodeados por todas partes de dificultades, con la perspectiva de inmensos obstáculos que debemos vencer si aspiramos á vivir la vida de la civilización, las desgracias que en este inmediato pasado nos han abrumado con su peso, sólo deben vivir en nuestra memoria como estímulo al cumplimiento del deber que á vosotros, como representantes de la Nación, encargados de dictar las leyes que han de regirla, y á mí, como Jefe de la Administración pública, nos impone el carácter de que estamos investidos. Yo confío en que vosotros, Honorables Senadores y Representantes, que comprendéis la importancia de la misión que el pueblo colombiano ha encomendado á vuestro patriotismo y á vuestra sabiduría en el más difícil momento de nuestra vida nacional, cumpliréis leal y acertadamente tan sagrada deber. La santidad del juramento que he prestado ante vosotros, y la conciencia de la responsabilidad que contraigo para con la Patria, me imponen la obligación de declarar que la Administración que hoy entro á presidir se esmerará en cooperar al fácil y expedito cumplimiento de vuestra misión, y obedecerá y ejecutará lealmente las leyes que tengáis á bien expedir en beneficio de la Nación.

El lamentable estado de atraso, postración y ruina en que nos encontramos, no debe desalentarnos hasta el extremo de hacernos desesperar del porvenir. Refiriéndose á la condición de ruina y anarquía en todos los ramos de la actividad humana que antes de las cruzadas ofrecía la Europa feudal, un sabio

historiador ha observado que hay un punto extremo, tanto de depresión como de elevación, del cual vuelven naturalmente en sentido inverso los negocios humanos, y más allá del cual jamás pasan ni en su adelanto ni en su ruina. Tengamos fe en que hemos llegado ya á ese punto extremo de nuestras desgracias, y en que para nosotros ahora empieza la época de la ascensión en la vía de la prosperidad y el engrandecimiento. En condiciones iguales á la nuestra, si no peores, se han visto varias naciones de este mismo hemisferio, que nacieron al mismo tiempo que nosotros á la vida independiente; y esas naciones se exhiben hoy felices y florecientes. Si hemos tenido tanta energía para las luchas sangrientas, que son borrón de nuestra pasada historia, ¿no conservaremos por ventura el vigor que, en lucha de distinto género, ha producido dondequiera dignidad, bienestar y riqueza? Pródiga de sus dones fue la Providencia con nosotros, y deber nuestro es hacerlos fecundos por la industria y el trabajo. Las inmensas riquezas, inexplotadas aún, que nuestro suelo encierra, nos convidan á buscar en ellas la independencia y el solaz que son premio al trabajo perseverante y sostenido; y los obstáculos que á la circulación de la riqueza, al transporte de los productos de la industria y á la comunicación directa con el mundo civilizado ofrece la estructura física de nuestro suelo, reclaman con insistencia el esfuerzo y la perseverancia que en todas partes han anulado las distancias, estableciendo los sistemas de locomoción y transporte que son distintivo de nuestra época.

Considero como el más esencial elemento para nuestro desarrollo económico é industrial las vías de comunicación y transportes. Si aspiramos á que Colombia sea factor en el comercio internacional, y á continuar suministrando siquiera el actual limitado contingente de nuestra incipiente producción á los mercados del mundo, necesariamente tenemos que mejorar nuestros procedimientos industriales y reducir los gastos de transporte de nuestros productos; y esto no podremos conseguirlo sino mediante la apertura de vías de comunicación que nos pongan en fácil y cómoda relación con el Exterior. La producción de los países intertropicales de América, especialmente la de Colombia, y el comercio de los artículos que son peculiares á su zona y á su clima, están seriamente amenazados por la competencia de los países más adelantados y florecientes, especialmente por Inglaterra y los Estados Unidos; y esta competencia nos obliga á emplear mayor constancia en la lucha que ella implica.

Recordamos, á este respecto, la total extinción á que la competencia extranjera redujo, entre nosotros, una industria —la de la quina— á cuyo rededor giró un tiempo la prosperidad nacional. Este desgraciado antecedente va reproduciéndose hoy día, reagrandando con caracteres alarmantes, en la indus-

tria del café, á la que solamente un esfuerzo perseverante y una labor previsora podrán librar acaso de irreparable pérdida.

Debe consistir nuestro principal empeño en mantener el orden y la paz, no por medio de la violencia ó la fuerza, sino por el estricto acatamiento á los mandatos de la ley; por la práctica de la justicia y de la tolerancia; por el respeto y eficaz garantía de los derechos civiles y políticos de todos los colombianos sin distinción de denominaciones de partido, y por la aplicación de toda nuestra energía al trabajo honrado y perseverante. Es así, Sr. Vicepresidente, como yo entiendo se forman los pueblos y se fundan los Gobiernos: éstos no son, en suma, otra cosa que la fisonomía de los países: gobernados justos, civilizados y de fortaleza, tendrán siempre Gobiernos y gobernantes de iguales condiciones: trabajemos nosotros por adquirirlas, y así podrá fundarse algo sólido y estable.

La necesidad de conservar el orden y vivir tranquila y sosegadamente á ejemplo de los pueblos cultos, nos la impone también el principio de la propia conservación, si realmente anhelamos á figurar en la familia de las naciones civilizadas como entidad soberana é independiente. Sabido es que en los últimos tiempos las grandes potencias han proclamado como doctrina y puesto en práctica la intervención en la vida interior de las naciones débiles para obligarlas á conservar el orden y la paz, y dar protección á los intereses industriales extranjeros que en ellas se vinculan; y bien sabido es que esta práctica, contraria al derecho, ha sido proclamada especialmente con relación á los países intertropicales de América, que así vienen á quedar sometidos á doctrinas jurídicas que implican respeto á estos países el reconocimiento de un estado político y social inferior á aquél en que anteriormente eran reconocidos. Como á pueblo de inferior civilización se nos calificó generalmente cuando, por obra de la perfidia, ayudada por el desconcierto y la anarquía á que hemos llegado, fuimos despojados del Istmo de Panamá, y el atentado no solamente fue aprobado y consentido, sino también considerado como trascendental servicio hecho á la obra de la civilización universal. Convenzámonos de que la vida de agitación, de intranquilidad y de sangrientas luchas armadas porque en el mundo se nos conoce, no nos acredita de pueblo viril, sino bárbaro, y convenzámonos también de que nuestra más imperiosa necesidad—pues es la necesidad de la propia conservación como nación soberana—es la de cerrar definitivamente la éra de las guerras civiles. Dejemos á un lado para siempre las armas destructoras; olvidemos los grados militares alcanzados en aquellas luchas, y empuñemos los instrumentos del trabajo que honra y dignifica para la fecunda labor de la industria y en la construcción de las vías de comunicación, cuya falta es el testimonio más patente de nuestro atraso económico é industrial.

La instrucción pública tenía necesariamente que resentirse, y se ha resentido en efecto, del estado de crónica intranquilidad ó de guerra en que últimamente hemos vivido. Dar impulso á este importantísimo ramo es uno de los primeros deberes del Gobierno; pero es necesario, al reorganizarlo, cuidar de que tenga una dirección en armonía con las necesidades de la época en que vivimos. La enseñanza religiosa debe ser ahora, como siempre, la savia bienhechora que dé fe, vigor y energía al carácter de la juventud que en nuestras escuelas y colegios se educa y forma para la lucha de la vida; y debemos confiar en que el clero católico continuará empleando su acostumbrado celo en beneficio de las nuevas generaciones. País joven y lleno de elementos naturales que invitan á las labores industriales, Colombia necesita que en sus establecimientos de educación se preste mayor atención que hasta ahora á la educación física, técnica é industrial, que ponga á la juventud que á ellos concurre en capacidad de ayudar al desarrollo industrial y económico de la Patria. Nuestra educación profesional ha sido siempre considerada defectuosa, porque en ella nos hemos preocupado casi exclusivamente de las profesiones como la jurisprudencia y la medicina, que tanto contribuyen en los países civilizados á aumentar el llamado *proletariado intelectual*, y no hemos dado á los estudios de las profesiones útiles y productivas, como el comercio, la minería la agronomía y la ingeniería civil, la importancia que necesariamente deben tener en un país nuevo como el nuestro.

Para el desempeño de las funciones del elevado cargo á cuyo ejercicio he sido llamado por el voto de mis conciudadanos, confío en que vosotros, animados de los mismos sanos propósitos de servir lealmente á la Patria que á mi me animan, me otorgaréis el contingente de vuestras luces y las facultades legales que la situación demanda. Elevado á la primera Magistratura nacional sin más compromisos que los que me impone el honrado y fiel cumplimiento de los deberes que la Constitución y las leyes me señalan, aspiro á establecer un Gobierno verdaderamente nacional, por la amplitud de sus miras, por la honradez de sus prácticas y por la estricta aplicación y acatamiento á la voluntad nacional, consignada en sus instituciones y leyes. Para esto necesito el concurso de todos los hombres de buena voluntad, y lo solicito francamente. Necesario es que á la obra de reconstrucción del país, que debe ser obra de toda la Nación, concurren todos los ciudadanos, en la seguridad de que la dirección que en semejante labor corresponde al Gobierno, no tiene como objetivo el beneficio ó ventaja de parcialidad política ninguna, sino la prosperidad, el engrandecimiento y el bienestar de la Nación entera. Jamás he aspirado, ni ahora aspiro tampoco, á ser Jefe de ningún partido; y en el desempeño de los deberes que el alto cargo de que acabo de ser investido.

me impone, tal como yo los comprendo, el más ferviente anhelo de mi alma es ser simplemente Jefe de la Administración pública, y servidor leal, no amo, del pueblo colombiano. Atenta y cuidadosa administración de los asuntos públicos, no combinaciones políticas, será mi preocupación única como primer Magistrado de la República, pues considero que mucha administración y poca política es en síntesis el programa de gobierno que en su actual condición el país reclama de sus mandatarios. A realizarlo tenderán todos mis desvelos y esfuerzos, seguro de que, si logro cumplirlo, el día en que descienda del puesto que hoy entro á ocupar, obtendré de mis conciudadanos el veredicto de que he sabido cumplir mi deber. Invocando á Dios por testigo de las sanas intenciones que me animan, exento de odios y rencores, y con propósito inquebrantable de cumplir el juramento que ante vosotros he prestado, llamo á todos los colombianos á la unión y á la concordia, y de todos solicito el apoyo para el Gobierno que hoy inicia sus labores.

¡ Quiera el cielo concederme, para bien de la Patria y satisfacción de mi conciencia, ver realizado y cumplido el programa que acabo de presentar á la Nación, y hacerme así acreedor á los laureles que V. E. me desea en su discurso !

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

(ASUNTOS FISCALES)

*Honorables Senadores y Representantes.*

Paso por el penoso deber de informaros acerca del desastroso estado fiscal en que se halla el país y de la anarquía y desorden en que están todos los ramos de la Administración pública, consecuencia obligada de nuestras guerras civiles y sobre todo de la última que durante tres años causó desastres inmensos.

Os acompaño en pliego separado una relación aproximada, que no ha podido hacerse exacta por la desorganización que hay en las oficinas públicas, de lo que el Tesoro Nacional debe al Poder Judicial; al Ejército, por sueldos, raciones y material; á la Instrucción pública y demás empleados civiles; á los establecimientos de caridad; á las comunidades religiosas; á reclamaciones de extranjeros; intereses atrasados de la deuda exterior, etc. etc.

Dicha relación monta á la suma de cuatrocientos veintisiete millones sesenta y dos mil quinientos pesos (\$ 427.062,500), ó en oro á cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 4.270,625).

La necesidad que hay de proveer al pago de estas deudas es de tal manera urgente, que si no se cubre prontamente lo que se refiere al Poder Judicial, á las escuelas y á Correos y Telégrafos, se desorganizarán por completo estos servicios y continuarán cerrándose, como ya ha sucedido, los Tribunales, las escuelas y las oficinas de telégrafos. Por lo que respecta á la deuda del Ejército, la situación es más grave todavía, porque ella se roza con la conservación del orden público, pues que las guarniciones que hay en diversos puntos de la República, y á las cuales se les debe varios meses de sueldo, están hambreadas y desnudas.

En cuanto á las deudas á extranjeros, las hay de carácter sagrado y en que está envuelto el honor del país.

El estado fiscal de algunos de los Departamentos, y especialmente de aquéllos que arrendaron su renta de licores cuando el papel-moneda principiaba á depreciarse, es tan crítico como el de la Nación, y como aquellas entidades carecen de medios legales para salvar su situación, deber es del Cuerpo Legislativo y del Ejecutivo ayudarles por cuantos medios estén á su alcance. Este último confía que podrá hacerlo, si vosotros dictáis las medidas que os pido en el presente mensaje.

En legajo separado os presento algunos de los telegramas que la Administración ha recibido y por los cuales os podréis informar de la tirantez de la situación fiscal y de la urgencia de remediarla. Teniendo, además, en cuenta que ésta se agrava grandemente con una crisis económica y monetaria que hace meses viene desarrollándose en todo el país, y que actualmente ha llegado á tales proporciones alarmantes, que si no se le opone pronto y eficaz correctivo, podrá producir irremediables males. Prueba evidente de esta crisis es que el interés del dinero en esta capital, lo mismo que en los principales centros comerciales de la República, se computa del 4 al 6 por 100 mensual; lo que hace que todas las industrias agrícolas, ganadería, siembra de granos, etc. etc., estén paralizadas y amenazadas de muerte. Forzosamente la introducción de mercaderías extranjeras tiene que disminuir en gran proporción, y de esta manera se afecta en mucho la renta de Aduanas que, como lo sabéis, es la principal con que cuenta la Nación para sus gastos.

Preocupada la Administración que tengo el honor de presidir, de esta grave situación, ha trabajado constantemente desde el día que se inauguró; ha conferenciado con los principales banqueros, comerciantes é industriales de esta capital, y por telégrafo ha pedido las opiniones de los individuos de otras ciudades comerciales; ha hecho que se reorganice en esta ciudad la Cámara de Comercio autorizada por la ley, y ha recogido todas las opiniones posibles á fin de poderos pedir de un modo concreto las medidas legales convenientes para aliviar el desastre fiscal y para conjurar la crisis económica y monetaria.

Estas medidas que concretan en resumen las opiniones consultadas, las encontraréis en el proyecto de ley sobre unidad monetaria, conversión del papel-moneda y bancos, que tengo el honor de someter á vuestra consideración.

Aunque la situación, como á vosotros mismos os consta, es en extremo crítica, la Administración confía que si tenéis á bien decretar la ley que os propongo, ésta pondrá remedio inmediato á los grandes males que nos aquejan y que, aplicándola cuerda y juiciosamente, el Gobierno podrá, con la ayuda de otras disposiciones que en vuestro patriotismo y sabiduría decretéis, dedicarse á reorganizar y normalizar todos los ramos del servicio público, y se promete, en no lejano término, tener la satisfacción de convocaros á sesiones extraordinarias para daros cuenta de lo que haya conseguido en esta obra y para pedir las nuevas disposiciones legislativas que se hagan necesarias y que no sería posible decretar en la actual Legislatura.

El Gobierno que tengo el honor de presidir no ahorrará esfuerzo alguno á fin de poner en práctica las leyes que decretéis para acabar con la actual crisis fiscal y económica y para arreglar la deuda de la Tesorería que afecta tantos intereses, estimulando así el desarrollo de empresas comerciales é industriales.

A las medidas fiscales, de regularización monetaria y de bancos, que tengo el honor de proponeros, aunará el Gobierno aquéllas de necesaria economía que, como la prudencial reducción del pie de fuerza, contribuirán eficazmente al resultado de equilibrar los presupuestos, base necesaria para establecer una verdadera administración pública.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

Bogotá, 27 de Agosto de 1904.

---

PROYECTO DE LEY

sobre unidad monetaria, conversión del papel-moneda y bancos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

CAPITULO I

Art. 1.º La unidad monetaria del país es el billete de á peso, emitido por el Banco Nacional.

También es moneda nacional el peso de oro dividido en cien

centavos, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, á la ley de 0,900.

El peso de oro equivale al billete de cien pesos emitido por el Banco Nacional.

Art. 2.º Las rentas públicas se computarán y cobrarán en papel-moneda, y los gastos se ordenarán y pagarán en papel-moneda, dentro del territorio de la República.

Art. 3.º En toda clase de contratos ó transacciones civiles ó comerciales es permitido, tanto al Gobierno como á los particulares, estipular libremente cualquiera especie de monedas de oro ó plata extranjeras, advirtiéndose que las obligaciones suscritas por especies diferentes de la unidad monetaria se extinguirán indistintamente mediante el pago de las especies estipuladas ó de su equivalente en papel-moneda, al cambio comercial en el momento de hacerse el pago.

Art. 4.º Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 5.º Las obligaciones en oro contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, se harán efectivas con arreglo á las estipulaciones hechas por los interesados.

Art. 6.º Toda obligación que se contraiga en moneda corriente, ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraída y será pagada en papel-moneda.

Art. 7.º Para los efectos legales, las sumas que se adeuden por obligaciones contraídas en oro nacional ó extranjero, se reputarán como cantidad líquida.

## CAPITULO II

Art. 8.º Créase una Junta denominada *Junta Depositaria*, compuesta de tres miembros nombrados uno por el Senado, otro por la Cámara de Representantes y otro por el Presidente de la República. La elección de los dos primeros se hará por mayoría de dos terceras partes de los votos de la Cámara respectiva, y la designación del último requerirá la previa aprobación del Consejo de Ministros.

El Ministro del Tesoro será Presidente de la Junta Depositaria, y tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que los miembros de ella.

Art. 9.º La Junta Depositaria está encargada de recaudar, manejar y custodiar, bajo su propia responsabilidad, los fondos que se destinen á la conversión del papel-moneda.

Art. 10. La Junta Depositaria tendrá personería jurídica y gozará de autonomía en el manejo de los fondos que se le confíen; pero será responsable del Erario y rendirá sus cuentas á la Corte del ramo.

Art. 11. Destínanse á la conversión del papel-moneda las rentas siguientes:

- a) Los rendimientos de las minas de Muzo y Coscuez;
- b) Los de las minas de Santa Ana y La Manta;
- c) Los de las de Supía y Marmato;
- d) El de la de pesquerías de perlas en todo el litoral de la República;
- e) Los de los derechos de puerto, ó sean los de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes; y
- f) Los de los derechos de exportación que establezcan en lo sucesivo las leyes sobre tarifas de aduanas.

Art. 12. Las rentas destinadas á la conversión del papel-moneda se computarán y harán efectivas en oro.

Art. 13. Cuando la Junta Depositaria tenga en su poder, en oro, una suma equivalente al valor de la tercera parte del papel-moneda legalmente emitido, podrá proceder á cambiarlo por billetes pagaderos por ella en oro, á la vista, y ajustándose á la equivalencia establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 14. Es libre la introducción al país de toda clase de monedas de oro del comercio universal.

Art. 15. Es permitida á los particulares la acuñación en el país de monedas de oro, con sujeción á las prescripciones del Código Fiscal y reglamentos oficiales y bajo la inspección del Gobierno.

Art. 16. Solamente el Gobierno podrá introducir ó fabricar monedas de plata, níquel ó cobre.

La moneda de plata será acuñada á la ley de 0,835 de fino, y el Gobierno tendrá la facultad de fijar las respectivas equivalencias.

Art. 17. En las Provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez, Caquetá, San Juan y Atrato y Arauca, conservará la moneda de plata su carácter de moneda nacional, teniendo el Gobierno la facultad de fijar la respectiva equivalencia por papel-moneda.

Art. 18. La Junta Depositaria queda subrogada á la Junta Nacional de Amortización en todos los derechos y obligaciones procedentes del contrato sobre administración de las minas de Muzo y Coscuez, en todas las obligaciones y derechos emanados de actos ejecutados por la expresada entidad durante el tiempo de su existencia legal, y en general, en todo lo concerniente á la recaudación de las rentas destinadas á la conversión del papel-moneda.

Art. 19. Mientras no se abra el cambio á que se refiere el artículo 13 de esta Ley, es prohibido á la Junta Depositaria emplear el producto de las rentas que maneje en papel-moneda destinado á la incineración.

Art. 20. La Junta Depositaria, con aprobación del Gobierno, dictará sus propios reglamentos, fijará las asignaciones de sus miembros, el número de sus subalternos y las correspondientes dotaciones, haciendo las erogaciones respectivas de los fondos que maneje.

El Ministro del Tesoro no devengará sueldo alguno como miembro de la Junta Depositaria.

### CAPITULO III

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los bancos establecidos en el país la facultad de emitir billetes, mediante las siguientes condiciones:

a) Que los billetes sean pagaderos al portador, á la vista, por su valor nominal en moneda corriente;

b) Que el banco emisor tenga existencia legal de diez años por lo menos, y sea de reconocida solvencia;

c) Que el banco tenga un capital no menor de diez millones de pesos en papel-moneda, íntegramente pagado. Se entiende que el fondo de reserva hace parte integrante del capital; y

d) Que el banco se sujete en un todo á las leyes y reglamentos ejecutivos sobre la materia.

Art. 22. El billete de banco será de circulación enteramente voluntaria, y por tanto en ningún caso se considerará forzosa su admisión por el público.

Art. 23. El billete de banco no devengará réditos y será imprescriptible mientras subsista el establecimiento que lo emite. Prescribirán solamente, después de cinco años de que el banco haya entrado en liquidación por cualquiera causa, los billetes que durante ese tiempo no le hayan sido presentados.

Art. 24. En los billetes deberá expresarse la obligación del banco emisor de pagar en moneda corriente, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constará en ellos la serie y número á que pertenezcan, y la firma del Director ó Gerente del banco, la del Cajero y la del Inspector de Bancos designado por el Gobierno.

Art. 25. El banco que emita billetes está en la obligación de cambiarlos en las condiciones que ellos mismos expresan, conforme al artículo anterior. Cuando los billetes estén deteriorados ó divididos en fracciones serán pagados igualmente, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 26. La falta al pago de un billete da acción ejecutiva al portador, previo requerimiento ante Notario, pone en estado de insolvencia al banco emisor, salvo el caso en que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete.

Art. 27. Los bancos que puedan emitir billetes y los que no tengan tal facultad deberán sujetar el tipo del interés para sus préstamos y descuentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 28. Los bancos emisores quedan obligados á mantener en sus cajas, en papel-moneda, el treinta por ciento por lo menos del montante de sus billetes en circulación. Cuando

por cualquier circunstancia bajaren las existencias de caja del treinta por ciento á que se refiere este artículo, el banco suspenderá toda operación de préstamo ó descuento hasta que se haya restablecido el equilibrio y se halle de nuevo en caja, en papel-moneda, el minimum establecido.

Art. 29. Ningún banco podrá emitir una suma de billetes superior al valor de su capital y reservas sumados. El capital y las reservas podrán estar representados en papel-moneda, en oro, en pagarés de comereio, con dos firmas por lo menos, ó en fincas raíces ubicadas en el lugar de domicilio del banco.

Art. 30. Los bancos emisores están obligados á publicar por la imprenta, mensualmente, sus balances, y á permitir en cualquier momento el examen de su caja y cartera al respectivo Inspector de bancos. Los balances deben ir con el visto bueno del Inspector respectivo.

Art. 31. No podrá hacerse ninguna emisión de billetes de banco sin que previamente haya sido autorizada por el Gobierno.

Art. 32. Queda expresamente prohibido á los bancos de emisión:

1.º Hacer operaciones de préstamo ó descuento ó negociar documentos de crédito cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses;

2.º Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, ó cuando siendo uno solo el deudor no hubiere alguna garantía colateral, hipotecaria ó prendaria;

3.º Dar sus billetes en prenda ó depósito ó contraer alguna obligación sobre ellos;

4.º Hipotecar sus propiedades ó dar en prenda su cartera;

5.º Adquirir por compra en lo sucesivo fincas raíces no destinadas al servicio de sus oficinas;

6.º Emitir billetes que no presten las necesarias seguridades contra la falsificación; y

7.º Aumentar su capital sin previo permiso del Gobierno.

Art. 33. En cualquier tiempo podrá la ley suspender la facultad de emitir billetes que por medio de la presente se concede á los bancos particulares.

Art. 34. El Gobierno procederá á nombrar Inspectores de Bancos, determinando por decreto especial sus asignaciones y atribuciones.

Art. 35. Cuando un establecimiento bancario ya fundado, pero que cuente menos de diez años de existencia, se halle en capacidad de emitir billetes por razón de su capital, solidez y buen crédito, el Gobierno podrá hacerle extensivas las prerrogativas otorgadas por la presente Ley á los bancos cuya existencia legal sea mayor de diez años.

Art. 36. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en títulos de deuda pública, en

acciones y obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, los bancos podrán vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores de comercio ó comerciantes de la plaza y verificándose la venta al precio corriente del día.

Art. 37. Los billetes de bancos particulares fabricados en el Exterior quedan exentos del pago de derechos de Aduana.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38. Queda eliminada la Junta de Emisión. Sus funciones quedarán adscritas á la Junta Depositaria.

Art. 39. La Junta de Emisión pondrá á disposición del Gobierno la suma de cien millones de pesos, de la cual se tomará la necesaria para verificar el cambio de billetes departamentales. El resto será devuelto por la Tesorería general á la misma Junta ó á quien haga sus veces, por duodécimas partes mensualmente en billetes deteriorados.

El cambio de los billetes departamentales queda á cargo del Ministerio del Tesoro, el cual dictará las medidas que á su juicio fueren necesarias para verificarlo inmediatamente.

Art. 40. Queda facultado el Gobierno para cobrar un derecho por el permiso que conceda á los bancos para emitir billetes.

Art. 41. Cuando por circunstancias imprevistas el tipo del cambio sobre el Exterior subiere en más de mil puntos, y á juicio del Gobierno esa relación tuviere el carácter de definitiva, podrá el Gobierno elevar las contribuciones públicas en el tanto por ciento equivalente, y facultar á los Departamentos para obrar de igual modo.

Art. 42. Derógase la Ley 33 de 1903 y todas las disposiciones contrarias á la presente.

Art. 43. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

Presentado por el infrascrito Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

RELACION aproximada de la deuda nacional exigible

*Pagos de urgencia inmediata.*

Ejército. Deuda de la Pagaduría central en moneda corriente.....	\$ 50.000,000	.....
Licenciamiento.....	20.000,000	70.000,000
	<hr/>	<hr/>
Pasan.....	\$	70.000,000

Vienen.....	\$	70.000,000
Reclamaciones diplomáticas:		
Cherry, por el Ferrocarril del Cauca, según sentencia de la Corte Suprema americana. Esta deuda está ganando el 6 por 100 anual de intereses .....		
.....	\$	20.000,000
Ford .....	5.000,000	.....
Vapores de guerra.....	22.500,000	47.500,000
<hr/>		
Poder Judicial. Más ó menos cuatro meses en toda la República, ó sea la sexta parte del Presupuesto del Departamento de Justicia.....		
.....	\$	12.000,000
Correos y Telégrafos. Correos, personal y contratos.....		
.....	3.000,000	.....
Telégrafo, personal.....		
.....	4.000,000	.....
Telégrafos, contratos.....		
.....	20.000,000	27.000,000
<hr/>		
Gastos varios. Fuera de lo anterior, la Tesorería general ha recibido giros en Junio y Julio por valor de \$ .....		
.....		17.000.000
<hr/>		
De urgencia inmediata en moneda corriente.....		
.....	\$	173.500,000
Pagos de menos urgencia. Reclamaciones de extranjeros, fuera de las que no tienen valor determinado...\$		
118.000,000		.....
Intereses de la deuda exterior hasta el 31 de Mayo último, sobre £ 2.700,000 de capital (cambio al 10,000 por 100).....		
135.562,500		.....
<hr/>		
De menos urgencia en moneda corriente.....		
253.562,500		253.562,500
<hr/>		
Total.....	\$	427.062,500

Agosto de 1904.



*Decreto núm. 706 de 1904*

(12 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el número 62 de 1891 (11 de Febrero), en desarrollo de la Ley 111 de 1890.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO :

Que con motivo de la guerra y por muerte de algunos de los miembros principales, quedó de hecho disuelta la Cámara de Comercio, creada por la Ley 111 de 1890, institución cuya necesidad es ahora mas urgente que nunca, en razón de problemas creados por la actual situación económica del país,

DECRETA :

Art. 1.º Procédase á la reconstitución de la Cámara de Comercio, diligencia para la cual se convocará por el Ministerio del Tesoro una Junta compuesta cuando menos de cuarenta comerciantes notables de esta ciudad.

Art. 2.º La Junta de comerciantes reunida en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, debe proceder á la elección del personal que ha de constituir la Cámara, el cual debe ser formado por los comerciantes que reúnan mayoría de sufragios, hasta la concurrencia del número de miembros que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º La Cámara será formada por siete miembros principales, y puede ejercer sus funciones con la asistencia de cinco de ellos.

Art. 4.º La Junta de comerciantes debe elegir siete suplentes, que por su orden han de reemplazar los principales en caso de ausencia temporal ó absoluta, y que además han de tomar parte en las deliberaciones y en los trabajos de la Cámara, en los casos en que su concurso sea exigido por decisión de la mayoría de la Cámara.

Art. 5.º La Cámara se reunirá en uno de los locales del Ministerio del Tesoro que ha sido destinado para ese efecto, y tiene facultad para nombrar un Secretario distinto del personal que la forma y con la asignación mensual que se determinará en el Presupuesto de gastos, en el cual quedará incluido.

Art. 6.º La Cámara de Comercio se entenderá con el Excmo. Sr. Presidente de la República y con los Ministros del

Despacho por conducto del del Tesoro, á cuyo cargo queda todo lo relativo con ella.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 62 de 1891 (11 de Febrero), el cual queda vigente en todo lo que no se oponga al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Agosto de 1904.

El Ministro del Tesoro,

R. REYES.

LUCAS CABALLERO.

---

### *Circular*

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.<sup>a</sup>—Ramo de Negocios generales—Número 34—Bogotá, 26 de Agosto de 1904.

Sres. empleados de manejo dependientes del Ministerio de Hacienda.

Con pena ha visto el actual Ministro el atraso en que está la mayor parte de los responsables del Erario, dependientes de esta Superioridad, en rendir sus cuentas á la Corte respectiva, y como es posible que esto se deba al recargo de trabajo ocasionado por la guerra, se pone en conocimiento de ustedes que este Despacho ha resuelto fijarles el perentorio término de tres meses para rendir todas las cuentas atrasadas y poner al corriente la Oficina, pasado el cual se hará uso de las sanciones establecidas en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Ley 58 de 1874, sin complacencias ni consideraciones.

Dios guarde á ustedes.

LUCAS CABALLERO.

---

### *Decreto núm. 726 de 1904*

(25 DE AGOSTO)

por el cual se ordena una formalidad para el nombramiento de los responsables del Erario nacional.

*El Presidente de la República*

CONSIDERANDO:

1.º Que muchos responsables del Fisco nacional han rendido con mucho atraso sus cuentas á la Corte del Ramo, y han enviado de manera deficiente y tardía á la Dirección de la Con-

tabilidad general los elementos componentes de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro;

2.º Que no habiendo logrado la expresada Oficina, por este motivo, la correcta y oportuna formación de la cuenta general, el Gobierno no ha podido disponer de datos indispensables para dirigir la administración de la Hacienda pública; y

3.º Que por las razones expuestas el Gobierno tiene el deber de obtener, por cuantos medios estén á su alcance, la buena marcha de la contabilidad,

DECRETA:

Art. 1.º Los nombramientos de responsables del Erario nacional para el desempeño de Oficinas que estén hoy en mora en el envío de los elementos de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro á la Dirección de la Contabilidad general, se harán del 31 de Enero próximo en adelante, en personas no tachadas de impuntualidad en el cumplimiento de la expresada obligación.

Art. 2.º Los responsables del Erario nacional que no comprueben haber remitido en 31 de Enero próximo el balance y demás documentos correspondientes al mes de Diciembre del año en curso, no podrán, pues, ser nombrados para empleo de manejo de ninguna clase.

Art. 3.º Las designaciones de personal que se hagan con arreglo á los artículos anteriores, quedarán insubsistentes al llegar á conocimiento del Gobierno el atraso de las respectivas cuentas.

Art. 4.º Desde la expedición del presente Decreto los Gobernadores, en su carácter de Agentes del Poder Ejecutivo, están en la obligación de vigilar y obtener la formación y envío oportuno de las cuentas de los empleados nacionales de manejo en sus respectivos Departamentos, y al efecto queda plenamente delegada en ellos la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones fiscales sobre la materia. En desempeño de este cometido los Gobernadores darán al Ministerio del Tesoro todos los informes conducentes, y propondrán al Gobierno los nombramientos que garanticen la precesión en el servicio de la Contabilidad nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1904.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

## *Resolución núm. 169 de 1904*

(30 DE AGOSTO)

por la cual se elimina la Caja de fondos reservados del Ministerio.

*El Ministro de Guerra*

CONSIDERANDO:

1.º Que la Caja de fondos reservados, creada por este Ministerio con motivo de la última guerra, no tiene hoy razón de existir, porque la Nación se encuentra en plena paz; y

2.º Que es conveniente poner de manifiesto las cuentas de gastos hechos por dicha Caja, arreglándolas convenientemente, á fin de que la Comisión legislativa de Cuentas de la Honorable Cámara de Representantes pueda examinarlas fácilmente,

RESUELVE:

1.º El actual encargado de la Caja de fondos reservados, Sr. Félix Villate, presentará ante el Subsecretario de este Despacho, dentro de dos días, las cuentas de su cargo que correspondan á todos los documentos que estén en su poder;

2.º Los documentos de la misma clase que se encuentren en el archivo serán también pasados á la Subsecretaría por el Jefe de la Sección 1.ª, á la cual fueron entregados por el responsable;

3.º En la Subsecretaría se formará un riguroso inventario de los documentos, desde la fecha en que se creó la Caja de fondos reservados hasta hoy, y se arreglará la cuenta general, por cargo y data, de todos los gastos hechos;

4.º En dicha cuenta se hará constar: en el cargo, el número y fecha de la libranza respectiva; y en la data, el número y fecha de la nota en que se ordenó el gasto y el objeto á que se destinó la suma; pero las partidas se sentarán por orden de fechas; y

5.º Si el Sr. Villate tuviere en su poder algún saldo, lo reintegrará á la Pagaduría Central, comprobándolo en sus cuentas con el recibo del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 30 de Agosto de 1904.

El Ministro,

D. A. DE CASTRO.

## Telegramas

(CRISIS FINANCIERA EN ANTIOQUIA)

República de Colombia—Telégrafos nacionales—Gobernación.

Medellín, 6 de Septiembre de 1904.

General Reyes—Bogotá.

Pánico continúa y alarma. No obstante disponer Banco Popular de fondos en Europa para cubrir giros hechos, dicen de Londres no serán cubiertos porque leyes Reino se oponen á ello. Aquí creese absolutamente necesario interregno corto y dar entretanto poder liberatorio al oro á un tipo razonable. Como la cosa es tan urgente, quizá lo más prudente si se accede á la solicitud sería solicitar del Congreso autorización al Ejecutivo para legislar sobre el particular.

Afectísimo, J. T. HENAO.

Medellín, 6 de Septiembre de 1904.

General Reyes—Bogotá.

Situación creada aquí por suspensión pagos principales casas bancarias, hácese insostenible; extenderáse República entera; traerá absoluta paralización negocios; ruina general, y suscitará movimientos socialistas de incalculables consecuencias de que hay ya signos. Creo podría conjurarse desastre recalcando del Congreso inmediata expedición de la ley que conceda interregno para pagos y anticipándose á lo que cualquiera ley sobre materia en general tendrá que estatuir, declare que el peso oro tiene valor liberatorio por cien pesos papel. Así serenaríase atmósfera y evitaríase que los que buscando el desconcierto para arrancar á precio deprimido el oro á los bancos y casas particulares, lograran su propósito á expensas de la vida industrial y la tranquilidad del país. Necesitaríase acción inmediata, enérgica, de horas. Sé que en ese camino usted podría salvar la situación. Cumplo como colombiano y como amigo de usted el deber de informar y de exponer humildemente mi concepto. Todos los ojos de este pueblo desgraciado están vueltos hacia allí.

Amigo, PEDRO NEL OSPINA.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1904.

Dr. Henao y General Pedro Nel Ospina—Medellín.

Gobierno previó crisis que ha estallado en Medellín y que probablemente extenderáse á otros centros comerciales. Para dominarla y aun conjurarla, presentó desde el 29 del pasado proyecto de ley sobre regulación monetaria y sobre asuntos fiscales, que las Cámaras debaten actualmente y que se transmitió por telégrafo á esa ciudad; está, pues, en manos del Poder Legislativo remediar los males presentes y futuros. Además se ha presentado por el Ministro del Tesoro, con carácter urgente, otro proyecto que discute con grande interés el Senado, por el cual el Gobierno podrá disponer inmediatamente de cien millones de pesos papel-moneda de derechos de Aduana atrasados, de que es deudor el comercio, y cuyas liquidaciones están llegando. Con esta suma y con los recursos que se piden en el primer proyecto de ley citado, el Gobierno podrá pagar, en gran parte, lo que debe al Ejército, al Poder Judicial, á los telegrafistas, etc. etc., y ayudar á los Departamentos y aun á los bancos á dominar y terminar la actual crisis. Tengo confianza de que el Cuerpo Legislativo en breves días expedirá las leyes que hagan terminar estos males y que permitan entrar seria y sólidamente en la reorganización del país.

REYES.

---

*Decreto núm. 754 de 1904*

(14 DE SEPTIEMBRE)

reorgánico de la Tesorería general de la República y de otras Oficinas de Hacienda nacional.

*El Presidente de la República,*

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Ley 58 de 1874,

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde á la Tesorería general de la República la recaudación é inversión de los caudales públicos, en los términos del Código Fiscal y del Decreto número 77 de 1888.

En consecuencia, todas las oficinas de manejo y los empleados ó funcionarios que tengan á su cargo la recaudación de rentas nacionales, son subalternas de la Tesorería general y remitirán á ella los fondos que vayan recaudando, á menos que dicha Oficina les delegue el pago de créditos particularizados,

ó disponga tenerlos en depósito á la orden. Pero la subordinación se limita al objeto único del recaudo, pues en todo lo demás cada oficina ó funcionario ejerce sus funciones propias y tiene su responsabilidad natural.

Puede también la Tesorería general encomendar á cualquiera oficina de manejo el cobro y percepción de créditos activos de la Nación cuando el pago deba hacerse fuera de la capital de la República.

Igualmente tendrá á su cargo la Estadística de los caudales públicos (estados de Caja mensual de todas las oficinas de manejo) y el catastro de los bienes raíces de la Nación, de manera que pueda conocerse con toda certidumbre y en un momento dado, el número, valor y ubicación de los inmuebles y el producto total de sus rendimientos.

La Tesorería general de la República será visitada todos los meses por el Presidente de la Corte de Cuentas.

Para la marcha regular de los negocios que pasen por dicha Oficina, clasifícanse éstos en generales, de recaudación, de pagos y de contabilidad, que corresponderán á otros tantos Departamentos.

### *Negocios generales.*

Art. 2.º Este Departamento se ocupará en todo lo relativo á la dirección y fiscalización de los diferentes ramos del Tesoro, la correspondencia y distribución de los trabajos.

Las escrituras y documentos de fianza que previamente otorgan los responsables del Erario para entrar en el desempeño de sus funciones, se remitirán en copia á la Tesorería general para que ésta lleve el correspondiente registro. Los que se otorgan en la capital de la República serán aceptados por el Tesorero general, y por el Secretario de Hacienda los que se hicieren en los Departamentos. La aceptación de una fianza hace responsable al funcionario que la acepta en los términos del Código Fiscal.

En los Departamentos, Provincias y Municipios serán Visitadores fiscales los Secretarios de Hacienda, Prefectos y Alcaldes, respectivamente, y en la capital de la República el Tesorero general.

De toda acta de visita mensual se remitirá copia autorizada á la Tesorería general.

### *Recaudación.*

Art. 3.º En este Departamento se llevará cuenta corriente á cada oficina ó funcionario público que recaude y remita fondos.

Cada cuenta corriente se *debitará* desde que se abra con el

monto de lo calculado en el Presupuesto, y se *acreditará* con las sumas que se vayan recaudando.

Toda consignación se comprobará con la firma del enterante y con la del empleado que recibe, el cual dará á su turno el recibo de descargo al enterante. Cuando la consignación venga por correo, el oficio remisorio es el comprobante del ingreso, y la nota oficial del recibo el comprobante del que remite.

Las consignaciones ó ingresos se anotarán en el libro respectivo, en el acto mismo en que tengan lugar, y aun antes de expedir el recibo.

Cuando á un responsable se le delegue el pago de créditos por cuenta de la Tesorería general y con fondos depositados á la orden, se hará el abono tan pronto como la Tesorería tenga el comprobante del egreso, y se dará al delegatario el correspondiente recibo.

### *Pagos.*

Se llevará en libro especial cuenta corriente á cada uno de las capítulos y artículos del Presupuesto, para afectarlos favorable ó desfavorablemente con *débito al Tesoro y crédito y Caja*, por los reconocimientos que se hagan á su favor, ó por los pagos en que sea factor el capítulo.

El empleado á cuyo cargo esté este libro, tomará el dato del libro de Caja y del de Reconocimientos á cargo del Tesoro, para formar *diariamente* el *Debe* y el *Haber* de cada cuenta.

Esta Oficina es la que distribuye entre los acreedores del Fisco, previos los requisitos legales, las rentas de que dispone la Nación para el pago de los servicios públicos.

Puede la Tesorería delegar á otras oficinas de Hacienda el pago de ciertos créditos *individuales* y jamás *generales*, á menos que por graves motivos de conveniencia pública disponga el Gobierno radicar determinado gasto en alguna oficina distante de la Capital de la República.

El empleado de Hacienda que hiciere gastos por delegación, abrirá una cuenta denominada *Tesorería General de la República*, que debitará con crédito á Caja por el valor del gasto; pero sólo la Tesorería General afectará el *Débito* de los capítulos, sea cuando reciba como dinero el documento cancelado que le remita el que hizo el pago, ó sea cuando, solicitada por éste la legalización, se expida la orden correspondiente. Tiene esto por objeto que se pueda conocer en un momento dado el saldo efectivo de cada capítulo, lo cual sería imposible si se afectara en las diferentes oficinas de Hacienda.

Las oficinas de fuera de la capital son pagadoras del personal y material de las mismas, según las reglas ordinarias.

La Tesorería General ajustará su conducta respecto á los pagos, á las disposiciones vigentes del Código Fiscal.

### *Contabilidad.*

Se llevará en un todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular.

#### *Personal y distribución de funciones.*

Art. 4.º La Tesorería general tendrá para su servicio los siguientes empleados :

#### *Departamento de Negocios generales.*

Un Tesorero general.  
Un Oficial Escribiente.  
Un Contador Interventor.  
Un Oficial Escribiente.  
Un Portero.

#### *Departamento de Recaudación.*

Un Cajero principal, Jefe.  
Un Cajero auxiliar.

En este Departamento se llevará el *Debe* de la cuenta de Caja y se anotarán diariamente las entradas, dándoles la imputación correspondiente.

#### *Departamento de Pagos.*

Un Cajero principal.  
Dos Cajeros auxiliares.

En este Departamento se llevará el *Haber* de la cuenta de Caja y se anotarán diariamente las salidas, con la imputación respectiva.

#### *Departamento de Contabilidad.*

Un Jefe, Director.  
Un primer Tenedor de Libros.  
Un Auxiliar.  
Un segundo Tenedor de Libros.  
Un Auxiliar.  
Un Contador de pensiones y legalizaciones.  
Un tercer Auxiliar, encargado del libro de reconocimientos á cargo del Tesoro.  
Un Archivero Escribiente.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 5.º El Tesorero general remitirá diariamente al Ministerio del Tesoro una relación pormenorizada de las operaciones de Caja y saldo del día anterior, y copia de esta relación se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 6.º Mientras los gastos nacionales no estuvieren corrientes, el Ministro del Tesoro hará, con base del saldo que quede día por día, una distribución de los créditos que deban pagarse de preferencia en la Tesorería general, cifándose á la prelación que para tales casos establece el Código Fiscal y á la mayor urgencia de cada gasto.

Art. 7.º Los Ministros del Despacho no harán giros contra la Tesorería general sin ponerse de acuerdo con el Ministro del Tesoro, con el fin de que no haya, en lo posible, créditos en descubierto y de restablecer la normalidad de los gastos públicos.

Art. 8.º Tanto los Cajeros principales como los auxiliares prestarán fianza ante el Tesorero general y á su satisfacción para responder de cualquier extravío ó de pagos irregulares ó ilegales que hicieren en el desempeño de sus funciones; pero los auxiliares estarán bajo la inmediata dependencia de los Cajeros principales.

Art. 9.º Prohíbese á todos los responsables del Erario aceptar suplementos en dinero ó especies de cualquier género y hacer giros á cargo de las oficinas pagadoras de la República con tal motivo, sin previa y expresa autorización del Ministerio del Tesoro.

Art. 10. Las dudas que ocurran respecto á la aplicación de las disposiciones vigentes sobre contabilidad, se consultarán con el Ministerio del Tesoro, por ser el órgano á quien corresponde, conforme á la ley, la reglamentación de la contabilidad nacional.

Art. 11. Quedan derogados los decretos ejecutivos y demás disposiciones contrarias al presente Decreto, que principiará á regir el día 1.º de Enero de 1905, y eliminadas las oficinas de manejo existentes en la capital de la República, que no hayan sido creadas por el Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1904.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

### Y PROYECTO DE LEY SOBRE LAZARETOS

*Honorables Senadores y Representantes:*

Considero que ha llegado el momento de que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Nación entera se unan de

manera firmemente decidida, ordenada y juiciosa, con el objeto de acometer la obra nacional de extirpar la lepra por medio del aislamiento de los enfermos en Lazaretos y Colonias, como lo han hecho otros países, entre ellos Noruega que, en el espacio de veinte años, puede decirse, ha acabado con esta terrible enfermedad.

Aunque el mal ha tomado en nuestro país proporciones alarmantes, no es en él mayor que en otras naciones tropicales, según el estudio que ha hecho en el Cauca el Dr. J. Sauton, como puede verse en el informe que ha rendido este notable leprólogo que está á la altura del sabio Hansen, quien lo recomendó.

Las cualidades excepcionales del Dr. Sauton movieron al progresista Gobierno del Cauca á contratar con él el examen—como lo hizo hace dos meses—de los enfermos de aquel Departamento, encontrando así ocasión de rectificar la opinión que anteriormente había expresado, de que Colombia era el país más atacado por la lepra, y afirmando, además, que ella podía extirparse mediante el aislamiento.

No debemos desalentarnos por la ruina á que ha llegado la Patria debido á un siglo de guerras fratricidas. La escuela del sufrimiento y de la desgracia es la que, tanto en el individuo como en los pueblos, desarrolla mayores energías y mejores condiciones para la lucha por la vida: ella nos da abnegación, nos impone hábitos de orden y economía, y, en una palabra, nos educa para llenar más cumplidamente nuestros deberes.

Considero que los colombianos todos estamos acordes en la opinión de que debemos cambiar de rumbo, poniendo término á las guerras civiles, á fin de aplicar todas nuestras fuerzas, no sólo á la reconstrucción del país y á la explotación de sus inmensas riquezas, que en vez de regarlas con nuestro sudor para nuestro propio bien y para el de la civilización, hemos empapado con sangre de hermanos, sino también á la extirpación de la lepra, que amenaza destruir nuestras energías de pueblo sano y vigoroso.

En pliego separado os acompaño el presupuesto de gastos que demandarán la construcción de Lazaretos y el establecimiento de las Colonias para aislar y mantener en ellos á los enfermos que actualmente hay en el país, y que se hallan en completo estado de abandono; así como también el presupuesto de las rentas que es necesario crear para atender á aquellos gastos.

Asimismo os presento el proyecto de ley que ordena el aislamiento de los leprosos—como obra nacional—en los Lazaretos y Colonias que deben establecerse, y que crea las rentas necesarias al efecto.

Si en vuestra sabiduría decretáis la ley que os pido, mereceréis bien de la Patria y la gratitud de la presente y de las futuras generaciones.

El Gobierno que tengo el honor de presidir os promete que

no ahorrará esfuerzo alguno á fin de cumplir la ley que tengáis á bien expedir.

Bogotá, Septiembre 19 de 1904.

RAFAEL REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## PROYECTO DE LEY SOBRE LAZARETOS

*El Congreso de Colombia*

### DECRETA:

Art. 1.º Declárase que el aislamiento ó secuestración de los individuos que sufran la enfermedad conocida con el nombre de *lepra*, previo examen medical, es medida de urgente necesidad.

Art. 2.º Al Gobierno Ejecutivo corresponde la suprema dirección de los Lazaretos, con el objeto de darles una organización uniforme, sometida á un mismo sistema en toda la República.

Esta dirección se hará por medio de una Junta Central Administradora nombrada por el Presidente de la República; Junta que tendrá las funciones que el artículo 23 de la Ley 28 de 1903 asignó á una Sección del Ministerio de Gobierno, y además todas las que el Gobierno quiera darle por decretos reglamentarios.

Art. 3.º La Junta Central Administradora constará de tres miembros principales y seis suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobierno; y éste mismo les fijará el personal de empleados necesarios, las remuneraciones que deben tener, así como también les dará el local y material que se requieren para el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Con el objeto de asegurar el aislamiento de los leprosos se elegirán sitios adecuados, en que sea fácil hacerlo efectivo, colocando guarniciones militares ó cordones sanitarios que impidan la comunicación con los habitantes sanos.

Art. 5.º Los sitios para Lazaretos se fijarán primero por las Juntas departamentales de Higiene, de acuerdo con las prescripciones generales que sobre el particular dicte la Junta Central Administradora; y una vez fijado el sitio, se publicará la resolución en el periódico oficial del Departamento y se dará aviso á la Junta Central. Los reclamos deben hacerse dentro de los treinta días siguientes á la publicación; pasado este término, sin que haya objeción, se considerará definitivamente señalado y adoptado el sitio.

Parágrafo. Corresponde á la Junta Central Administradora decidir en definitiva sobre las controversias que se susciten por la designación de sitios para los Lazaretos ; á esta Junta se harán directamente los reclamos y se remitirán todos los documentos relacionados con este asunto, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento ; aprobadas las decisiones de la Junta por el Gobierno, tendrán fuerza obligatoria.

Art. 6.º Los sitios destinados para Lazaretos deben tener extensión y condiciones suficientes para establecer Colonias, en relación con el número de leprosos que sea necesario aislar, consultando la comodidad de los enfermos, de manera que puedan construirse habitaciones particulares, fundarse hospitales, establecerse plantaciones, prestarse atención médica á los que la necesiten, y construirse los edificios necesarios para la administración de dichos Lazaretos.

Art. 7.º Son rentas destinadas para la fundación y sostenimiento de los Lazaretos las siguientes:

1.ª Un impuesto de \$ 0-50 oro ó su equivalente en papelmoneda, que se cobrará sobre cada cuero de ganado vacuno que se exporte por las Aduanas de la República;

2.ª Un impuesto de \$ 0-10 oro ó su equivalente en papelmoneda, que se cobrará sobre cada cuero de cabra, oveja, venado ó de cualquiera otro animal que se exporte por las mismas Aduanas;

3.ª Un impuesto de \$ 0-40 oro ó su equivalente en papelmoneda, que se cobrará sobre cada cuero de caimán que se exporte por las Aduanas;

4.ª Un impuesto de \$ 0-02 oro ó su equivalente en papelmoneda, que se cobrará sobre cada racimo de plátanos que se exporte por las mismas Aduanas;

5.ª Un aumento del 10 por 100 que se decreta sobre la tarifa de Aduanas, con el mismo objeto;

6.ª Un aumento del 10 por 100 que se decreta sobre los precios oficiales de la sal que se consume en la República, tanto de la que procede de las Salinas marítimas como de las terrestres, y la procedente del Exterior.

El Gobierno reglamentará el impuesto sobre la sal que introduzcan al país los particulares;

7.ª El impuesto sobre las mortuorias y donaciones entre vivos, creado con tal fin por la Ley 113 de 1890 y las que la adicionan y reforman;

8.ª El 10 por 100 de la renta de licores que pertenece á los Departamentos, cualquiera que sea el sistema que para su recaudación tengan establecido;

9.ª Las rentas creadas ó que se habían establecido por las Asambleas Departamentales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 28 de 1903;

10.ª Los productos de todos los bienes de los Lazaretos, ac-

ciones y derechos; los de las empresas industriales fundadas para ellos, las herencias que les fueron deferidas, legados, donaciones y demás bienes que adquirieran tales establecimientos por otros medios legítimos.

11.º Un impuesto del 5 por 100 sobre el valor del oro y de la plata en barras, que se exporte por los puertos de la República, y sobre las demás sustancias minerales exportables.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, con destino á los Lazaretos, un gravamen ó impuesto sobre el tabaco que se consuma, ya sea de producción nacional ó extranjera, y un impuesto de timbre sobre los cigarrillos, y para reglamentar esta renta de la manera que crea más conveniente.

Parágrafo. El impuesto sobre el tabaco es renta nacional, y los Departamentos no podrán establecerlo; y en los que esté establecido en el momento de la sanción de esta Ley, se respetarán los remates vigentes, hasta su terminación por cuenta del respectivo Departamento.

Art. 9.º Con el fin de obtener los más eficaces y prontos resultados, confiérense al Gobierno Ejecutivo las siguientes autorizaciones:

a) Para contratar con la Institución Salesiana, con cualquiera otra institución ó con particulares, la administración de las Colonias y de los Lazaretos nacionales;

b) Para dictar por medio de las respectivas Juntas todas las medidas indispensables para llevar á efecto el aislamiento de los enfermos, sin exceptuar á los que por sus recursos quieran sustraerse de la obligación de radicarse en los Lazaretos que se les designen;

c) Para decretar la destrucción de los edificios ú objetos infectados del germen de la lepra, si no fuere posible practicar científicamente su desinfección.

Parágrafo. Ningún objeto de los que por cualquier motivo éntre á los Lazaretos puede salir de éstos, ni darse al uso de las personas sanas las manufacturas de los leprosos, ni al consumo las sustancias alimenticias preparadas por ellos;

d) Para determinar la moneda metálica ó medio circulante que deba emplearse por las personas atacadas de *lepra*, en sus transacciones, para evitar el contagio proveniente del uso del papel-moneda; y

e) Para decretar expropiaciones de los terrenos necesarios para los Lazaretos, previa indemnización y empleando procedimientos breves y sumarios, una vez reconocida la necesidad urgente y la utilidad de las expropiaciones.

Art. 10. Declárase de utilidad pública y de urgente necesidad la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción y establecimiento de Lazaretos, como también de los edificios y demás fincas adaptables á ellos.

El Gobierno dictará en primer término las medidas que

sean posibles para conseguir los terrenos que se necesitaren, por contratos libremente celebrados con los interesados; mas si éstos no presentaren medios expeditos para verificar por compra la adquisición de los terrenos, se resolverá la expropiación judicialmente; y para esto el Gobierno nombrará un perito avaluador, otro el interesado y un tercero que será nombrado por los peritos principales; en caso de desacuerdo será nombrado por el Síndico.

Art. 11. La Junta Central y las departamentales que administren los Lazaretos, inspeccionarán la recaudación activa de las rentas y fondos destinados á dichos establecimientos, como también su honrada y económica inversión, evitando en todo caso que se distraigan del objeto á que están exclusivamente destinados.

Art. 12. Los Fiscales de Circuito y los Síndicos de los Lazaretos tienen el deber de activar la iniciación y conclusión de los juicios de sucesión en que deba cobrarse el impuesto para los Lazaretos, é invigilar el otorgamiento de las escrituras públicas sobre donaciones, que están gravadas por la ley de la materia, y pasar un informe al Gobernador del Departamento ó al empleado que determine el Gobierno, al fin de cada mes, del estado en que se hallen tales juicios ó de las omisiones ó retardos en que se incurra, á fin de proveer que se exija la responsabilidad legal á los Jueces y demás empleados culpables, ó para decretar la inmediata separación de los que sean de su libre nombramiento y remoción.

Art. 13. Tanto los Agentes del Ministerio público como los Síndicos tendrán el deber imprescindible de iniciar y seguir con oportunidad los juicios civiles correspondientes, para que por el Poder Judicial se declare la nulidad por ficción ó simulación de los contratos que se celebren para impedir el cobro de los impuestos destinados á los Lazaretos y que gravan los bienes adquiridos por causa de sucesión ó por donación entre vivos.

Art. 14. El Gobierno dispondrá que á la mayor brevedad se levante el censo de los leprosos existentes en el territorio de la República, á fin de obtenerlo exacto y completo, para los efectos convenientes.

Art. 15. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 22 y 23 de la Ley 28 de 1903 (20 de Octubre), sobre Lazaretos, reformado el artículo 6.º de la misma Ley, adicionada la Ley 119 de 1890 y derogadas todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada, etc.

Presentado á la Honorable Cámara de Representantes en la sesión del 19 de Septiembre de mil novecientos cuatro, por el infrascrito Ministro de Gobierno.

BONIFACIO VÉLEZ.

## PRESUPUESTO

de rentas para la construcción de cuatro Lazaretos, para el establecimiento de cuatro Colonias y para el sostenimiento de 10,000 enfermos.

Impuesto de \$ 0-50 oro sobre cada cuero de ganado vacuno que se exporte por las Aduanas de la República (aproximación), oro.....\$	250,000
Impuesto de \$ 0-10 oro sobre cada cuero de cabra, oveja, venado ó de cualquiera otro animal que se exporte por las mismas Aduanas (aproximación).	10,000
Impuesto de \$ 0-40 oro sobre cada cuero de caimán que se exporte por las Aduanas (aproximación).	50,000
Impuesto de \$ 0-02 oro sobre cada racimo de plátanos que se exporte por las mismas Aduanas (aproximación).....	30,000
Aumento del 10 por 100 sobre la tarifa de Aduanas.....	310,000
Aumento del 10 por 100 sobre el precio de la sal.	75,000
Impuesto sobre las mortuorias y demás rentas Departamentales ya creadas.....	100,000
El 10 por 100 de la renta de licores con que los Departamentos deben contribuir.....	150,000
Producto de todos los bienes de los Lazaretos, legados, donaciones, etc.....	10,000
Impuesto sobre la exportación del oro y plata en barras.....	150,000
Gravamen sobre el consumo del tabaco y timbre de cigarrillos, que el Gobierno reglamentará.....	200,000
<b>Suma total, oro.....\$</b>	<b>1.335,000</b>

Bogotá, Septiembre de 1904.

## PRESUPUESTO DE GASTOS

para el establecimiento de Lazaretos y de Colonias para aislar y mantener los individuos atacados de lepra que hay en el país.

Para la construcción de cuatro Lazaretos en los Departamentos y puntos convenientes, á \$ 100,000 cada uno, incluyendo mobiliario, instalación y demás enseres, oro...\$	400,000
Para la fundación de cuatro Colonias con casas pequeñas, hospital, capilla y demás edificios...	200,000
<b>Pasan.....\$</b>	<b>600,000</b>

Vienen.....\$	600,000
Para el sostenimiento de diez mil enfermos, alimentación, vestido, médicos, enfermeros, etc. etc., á \$ 73-50 oro anuales por cabeza, incluyendo gastos de viaje.....	735,000
Total en oro.....\$	<u>1.335,000</u>

Bogotá, Septiembre de 1904.

---

*Documentos relativos*

á la renuncia del Gobernador de Antioquia.

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Medellín, 29 de Septiembre de 1904*

General Reyes—Bogotá.

Me refiero á su telegrama de ayer.

Mi renuncia irrevocable del puesto de Gobernador de Antioquia obedece á dos motivos: primero, el malísimo estado de mi salud que ya no me permite desempeñar el puesto; segundo, la íntima convicción que en conciencia tengo de que usted necesita en este puesto un colaborador de mayores energías, de reconocidas dotes de administración y buen organizador. Como yo sé que carezco de todo esto, reitérole mi renuncia con carácter irrevocable, y como palabra *de Rey no puede faltar*, le suplico me reemplace en el menor tiempo posible. Créame, General, que le hablo con toda sinceridad: mi salud no me permite ya desempeñar, y esto no conviene á su Administración. Aquí continúa la calma que le hablé ayer.

Afectísimo, J. T. HENAO.

---

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Bogotá, 4 de Octubre de 1904.*

Dr. Henao—Medellín.

Recibido telegrama 29, en el que veo con pena que usted insiste irrevocablemente en su renuncia. Me veo forzado á aceptársela por lo que me dice de su mala salud; tengo la convicción de que el Gobierno pierde en usted un colaborador de grandes condiciones, pero también la tengo de que usted y sus amigos prestarán apoyo decidido al Sr. Benito Uribe, á quien el

Gobierno ha nombrado en propiedad para sucederlo. Obrando así, podrá el Sr. Uribe hacer fructuosos los esfuerzos del Gobierno nacional, á fin de dominar la crisis actual en Antioquia y de restablecer la Administración departamental sobre las bases sólidas que siempre ha tenido allí. Doy á usted en nombre del Gobierno las más expresivas gracias por haber tenido el valor civil y la abnegación de aceptar y ejercer la Gobernación, cualidades que reconozco en el Sr. Uribe para confiar que no se excusará de prestar á Antioquia y á la Nación el servicio que hoy se le exige.

Escribole. Amigo decidido,

REYES.

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Medellín, 5 de Octubre de 1904.*

General Reyes—Bogotá.

Mucho agradezco la oportuna aceptación de mi renuncia, pues el mal estado de mi salud crece y necesito descansar. Puede usted contar con que continuaré siendo su admirador, y que mis mejores deseos son que su Administración continúe por la salvadora vía que ha emprendido. Nada omitiré para ayudar al Sr. Uribe en el sentido que usted desea, y viva seguro de que mi adhesión para usted y á la política que ha implantado crece mientras más lo conozco.

Amigo afectísimo, J. T. HENAO.

*Decreto núm. 807 de 1904*

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Antioquia.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Admítase la renuncia que con el carácter de irrevocable ha presentado el Sr. Dr. José Tomás Henao del puesto de Gobernador del Departamento de Antioquia, y nombrase para reemplazarlo al Sr. D. Benito Uribe, en propiedad y para el resto del período legal en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Octubre de 1904.

El Ministro de Gobierno,

R. REYES.

BONIFACIO VÉLEZ.

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Bogotá, 4 de Octubre de 1904.*

Sr. Benito Uribe—Medellín.

Por renuncia irrevocable del Dr. Henao ha sido nombrado usted Gobernador en propiedad del Departamento de Antioquia; bien sé, por propia experiencia, que aceptar hoy cualquier puesto público es imponerse el mayor sacrificio; pero también sé que usted es un hombre patriota y que sabrá cumplir el deber que la patria le pide hoy. Confío, pues, que no se excusará. Hijo General M. Vélez llevará para Gobernador tres millones pesos; vea usted telegramas al Dr. Henao sobre provisión de fondos y conteste qué suma bastaría para aliviar situación. Dejo á su discreción trabajar á fin de impedir, en cuanto pueda, con los fondos que se le enviarán, las quiebras de los bancos que puede ocasionar males irreparables á la industria y al comercio. Cuento usted con apoyo decidido y con que si los hombres de buena voluntad le prestan franco y eficaz apoyo, como es de esperarse del buen sentido antioqueño, dominaráse situación y pronto tendrán días de bonanza y de bienestar general. Haga publicar telegrama de dos del presente al Dr. Henao; conviene que se conozca lo relativo á orden público.

R. REYES.

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Urgente—Oficial—Medellín, 6 de Octubre de 1904.*

Excmo. Sr. Presidente de la República—Bogotá.

Agradezco profundamente la honrosa designación que V. E. se ha dignado hacer en mí para regir los destinos de Antioquia en el importante puesto de Gobernador del Departamento. No obstante mi insuficiencia y los difíciles y excepcionales momentos en que se me llama y que hacen aquella carga muy superior á mis fuerzas, especialmente por la grave crisis económica y fiscal que afecta hoy al comercio y á la industria, y que ha angustiado hasta el último extremo la situación del Tesoro público, que tiene un déficit de más de diez y seis millones de pesos, convengo en aceptarla como acto de patriotismo, y ver quién apela á él para imponérmela y quién me proporciona la satisfacción de colaborar en su Gobierno, que tuvo mis simpatías desde antes de existir y que goza hoy de popularidad general por los beneficios que promete al país con el estricto cumplimiento del sabio programa de *más administración y menos política*. Puede contar V. E. con que no ahorraré esfuerzos para corresponder á la confianza que en mí se ha dignado depositar.

En esta labor, penosa y difícil, cuento, ante todo, con el apoyo que generosamente me ofrece V. E.

V. E. se dignará disimular el que no éntre en posesión del empleo hasta la próxima semana, en razón á motivos especiales que juzgo provechosos para la mejor base de acierto que desde ahora busco en el ejercicio de mis funciones.

Me suscribo de V. E. respetuosamente adicto servidor y amigo,

BENITO URIBE.

---

*Decreto núm. 750 de 1904*

(9 DE SEPTIEMBRE)

sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra.

*El Presidente de la República,*

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 48 y 120 de la Constitución, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 14 y 36 de 1886, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 48 citado, sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra;

Que es primordial deber de todo Gobierno atender á la conservación del orden público, y que éste pelagra por la existencia de tales armas en poder de particulares; y

Que la Ley 14 de 1886, en su artículo 3.º, declara conspiradores á los poseedores de armas y municiones de guerra,

DECRETA:

Art. 1.º Las armas y municiones de guerra que se encuentren en poder de particulares serán recogidas por cuenta de la República, por medio de comisionados especiales que se nombrarán para cada Departamento.

Parágrafo. En consecuencia, toda persona que hallándose fuera del servicio activo en el Ejército posea elementos de guerra, está en el deber de entregarlos dentro del perentorio término de sesenta días, contados desde la publicación de este Decreto, á la primera autoridad política donde resida, ó al comisionado ó comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 2.º La persona que entregue elementos de guerra tendrá derecho á exigir de dichos funcionarios un recibo, en el cual consten el número, clase y estado de las armas, municiones, etc., que entregue.

§ 1.º Las autoridades que expidan estos recibos llevarán un registro en el que anotarán el nombre de la persona que entrega los elementos y el número, estado y clase de éstos, con los demás pormenores del caso.

§ 2.º De este registro se expedirán copias al comisionado especial, cuando no sea este mismo empleado el que ha recibido aquéllos.

Art. 3.º Las armas y municiones que se vayan obteniendo serán remitidas semanalmente por los comisionados, Alcaldes y demás autoridades encargadas de recogerlas, á los parques más cercanos, con las seguridades debidas, pudiendo solicitar de las guarniciones más próximas los auxilios del caso.

Art. 4.º Vencido el término de dos meses, señalado en el artículo 1.º de este Decreto, las armas, municiones y demás elementos de guerra que se encuentren en poder de particulares serán consideradas como defraudadas, y sus tenedores juzgados y tratados como conspiradores, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 14 de 1886, y serán, además, condenados á pagar una multa en la Administración municipal de Hacienda respectiva, en los siguientes términos:

Por cada rifle máuser, gras, martiny-henry, mánlincher, wetterly, wernld, rémington reformado, en buen estado, doscientos pesos en moneda corriente, é igual suma por cada ciento de cartuchos para dichos rifles;

Por cada rémington común, peabody, chassepot, carabinas de toda clase, caja de guerra y corneta, ciento cincuenta pesos;

Por cada fusil de percusión, cincuenta pesos;

Por cada arma y ciento de cápsulas ó cartuchos no mencionados, ciento cincuenta pesos; y

Por cada bayoneta, diez pesos.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse efectiva la multa, se impondrá arresto, á razón de diez días por cada rifle ó ciento de municiones, y cinco días por cada uno de los demás elementos mencionados.

Art. 5.º Todos los colombianos están en la obligación de denunciar las armas, municiones y demás elementos de guerra á que se refiere este Decreto, y que se encuentren en poder de personas que estén fuera del servicio en el Ejército.

§ 1.º El denunciante, una vez obtenidas las armas y municiones, tendrá derecho al pago de una suma por gratificación, igual al monto de la multa por número de elementos que se recojan en virtud del denuncia.

§ 2.º El nombre del denunciante se guardará en absoluta reserva, y se procederá del mismo modo con aquéllos que entreguen voluntariamente elementos de guerra antes del término fijado, si así lo solicitan.

Art. 6.º El pago de la gratificación mencionada en el artículo anterior se hará en la capital de cada Departamento por

el Administrador departamental de Hacienda nacional ó de Circuito respectivo, y en Cundinamarca por la Pagaduría Central, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, por duplicado; acompañadas del recibo del Guardaparque ó autoridad que haya recibido las armas, con el *Es corriente* del comisionado de la localidad correspondiente.

Art. 7.º Los encubridores quedan incurso en la mitad de las penas impuestas por el presente Decreto.

Art. 8.º Las armas, municiones y demás elementos de guerra que para servicio de Cuerpos de Policía en los Departamentos hubieren de quedar fuera de los parques nacionales, serán únicamente aquéllos que indiquen como indispensables los respectivos Gobernadores, quienes ordenarán que de estas existencias se haga un riguroso inventario, del cual se extenderán cuatro ejemplares destinados así: uno para el Ministerio de Guerra, otro para la Gobernación, otro para el Comandante general de la respectiva División ó Jefatura Militar y otro para el Archivo de la Alcaldía del Distrito donde resida el Cuerpo de Policía que tenga tales elementos en uso.

Art. 9.º Las armas adecuadas para caza y demás que menciona la Ley 36 de 1886 no quedan comprendidas en este Decreto; pero ni aquéllas, ni la pólvora, dinamita y otros explosivos podrán introducirse á la República sin previo permiso del Ministerio de Guerra, dando la correspondiente fianza.

Art. 10. El Ministerio de Guerra dictará las medidas conducentes al desarrollo de las presentes disposiciones, y nombrará, por Decreto separado y por Departamentos, los comisionados especiales que fueren necesarios para la recolección ordenada.

Art. 11. Este Decreto empezará á regir desde su publicación, la cual se verificará por *bandos* en todas las poblaciones de la República los domingos y días feriados, durante tres meses, y, además, se fijará en cartelones en los lugares donde fuere posible, para conocimiento del público.

Art. 12. Los comisionados especiales y los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto, facultándose á los primeros para contratar la conducción del armamento y demás elementos que recojan, hasta colocarlos en el parque más cercano.

§ 1.º Los comisionados encargados de la recolección y los Alcaldes darán cuenta á la autoridad superior respectiva del número de elementos recogidos para disponer su centralización.

§ 2.º La fuerza pública prestará á los comisionados especiales y á las autoridades civiles el apoyo que soliciten para el mejor cumplimiento del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO.

## *Decreto núm. 779 de 1904*

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se eliminan dos Batallones y se dictan reglas generales sobre licenciamiento.

*El Presidente de la República*

DECRETA :

Art. 1.º El Ministerio de Guerra procederá á ordenar el licenciamiento del *Batallón Berrío*, que hace las guarniciones de Medellín y Manizales, y del *Medio Batallón Juanambú*, acantonado en Pasto.

Art. 2.º El licenciamiento se llevará á cabo después de una revista de comisario de presente, presidida por las autoridades militares respectivas y por el Gobernador, ó por la primera autoridad política del lugar en donde aquél se verifique.

Art. 3.º A los Generales, Jefes y Oficiales que quedan excedentes á virtud del presente Decreto, se les pasaportará para el lugar donde tomaron servicio, lo que comprobarán con la nota de nombramiento; y á los individuos de tropa para el lugar de su domicilio, comprobando éste con la respectiva libreta. Las remesas recientemente enviadas á los Departamentos de Antioquia y Cauca, se destinarán de preferencia á cubrir estos pasaportes.

Art. 4.º Por los sueldos y raciones atrasados y que no alcanzaren á ser pagados por falta de fondos, se expedirán ceses por triplicado á favor de cada General, Jefe, Oficial é individuos de tropa, en los cuales se haga constar lo que quede á debérsele á cada interesado por haberes militares devengados. Estos ceses serán cubiertos en la Pagaduría Central ó en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional ó de Circuito, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan; pero deberán estar autorizados por las firmas de los Habilitados, Jefes de Cuerpo, Jefe militar ó Comandante General divisionario, registrados en el Estado Mayor respectivo y con el visto bueno del Gobernador del Departamento ó de la primera autoridad política del lugar donde se expidan. Los mencionados ceses no tendrán valor ninguno si carecen de cualquiera de estos requisitos, y sólo se expedirán á los individuos que en la revista de comisario que se ordena pasar figuren como presentes. Cada interesado recibirá personalmente su cese.

Art. 5.º Las libranzas pendientes por carencia de recursos, una vez expedidos los ceses de que se habla, quedan sin valor ninguno, y deberán ser anuladas por quien corresponda. En las

oficinas pagadoras se tomará nota de ello y se dará el aviso del caso al Pagador Central del Ejército.

Art. 6.º Las armas, municiones, vestuario, equipo, mobiliario, libros, útiles de escritorio y demás elementos en servicio de los Cuerpos mandados licenciar por el presente Decreto, ingresarán por riguroso inventario á los Parques de Medellín, Manizales y Pasto. Los Guardaparques respectivos los darán de alta en sus cuentas, previo un riguroso inventario de ellos, que hará practicar el inmediato superior militar y la primera autoridad política del lugar. De este inventario, debidamente autorizado con las firmas del caso, se enviará un ejemplar al Ministerio de Guerra, otro al Gobernador del Departamento, y otro quedará en poder del Guardaparque correspondiente.

Art. 7.º Mientras se ordena lo conveniente sobre concentración de parques, los de Medellín, Manizales y Pasto quedarán custodiados por los Cuerpos de Gendarmería ó de Policía de los mencionados lugares.

Art. 8.º Los locales que habían servido de cuartel de los batallones mandados licenciar se devolverán á quienes corresponda, previa rescisión de los respectivos contratos de arrendamiento.

Art. 9.º Las anteriores disposiciones servirán de regla general para los demás casos de licenciamiento de tropas que más tarde se ordene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

---

### *Terminación*

del incidente que motivó el arribo de buques de guerra de los Estados Unidos al puerto de Cartagena.

*República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—  
Sección 1.ª—Número 13101—Bogotá, 29 de Septiembre de 1904.*

Sr. Presidente:

He recibida una nota del Sr. Secretario de esa honorable Cámara, en que se me transcribe una proposición aprobada por ella, que dice así:

“ Pídase informe al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la acción naval recientemente ejercida por los Estados Unidos contra la República, en el puerto de Cartagena, en demanda de satisfacción por ocurrencias habidas hace muchos

días en la mencionada ciudad, y la solución que tan grave incidente haya tenido.”

Antes de pasar adelante me permito hacer dos observaciones: la una se refiere al estilo conminatorio de la proposición del honorable Senado que, en mi opinión, no se compagina con la doctrina constitucional ni con el espíritu del artículo 78 de la Constitución. Se comprende que el honorable Senado tenga interés en conocer lo que pasa, y que apele á la rama gubernamental que tiene el asunto á su cargo. Pero al solicitar los informes que se desean, opino que se deberían salvar aquellas circunstancias que pudieran justificar al Poder Ejecutivo en cumplimiento de sus deberes y sin faltar á la cortesía que le merece el honorable Senado, para rehusar los informes que se soliciten, cuando á su juicio el interés público lo exigiere. La otra observación se refiere á la descripción del incidente que, en mi opinión, no ha asumido el carácter de “acción naval *contra* la República,” como allí se dice. El Almirante Sigsbee, según lo hizo saber al Gobernador de Bolívar y al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, vino en visita amistosa á puertos amigos y á buscar una decorosa terminación del incidente relativo al escudo americano. El curso y final resultado de lo que pasó demuestran que tal fue el espíritu que animó á todos los que en este asunto intervinieron.

Con mucho gusto entro ahora á referir lo que ha pasado, para conocimiento de esa honorable Corporación y del país entero.

En los primeros días del mes corriente, si no recuerdo mal, el día diez, me informó verbalmente el Sr. Encargado de Negocios de los Estados Unidos que había recibido orden de su Gobierno para exigir satisfacciones por los insultos inferidos al escudo de armas del Consulado americano en Cartagena, en dos ocasiones, una á mediados de Mayo y otra en la noche del cuatro de Julio último. Agregó no quería presentar una exigencia en modo alguno que pudiera considerarse agresiva ó mortificante, pero que sí deseaba se diese solución á este punto de una manera tan amistosa y suave como fuese compatible con la naturaleza del incidente. Agregó que su Gobierno sugería como solución de él, que se obrase como en una ocasión casi idéntica, cuando el escudo del Consulado americano en Bramberg, en Alemania, fue ensuciado por gentes desconocidas. En aquella ocasión el Gobierno alemán dispuso que las autoridades locales, en grande uniforme, se presentasen en el Consulado americano á dar satisfacción al Cónsul, y que un escudo de armas nuevo se colocase con pública solemnidad y con asistencia de dichas autoridades sobre la puerta de entrada del Consulado americano. El Sr. Snyder no presentó demanda escrita, y por sus palabras comprendí que no había urgencia en dar solución inmediata al punto. Nos estábamos ocupando en el

Consejo de Ministros en resolver este negociado, cuando, del 16 al 20 del corriente, llegaron á esta ciudad comunicaciones telegráficas, ya del Almirante Sigsbee al Sr. Snyder, como del Sr. Gobernador de Bolívar al Excmo. Sr. Presidente de la República y á este Ministerio.

Los primeros telegramas del Gobernador anunciando la presencia del buque de guerra *Newark*, dejaban traslucir justificada ansiedad. Más tarde los telegramas anunciaban cortés demanda de satisfacción, amistoso cambio de visitas y finalmente la partida del buque ó buques de guerra, después de haberse manifestado el Almirante americano Sigsbee satisfecho con una publicación que hizo el Gobierno departamental de correspondencia cruzada con el Sr. Cónsul americano y relativa al asunto.

Entretanto el Sr. Encargado de Negocios, de acuerdo con este Ministerio, excitaba al Almirante Sigsbee á terminar localmente el incidente, si traía suficientes instrucciones del Departamento de Estado para ello, y anunciaba que aquí se cruzaba también correspondencia con el Ministerio. En efecto, de aquí se excitó al Sr. Gobernador á tratar el asunto con habilidad y moderación; y yo escribí una nota de satisfacción al Sr. Snyder, de que acompaño copia. Esta nota fue enviada al Gabinete de Wáshington, no dándose aquí por terminado el incidente por el Sr. Snyder, á causa de no haberse establecido las formalidades que su Gobierno sugería.

Paréceme, sin embargo, que el incidente debe considerarse por satisfactoriamente terminado, según aparece de un telegrama del Almirante Sigsbee al Sr. Snyder, fechado el 19 del corriente, y de que dicho señor ha tenido la bondad de darme copia. Dice así la traducción del telegrama:

“ Cartagena, Septiembre 19 de 1904

“ Snyder, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

“ Zarpo hoy con los buques. Incidente fue local y se dejó á mi discreción por los Departamentos de Marina y de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos para proceder de consuno con el Cónsul en Cartagena. Queda satisfactoriamente resuelto el incidente. El Gobierno local ha publicado amplias manifestaciones de desagrado y de condenación del atentado. No se necesita más gestión. Todo aquí se ha terminado con cortesanía y amistad.

“ Almirante, SIGSBEE.”

Paréceme que debemos congratularnos por el desenlace de un incidente que fácilmente hubiera podido asumir alarmantes proporciones.

Por todo lo expuesto se comprende que cuando el 27 del

mes pasado manifesté en el seno de esa honorable Corporación, que no se había presentado demanda alguna de satisfacción por lo ocurrido en Cartagena, dije la verdad, como no podía menos de hacerlo, puesto que tal demanda no me fue presentada hasta el día 10 del actual.

Vuestro atento servidor,

ENRIQUE CORTÉS.

A S. E. el Sr. Presidente del Senado.

---

*República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Bogotá, Septiembre 19 de 1904.*

Señor :

Tengo el gusto de manifestar á S. S. que el Sr. Gobernador de Bolívar me participa que se han cambiado notas amistosas entre él y el Almirante Sigsbee, actualmente en aguas colombianas; y que se terminará de una manera cordial el penoso incidente de los ultrajes hechos en aquella ciudad en el mes de Julio al escudo del Consulado americano.

El Gobierno colombiano, cuando tuvo conocimiento de este hecho, así por aviso de la Gobernación de Bolívar como por manifestación verbal de S. S., se apresuró á ordenar á dicha Gobernación que averiguase los responsables de ese atentado y les impusiese el debido castigo, y expresó á S. S. verbalmente cuánto reprobaba lo sucedido, y su deseo de imponer una pena á su autor ó autores. El Gobierno de Bolívar ha tratado de ejercer esta sanción penal, pero parece que aún no se ha logrado descubrir el responsable del hecho.

De nuevo manifiesto á S. S. la gran pena y hondo desagrado que ese acto indigno ha producido al Gobierno colombiano, y le ofrezco seguir trabajando á fin de que él no quede impune.

Reitero á S. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

ENRIQUE CORTÉS.

Al honorable Sr. Alban G. Snyder, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos.

---

## MENSAJES AL CONGRESO

### SOBRE OBJECIONES DE PROYECTOS DE LEY

*Bogotá, Octubre 3 de 1904.*

Señor:

Con la correspondiente sanción constitucional, tengo el honor de devolver á V. E., acompañada de sus antecedentes, la Ley 11 de 1904, “por la cual se provee á las más urgentes

necesidades de la Administración pública," que V. E. se sirvió remitirme con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, en dos ejemplares, de los cuales queda uno en el archivo del Palacio presidencial.

Independientemente de la sanción constitucional me he permitido hacer al pie del acto legislativo que devuelvo á V. E., la salvedad que acompaña la mencionada Ley.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

A S. E. el Presidente de la Honorable Cámara del Senado, etc. etc. etc.

---

*Bogotá, Octubre 4 de 1904.*

Señor:

Refiriéndome al mensaje de V. E., fechado el 29 del pasado Septiembre, bajo el número 47, que vino á mis manos con el proyecto de ley "adicional á la Ley 33 de 1903," que V. E. me remite para los fines constitucionales, tengo el honor de participar á V. E. que no puedo aprobar dicho proyecto de ley, y que, en consecuencia, lo devuelvo á V. E. en doble ejemplar y acompañado de sus antecedentes, sin la sanción ejecutiva, pues me veo en el caso de objetar el artículo 2.º del proyecto de ley por cuanto está en abierta contradicción con la Ley 11 de 1904, sancionada ayer, por la cual se provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

A. S. E. el Presidente de la Honorable Cámara del Senado, etc. etc. etc.

---

*Bogotá, Octubre 14 de 1904.*

Señor:

Me permito devolver á V. E., para los fines constitucionales, el proyecto de ley "adicional á la 33 de 1903," que V. E. se sirvió enviarme con mensaje de 8 del mes en curso en la forma en que fue adoptado después de considerar fundadas las objeciones que hizo el Poder Ejecutivo al proyecto primeramente adoptado.

Como no ha llegado el caso previsto por el artículo 88 de la Constitución, puede el Gobierno presentar nuevas objeciones al proyecto de ley de que se trata, y en efecto, al devolverlo á V. E. tengo que objetarlo por nueva contradicción que he des-

cubierto en el artículo 4.º, en relación con la Ley 11 de 1904 que ordena á la Junta de Emisión que fabrique billetes si le hacen falta para completar los cien millones de pesos que debe suministrar al Gobierno al tenor del artículo 1.º de la mencionada ley 11. Por otra parte: según el artículo 3.º de esa misma Ley, la destrucción de las planchas litográficas que han servido para la fabricación de papel-moneda nacional deberá hacerse en un término de noventa días; al paso que el proyecto que devuelvo á V. E. ordena en su artículo 4.º la entrega inmediata de las planchas litográficas para que sean destruídas por la Junta de Amortización, privando así á la Junta de Emisión de los medios que tiene para cumplir lo que le ordena el artículo 1.º de la Ley 11, y anticipando la eliminación de dicha Junta con perjuicio de la Administración pública.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

A. S. E. el Presidente de la Honorable Cámara del Senado, etc. etc. etc.

---

*Bogotá, Octubre 17 de 1904.*

Señor:

Tengo el honor de devolver á V. E. el proyecto de ley “por la cual se ordena establecer la comunicación telegráfica de los Puertos de Cartagena y Barranquilla con el Exterior,” que vino á mis manos con el mensaje de V. E. fechado el 11 del mes en curso, bajo número 73.

Me veo en el caso de objetar el artículo 10 del mencionado proyecto, pues contiene una disposición demasiado lata que embarazaría toda iniciativa de la Administración, dado que casi no habría ningún país de que Colombia no tuviera queja por violación de los Tratados públicos, al paso que á nosotros pueden hacérsenos cargos de esa misma naturaleza que, aunque infundados, darían base para represalias que nos serían perjudiciales; y si se le da cumplimiento estricto al artículo 10 del proyecto, nuestro país quedaría aislado del mundo civilizado.

Por tales motivos, aguardo la reconsideración constitucional del proyecto de ley que devuelvo á V. E.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

A S. E. el Presidente de la H. Cámara de Representantes, etc. etc. etc.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

*Bogotá, Octubre 4 de 1904.*

*Honorables Senadores y Representantes :*

Al emprender la Administración que tengo el honor de presidir, la tarea de reorganizar todos los ramos del servicio público, que os consta se encuentran en estado caótico debido á la última guerra civil y á las grandes perturbaciones causadas por el papel-moneda, ha tropezado con graves inconvenientes que no puede remover sin el concurso del Cuerpo Legislativo, llamado á expedir las disposiciones que le permitan efectuar la reorganización administrativa de una manera sólida y prudente.

Estos inconvenientes son, entre otros muchos que la Administración se esforzará por vencer, los siguientes:

1.º La insuficiencia de las rentas públicas para atender á los gastos del servicio de la Nación. Ha sido práctica constante en nuestro país no crear las contribuciones necesarias que, bien administradas, son reproductivas, lo que ha dado el resultado obligado de que los servicios municipal, departamental y nacional se encuentren en ruina y desorden absolutos, hasta el punto de que nuestras vías de comunicación están en peor estado quizás que en el tiempo colonial; la navegación del río Magdalena se empeora cada día por la falta de la limpia del río, lo que hace que los fletes y seguros de nuestro comercio de importación y exportación se hayan cuadruplicado. Otras de las causas porque los Gobiernos y los Congresos anteriores, á contar desde 1888, no han formado Presupuestos equilibrados, reales y efectivos, como el que os propongo que nos empeñemos en formar, ha sido que con la facilidad de la emisión del papel-moneda se han llamado con ésta los desequilibrios constantes, y no se ha podido obtener de la buena administración de las rentas y de la creación de otras los recursos saludables para la vida de la Nación. El mal ha llegado á su colmo, y hoy nos encontramos con centenares de millones de papel-moneda, cuyo valor es de una centésima parte en relación con el oro: tenemos precisamente que recurrir á las fuerzas vivas productoras de la Nación para obtener los recursos con qué administrarla, con qué asegurar la conservación de la paz y con qué fomentar el progreso y el bienestar generales. Considero que estos son los medios eficaces para acabar definitivamente con las emisiones de papel-moneda. Las dos rentas principales con que cuenta la Nación son la de Aduanas y la de Salinas: la primera está calculada en el proyecto de Presupuestos para el próximo bienio

en \$ 5.000,000, y la segunda en \$ 2.000,000, ó sea las dos en el bienio \$ 7.000,000 y en el año.....	\$ 3.500,000
Papel sellado y timbre nacional.....	70,000
Correos .....	20,000
Telégrafos .....	70,000
Derechos consulares .....	177,500
Producto de las minas de Muzo y Coscuez.....	480,000

Suma.....	\$ 4.317,500
-----------	--------------

Las rentas de Aduanas y de Salinas están calculadas con un aumento del 40 por 100 más de lo que dieron en el bienio pasado.

El Presupuesto de gastos para la próxima vigencia, con sueldos insuficientes y sin computar en él el déficit actual, ó sea la deuda de Tesorería que vale cerca de \$ 4.500,000, el cual habrá forzosamente que flotantizar, es en el año.....

5.940,975
-----------

Déficit.....	\$ 1.623,475
--------------	--------------

Y como los sueldos actuales, en relación con los que señala el Presupuesto de 1883, son más bajos en un 80 por 100, se necesitaría para poder fijar dichos sueldos, más ó menos en el año.....

2.400,000
-----------

Habría, pues, un déficit anual de .....	\$ 4.023,475
---	--------------

Para destruir este déficit es indispensable restablecer los derechos de Aduana á la tarifa de 1886, obtener una suma mayor que la que actualmente producen las facturas consulares y hacer producir á las Salinas marítimas y terrestres la suma necesaria para ayudar á cubrir el déficit.

2.º Debido á la depreciación del papel-moneda las asignaciones de todos los empleados públicos son hoy insuficientes para que éstos puedan subvenir á las más urgentes necesidades de la vida, siquiera sea de una manera, no digo decorosa sino de suma estrechez, como lo podéis ver revisando el Presupuesto de gastos que la Administración anterior, en cumplimiento de mandato constitucional, os pasó. No pudiendo los empleados públicos hacer sus gastos con estos sueldos insuficientes, tienen que buscar fuera de las oficinas otras ocupaciones para proveer á sus necesidades. Para corregir este mal se ha aumentado exageradamente el número de empleados, con lo que la calidad del servicio forzosamente ha desmejorado.

3.º A la insuficiencia de los sueldos se ha agregado la falta de pago de éstos, y como es sabido hay servicios, como el judicial, que no han sido cubiertos en muchos meses: igual cosa ha sucedido con los sueldos de la Instrucción pública, el Ejército, la beneficencia, etc. etc. Para pagar esta deuda sagrada es indispensable poner orden en las oficinas de recaudación, lo que no puede conseguirse con empleados mal remunerados; y

4.º Casi todos los buenos empleados se han colocado en los bancos, en el comercio y en la industria con mejor remuneración que la del Gobierno, razón por la cual se hace hoy preciso pagar sus servicios de manera justa y decorosa para evitar que el desastre del servicio público sea completo.

Ha sido práctica constante en nuestro país descuidar los intereses de los empleados públicos, con lo cual no solamente se ha cometido una grande injusticia con ellos, sino que el Fisco y todos los ramos de la Administración han sufrido gravemente. En todos los países civilizados los sueldos que se pagan á los servidores públicos no solamente son suficientes para atender á sus necesidades de manera decente y decorosa, sino que después de cierto número de años de servicio y cuando ya la edad no les permite trabajar, se les reconoce una renta justa por el resto de sus días. Deber nuestro es principiar por pagar sus servicios convenientemente y prepararnos para poder establecer la jubilación.

Aparte de esta consideración esencial para los intereses del Erario y de todos los ramos de la Administración pública, debe tenerse en cuenta como verdad universalmente reconocida que no puede haber buen servicio, ya sea privado ó público, si no se paga justa y equitativamente.

Como sería muy difícil entrar á señalar nuevos sueldos á todos los empleados, he creído que lo más conveniente es autorizar al Poder Ejecutivo para que á medida que aumenten las rentas públicas, restablezca los sueldos del Presupuesto de 1883, ó sea el de veintiún años atrás, que aunque no llena plenamente las necesidades actuales, porque el costo de la vida ha aumentado considerablemente en este lapso, sí permite establecer un buen servicio público.

Para compensar el aumento de sueldos se impone la necesidad de reducir considerablemente el personal de todas las oficinas nacionales, y en esta obra procederá el Gobierno con eficacia y energía, como es su deber.

En desarrollo de las ideas contenidas en las líneas que preceden, tengo el honor de someter á vuestra consideración los adjuntos proyectos: uno de ley sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales y aumento de la tarifa aduanera, y otro proyecto de ley sobre crédito público.

Honorables Senadores y Representantes.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, ENRIQUE CORTÉS—El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

PROYECTO DE LEY

sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales y sobre  
tarifa de Aduanas

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar los sueldos de los empleados nacionales conforme á las necesidades del servicio y á medida que el producto de las rentas lo permita, hasta llegar á las dotaciones que señala el Presupuesto de 1883.

Parágrafo. Los sueldos de los empleados que no figuran en el Presupuesto de gastos de 1883, por ser de creación posterior á aquella época, serán aumentados por el Poder Ejecutivo guardando la proporción debida con las otras asignaciones.

Art. 2.º La tarifa de Aduanas será la siguiente, que es igual á la que regía en 1899, teniendo en cuenta el precio del oro ó el cambio sobre el Exterior en aquella época:

Clases.	Derechos anteriores á la última guerra.
1.ª.....	\$ 0 00
2.ª.....	0 015
3.ª.....	0 0375
4.ª.....	0 075
5.ª.....	0 15
6.ª.....	0 30
7.ª.....	0 45
8.ª.....	0 60
9.ª.....	0 75
10.ª.....	0 90
11.ª.....	1 05
12.ª.....	1 20
13.ª.....	1 35
14.ª.....	1 875
15.ª.....	2 25
16.ª.....	3 75

Parágrafo. A cada una de las clases de la tarifa pertenecerán los mismos artículos que corresponden á las respectivas clases de la tarifa vigente hoy, según la Ley 63 de 1903.

Art. 3.º La tarifa de Aduanas y los sueldos de los empleados se computarán en moneda legal de oro ó su equivalente en papel—moneda al cambio del 10,000 por 100.

Art. 4.º Los derechos de certificación de sobordos y de facturas consulares se pagarán conforme á la clasificación

establecida en el Decreto legislativo número 865 de 1902; pero la tarifa será la siguiente:

Los sobordos pagarán \$ 15 por los primeros cien bultos, y \$ 3 más por cada cien bultos ó fracción de cien bultos excedentes.

Las facturas consulares pagarán:

1. <sup>a</sup> Clase.....	\$ 9
2. <sup>a</sup> Clase.....	18
3. <sup>a</sup> Clase.....	24
4. <sup>a</sup> Clase.....	30

por cada mil pesos ó fracción de mil pesos.

Art. 5.º Las encomiendas postales pagarán el 6 por 100 sobre la factura comercial y un recargo de 25 por 100 sobre la tarifa de Aduanas, en compensación de los derechos consulares que no pagan en el puerto de embarque.

Art. 6.º En las encomiendas postales las piedras preciosas en general, las joyas de oro, las de plata sobredorada, con piedras preciosas ó sin ellas, y los objetos de oro en general, se aforarán por su valor, según factura, y pagarán como derechos, en compensación de los consulares, el 10 por 100 de su valor.

Art. 7.º El derecho de tonelaje por descarga, de que habla el artículo 11 del Decreto legislativo número 865 de 1902, será de \$ 0-50 oro por cada tonelada ó fracción de tonelada que desembarque en los puertos nacionales, marítimos ó fluviales, francos ó habilitados, y que sean destinados al consumo dentro de la República.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo reglamentará el cobro de los derechos consulares, de Aduana y de tonelaje, en los términos que estime convenientes para evitar todo fraude en la recaudación de las rentas y para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante á la clasificación de la tarifa de Aduanas.

Art. 9.º Deróganse todas las disposiciones legales que sean contrarias á la presente Ley.

Bogotá, Octubre 4 de 1904.

Presentado á la Honorable Cámara de Representantes por los infrascritos Ministros de Hacienda y del Tesoro.

LUCAS CABALLERO—GUILLERMO TORRES.

## PROYECTO DE LEY DE CREDITO PUBLICO

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La deuda interior consolidada se estimará en moneda legal de oro, á peso el peso, para el sólo efecto del cómputo de intereses, los que se computarán y pagarán en oro ó su

equivalente en papel-moneda, al cambio de 10,000 por 100, y serán liquidables por semestres vencidos, así:

La renta nominal privilegiada por capitales reconocidos á los establecimientos de instrucción pública regidos por la Iglesia y el Estado, al 3 por 100 anual.

La renta nominal privilegiada á favor de establecimientos de beneficencia regidos por el Estado, al 3 por 100 anual.

El capital reconocido al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, al 3 por 100 anual.

Ganarán intereses al  $1\frac{1}{2}$  por 100 anual:

Los capitales de renta nominal privilegiada eclesiástica, y  
Los de renta nominal común civil.

Art. 2.º La deuda interior flotante la formarán los documentos de crédito público de esta clase que se hallan actualmente en circulación, y los créditos reconocidos y los que se reconozcan por servicios de origen anterior al 1.º de Agosto de 1904, á excepción de reconocimientos procedentes de servicios civiles, y de reconocimientos de créditos originados á favor de extranjeros.

Art. 3.º Los documentos que constituyen la deuda flotante serán convertidos á la par en *bonos colombianos* sin interés, á cuyo fin serán presentados á la Dirección del Crédito Público, á medida que se hagan los reconocimientos.

Art. 4.º Siempre que ocurra el caso de estimar en moneda de oro los documentos que constituyen la deuda flotante, se computarán á razón de \$ 100 en *bonos colombianos* por \$ 1 en moneda legal de oro.

Art. 5.º La deuda flotante será amortizada en remates que se verificarán el día 1.º de cada mes. El primer remate tendrá lugar el día 1.º de Agosto de 1905.

Parágrafo. Los remates se verificarán con las formalidades que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley 87 de 1886.

Art. 6.º Destínase para los remates de que trata el artículo anterior \$ 1.000,000 en cada mes, en papel-moneda ó su equivalente en oro al cambio del 10,000 por 100.

Art. 7.º El poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la conversión de los créditos reconocidos que deben entrar á figurar en la deuda flotante, y para hacer los gastos que demande dicha conversión.

Art. 8.º Reconócese á cargo del Tesoro nacional la suma de \$ 638.598,581 en papel-moneda, que es la que hay en circulación, según el informe de la Junta de Emisión, publicado en el *Diario Oficial* número 11,811, correspondiente al 16 de Marzo de 1903.

Parágrafo. El papel-moneda será amortizable conforme á las disposiciones de la ley sobre regulación monetaria, amortización de papel-moneda y bancos.

Art. 9.º Las sumas necesarias para el cumplimiento de la

presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de gastos respectivo.

Art. 10. Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan á la presente Ley.

Dada, etc.

Bogotá, Octubre 4 de 1904.

Presentado á la Honorable Cámara de Representantes por el infrascrito Ministro del Tesoro

GUILLERMO TORRES.

---

### *Telegrama circular*

á los Gobernadores y Jefes militares.

*Bogotá, Octubre 15 de 1904.*

Señor.....

Encarécese á Usía ordenar á los Prefectos y Alcaldes que procedan á dar cumplimiento al Decreto número 837 sobre recolección de armas, y mientras llegan á ese Departamento los comisionados nombrados, quienes llevan una nota del Ministerio de Guerra para Usía é instrucciones escritas que deben mostrarle, se servirá Usía ordenar á sus Agentes que conserven las armas colectadas en su poder y que averigüen con la mayor acuciosidad la existencia de armas y municiones en los pueblos de su mando. Los comisionados nombrados seguirán brevemente á sus destinos, pues el Gobierno desea que la recolección de municiones y armas, en los parques nacionales, esté terminada á más tardar el 15 de Enero próximo, ó sea dentro de tres meses.

Habiéndose extralimitado la Junta de Amortización en las funciones que le señaló la Ley 33 de 1903, hasta el punto de no haber obedecido su Agente en Londres las órdenes del Gobierno, de suspender la emisión ilegal de billetes hasta que no se sancione la ley que actualmente discute el Congreso sobre la materia, el Gobierno ha dictado el Decreto número 830, de 11 del presente, reglamentando el cumplimiento de dicha Ley 33 y cortando los abusos establecidos. En la presente situación de desorden que reina en el país se hace indispensable que todos los empleados públicos se esmeren, no solamente en obedecer y cumplir la Constitución y leyes, sino en hacerlas obedecer y cumplir, para de esta manera restablecer la normalidad en todos los ramos de la Administración y para asegurar los derechos y garantías que el Gobierno está obligado á dar á los ciudadanos. Estos derechos y garantías han estado en peligro en los últimos días en diferentes ciudades de la República; pero debido á la eficacia y energía con que se ha procedido, las ame-

nazas é intentos para desquiciar el orden social han sido dominados en absoluto, y á los responsables se les castigará como es de justicia. Asegure Usía á los habitantes de ese Departamento que pueden entregarse tranquilamente á sus negocios y labores; que el Gobierno tiene absoluta confianza en la conservación del orden público y social, y que, aunque ha tenido que reducir á la mitad el Ejército, con el que ha quedado tiene seguridad de conservar el orden y la paz.

El Congreso se ocupa con interés en la discusión de los proyectos fiscales, de lazaretos, de presupuestos, en números reales y no imaginarios, y de otros de grande importancia. Confío que con la expedición de estas leyes el Gobierno podrá continuar la labor de reorganizar el país y de curar sus heridas.

Publique y comuniqué por telégrafo á los Prefectos.

REYES.

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

*Honorables Senadores y Representantes.*

Estando ya muy avanzado el período de las sesiones ordinarias del Congreso, creo de necesidad daros á conocer el programa administrativo que el Gobierno que presido se ha trazado y se propone seguir durante el receso de las Cámaras Legislativas, á fin de que, si lo tenéis á bien, os sirváis tomarlo en consideración y expedir las leyes que el desarrollo de este plan requiere.

A mí, como Jefe de la Administración, me corresponde daros á conocer la línea de conducta que me he propuesto seguir; y á vosotros os toca decidir si ella merece vuestra aprobación, y dictar, en este caso, las disposiciones legislativas conducentes.

Bogotá, Octubre 19 de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

### PROGRAMA ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO

La Administración se propone desarrollar su plan de gobierno del modo que en seguida se expresa, si el Congreso expide las leyes necesarias:

#### HACIENDA, TESORO Y FOMENTO

Lo concerniente á estos ramos de la Administración podría arreglarse en el curso de seis años, mediante las siguientes medidas:

a) Con la aplicación de la ley que se ha pedido para flo-  
tantizar la deuda interior.

b) Con la ley que eleve la tarifa aduanera y los dere-  
chos consulares, y la ley sobre papel sellado y timbre nacional.

c) Con el desarrollo de la ley sobre Lazaretos, que permi-  
tirá al Gobierno, no solamente atender á esta desgracia nacio-  
nal, sino con el producto de las rentas pedidas que no afectan  
ninguna industria dar ocupación en la construcción de edifi-  
cios, etc., á innumerables brazos ociosos que la necesitan.

d) Con la ley sobre asignaciones á los empleados públicos,  
que permitirá reducir el número de ellos de manera considera-  
ble, y en cambio señalarles sueldos adecuados, consiguiendo  
así un personal idóneo que pueda dedicar todo su tiempo y sus  
capacidades á la buena administración. De esta manera se  
podrán corregir grandes abusos ya establecidos, por insuficien-  
cia de sueldos, en las oficinas de recaudación principalmente.

e) Haciendo la explotación de las Salinas terrestres y ma-  
rítimas de manera económica y conveniente; probablemente  
rematando en licitación pública las Salinas marítimas y esfor-  
zándose por establecerlas, como creo que es posible realizarlo,  
en las costas del Pacífico.

f) Fomentando la explotación de las inmensas riquezas  
del Caquetá, para lo cual es de urgente necesidad la inmediata  
apertura de un camino de herradura de Pasto al Putumayo, el  
que costará unos cien mil pesos oro, y podrá abrirse en dos  
años, y el mejoramiento de los que ya se han abierto del Toli-  
ma á aquel Territorio.

g) Con el fomento de los Llanos de San Martín y Casa-  
nare, favoreciendo la industria pecuaria con sal abundante y  
barata, para lo cual hay necesidad de hacer buenos caminos  
de las Salinas de Cumaral y Upín á un puerto sobre el Meta y  
subvencionar la navegación por vapor en este río, así como  
también construir un camino de las Salinas de Pajarito y Re-  
ceter á la llanura. Haciendo esto, los bancos de sal de estas  
salinas, que puede decirse están inexplorados, podrían compe-  
tir ventajosamente en precio con la sal marina y desarrollar  
grandemente la producción de ganado vacuno, el cual, me-  
diante la composición de los caminos que de esas regiones vie-  
nen á Boyacá y á Cundinamarca, concurriría á aumentar las  
crías. Estos ganados se podrían cebar en los inmensos pastales  
de la hoya del Magdalena, que tienen capacidad para 150,000  
reses anuales, y así se tendría base para fundar en grande escala  
*packing houses* para la exportación de carne fresca de res, lo  
cual daría al país una industria—la más conforme con sus  
hábitos y con su clima—de un valor de \$ 8.000,000 oro anual-  
mente.

h) Es de imperiosa necesidad que el Congreso fije seria-  
mente su atención en el ramo de ferrocarriles, para poner al

Gobierno en capacidad de construir las líneas más importantes del país como base fundamental de nuestro desarrollo y progreso, y para librarnos del bochornoso estigma de ser la única Nación que aspira á llamarse civilizada, que carece de vías de comunicación que permitan el fácil intercambio de ideas y de productos en el interior y con el Exterior.

Toca al Congreso determinar las facultades y recursos necesarios para llegar al fin indicado que, entre otros beneficios inmediatos, traería el de abaratar los transportes, los cuales se reducirían á escala ínfima comparados con los que hoy se pagan, y quedaría libre el comercio, con pequeña diferencia, del seguro actual de 4 por 100 que tiene por causa principal los riesgos terrestres de Honda á Bogotá, por ejemplo, pues una vez construído un ferrocarril, este seguro no sería mayor de  $\frac{1}{4}$  por 100, y el flete de la mercancía de Honda á Bogotá minoraría en un 80 por 100.

He escogido este ejemplo práctico, que aquí en la capital puede ser verificado, porque juzgo que hace resaltar la apremiante urgencia que hay de poner término á nuestra indolencia y ceguera, que nos hacen víctimas de dispendiosos transportes que, de tiempo atrás, han podido reducirse á cantidad mínima con provecho para la riqueza general del país, con sólo hacer el sacrificio de alguna renta para pagar intereses al capital extranjero, que es el único que puede servirnos para acometer obras de alguna importancia en el ramo de ferrocarriles.

A las consideraciones económicas favorables á la construcción de vías férreas deben agregarse las que se rozan con el orden público, por la prontitud con que el Gobierno podría prevenir y sofocar cualquier desorden, circunstancia importante que no se escapa á la sabiduría del Congreso.

Respecto á este ramo de ferrocarriles debe atenderse principalmente, en concepto del Gobierno, á la terminación del ferrocarril de Girardot á Bogotá, conectando esta línea con la del Cauca. Así se abrirían al comercio del mundo las riquezas inexploradas de los Departamentos del Cauca, Antioquia, Tolima, Cundinamarca y Boyacá.

Para la construcción de las vías férreas debe garantizarse un interés sobre el capital empleado, y no dar subvenciones para no recargar demasiado el Tesoro público.

#### RELACIONES EXTERIORES

La Administración se propone:

a) Cultivarlas de la mejor manera posible con los países de Europa y con los de América.

b) Nuestra situación respecto á Panamá requiere extrema prudencia y discreción, pues irresistiblemente se tropezará con los Estados Unidos, á quien debemos el incalificable despojo de

que hemos sido víctimas. Es posible que el curso de los acontecimientos, tanto en el interior de los Estados Unidos como en el Istmo de Panamá, facilite el iniciar negociaciones que satisfagan á nuestra dignidad y que salven nuestros intereses. Juzgo sería oportuno que el Congreso legislase sobre el asunto, señalando términos generales; pero dejando desde luégo suficiente latitud al Poder Ejecutivo para cobijar la variedad de incidentes que pueden presentarse, bien entendido que cualquiera negociación que llegase á ajustarse debería ser sometida á la aprobación del Congreso en sesiones extraordinarias, si fuere preciso. Tal vez sea éste el más espinoso asunto en nuestro inmediato porvenir: para darle solución se requiere considerable grado de prudencia y gran rectitud de juicio, á fin de apreciar la verdadera situación y hasta dónde estaríamos justificados en buscar una solución definitiva á la ambigüedad que hoy existe, y que no sabría prolongarse indefinidamente.

c) Las Legaciones que el Gobierno debe sostener, por ahora, serán: una en Europa, una en los Estados Unidos, México, Cuba y Centro América, y otra en Sur América, con los Secretarios necesarios para poder dejar á éstos como Encargados de Negocios en algunas capitales. En los Estados Unidos habrá Legación cuando la defensa de nuestros intereses lo exija. Estas Legaciones deben ser convenientemente remuneradas y dotadas con los gastos de representación que la dignidad y el decoro del país requieren.

d) Los Consulados que tuvieren que manejar cuantiosos fondos en oro, por el aumento de los derechos de facturas, conviene dotarse con mejores sueldos que los actuales, para que sean idóneamente servidos.

e) Reglamentar el servicio de los Cónsules, á fin de que estos empleados contribuyan con los estudios y revistas que remitirán periódicamente, al desarrollo industrial y económico del país.

f) El Gobierno se ocupará con grande interés en terminar las cuestiones de límites pendientes con Venezuela, Ecuador, Perú y Brasil, y en señalar definitivamente las líneas fronterizas. Para esto se necesita de Agentes Diplomáticos competentes y provistos de los recursos necesarios.

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Debe establecerse sobre los principios y enseñanzas de la religión del país, de acuerdo con la Constitución, y con respecto á ella tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La instrucción pública tendrá por base primordial la instrucción primaria, y para que ésta se establezca convenientemente es indispensable la fundación en el país de cuatro escuelas normales, por lo menos, regentadas por maestros versa-

dos en los más modernos métodos de enseñanza. De esta manera las escuelas primarias estarían provistas de buenos maestros. Sin ellos, la escuela se hace ilusoria. El último escalón en este plan consiste en las escuelas profesionales, agrícolas y mineras, cuyo establecimiento es elemento indispensable para el desarrollo industrial y económico del país.

b) Es preciso fundar escuelas de tejidos para manejar el telar Jacquard en las localidades fabriles del país, á fin de vulgarizar este telar y mejorar nuestra incipiente industria fabril. Es conveniente también fomentar el establecimiento de fábricas de tejidos, como las hay en varios países de la América española, y al mismo tiempo estimular y proteger el cultivo del algodón.

c) Debe establecerse una escuela de minería práctica, para estudiar y explotar convenientemente sobre el terreno los abundantes yacimientos que tenemos de sal, carbón, cobre, hierro, etc. Para la explotación de este último mineral, acaso convendría estudiar y ensayar las forjas que se usan en Cataluña y Vizcaya en la explotación del hierro como industria popular.

#### EJÉRCITO Y MARINA

Desde el 7 de Agosto hasta la fecha el Ejército se ha reducido á la mitad, ó sea de 10,000 hombres que había entonces, á 5,000, que hay actualmente.

El Gobierno se propone hacer lo siguiente en esto ramo:

a) Organizar los batallones en cuerpos de zapadores, y con ellos ejecutar las siguientes obras:

1.ª Restablecer la carretera de Cambao á Facatativá;

2.ª Terminar la carretera de Cundinamarca y unirla con la de Boyacá; componerla, haciendo los puentes necesarios, y prolongarla lo más que sea posible al norte de Santa Rosa de Viterbo, facilitando así el comercio de Santander;

3.ª Ocupar las guarniciones de los Departamentos en mejorar las vías públicas y en la reparación y construcción de edificios nacionales.

b) Trabajar por establecer la moral en el servicio militar, por levantar esta noble profesión y hacer de ella, como es en todos los países, escuela de honor y de fortaleza moral y física, en que se forme el carácter nacional. Para conseguir este objeto es necesario fundar la Escuela Militar con maestros idóneos, y revisar también los grados militares.

c) Restablecer la fábrica de cápsulas y establecer talleres adecuados para la composición del armamento.

d) Organizar de manera justa la formación del Ejército y su renovación, á fin de suprimir convenientemente el sistema del reclutamiento.

e) Respecto de marina deben conservarse en servicio, como

ya está decretado, solamente dos vapores, uno en el Atlántico y otro en el Pacífico, que sirvan para recorrer el litoral y evitar el contrabando, que últimamente ha tomado proporciones alarmantes. Estos dos vapores serán al mismo tiempo la base para la formación de la Escuela de Marina, que es indispensable crear, porque teniendo nuestro país extenso litoral sobre ambos mares, con poblaciones importantes, es de necesidad educar marinos, no solamente para su defensa y su servicio, sino para abrir á sus hijos una nueva carrera, una de las más honrosas que pueda seguir el hombre. En esos buques se tendrá, en escuela práctica de marina, el mayor número posible de jóvenes que pueden servir con gloria á la patria. Los otros buques, previa autorización del Congreso, se venderían en pública subasta.

### IMPUESTOS

Como prueba de que los que discute el Congreso no son excesivos para un país de tanta riqueza natural como el nuestro, apunto en seguida el impuesto nacional anual que en 1903 gravaba por cabeza de habitante á los países siguientes:

	Gravamen por habitante.
Alemania.....	Francos 127
Francia.....	92
Gran Bretaña.....	89
República Argentina.....	78
Bélgica.....	72
Estados Unidos.....	71
Austria.....	62
Países Bajos.....	62
Portugal.....	59
Suiza.....	56
Italia.....	53
España.....	51
Suecia y Noruega.....	47
Grecia.....	45
Rusia.....	44
Dinamarca.....	41
Egipto.....	26
Brasil.....	19
Turquía.....	18
Japón.....	14
México.....	11

Tomando de punto de comparación el Brasil, país tropical como el nuestro, y considerando que Colombia tiene 4 000,000 de habitantes, sus rentas nacionales deberían ser francos 76.000,000 ó \$ 15.200,000, con la ventaja de que nuestro país tiene solamente de deuda exterior \$ 12.500,000. Hasta hoy

ningún país nuevo ha realizado su desarrollo industrial, comercial, ferroviario, en una palabra, su progreso económico, sin apelar al crédito extranjero, y quizás puede decirse que es por el crédito como se mide la magnitud de aquél.

La exposición anterior no debe tomarse como un derrotero absoluto: ella representa las aspiraciones y deseos del Gobierno en el inmediato porvenir; pero requiere para su ejecución que se le provea de los medios necesarios. Si estas ideas fueren aceptables, debería legislarse en el sentido de apropiar recursos y dar autorizaciones, si no para llevar á cabo el programa en toda su extensión, á lo menos para iniciarlo, en tanto que se reúne el próximo Congreso, dentro de dos años, y que se pueda juzgar prácticamente del probable resultado que daría la labor emprendida.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

*Decreto núm. 846 de 1904.*

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la ejecución de la Ley 11 del presente año (3 de Octubre), que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.º Que el objeto que se propuso el legislador al conceder al Gobierno un empréstito de cien millones de pesos (\$ 100.000,000), fue el proveer de recursos inmediatos á la Administración que se inauguró el 7 de Agosto para que pudiera atender al pago de determinados servicios;

2.º Que mientras no se lleve á cabo la fabricación de los billetes que debe entregar la Junta de Emisión y se llenen los demás requisitos indispensables para que los reciba el Tesorero general de la República, no se cuenta para atender al pago del servicio público sino con el producto de las rentas que se recauden, las cuales son insuficientes;

3.º Que la emisión y circulación de las libranzas por el 30 por 100 del producto de las rentas de Aduanas antes de la entrega de los \$ 100.000,000 en la Tesorería general equivaldría al reembolso de un empréstito que aún no se ha recibido, lo

cual pondría en mayores dificultades á la Administración ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.º La facultad acordada á la Junta de Amortización en el artículo 2.º de la Ley 11 del presente año (3 de Octubre), que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública, para emitir libranzas en oro colombiano y darlas á la venta con el objeto de destinar su producto al reembolso de los \$ 100.000,000 que la Junta de Emisión debe entregar al Gobierno en calidad de préstamo, no tendrá efecto hasta transcurridos los noventa días, á contar desde la fecha de la sanción de la Ley 11 del presente año, fijados en su artículo 3.º para la entrega del expresado empréstito, ó cuando se complete la entrega de los \$ 100.000,000.

Art. 2.º Transcurridos los noventa días fijados en el artículo 3.º de la Ley antes citada, la Junta de Emisión entregará por riguroso inventario á la nacional de Amortización todas las planchas matrices litográficas á que se refiere dicho artículo; pero después de que se hayan inutilizado los respectivos grabados se devolverán las piedras á la Litografía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

SOBRE SITUACIÓN FISCAL

*Bogotá, Octubre 24 de 1904.*

*Honorables Senadores y Representantes.*

Deseoso de haceros conocer con la mayor exactitud posible el estado actual de nuestro Tesoro, os presento en seguida un cuadro numérico de los ingresos y egresos presupuestos para el trimestre contado de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre del año en curso, según datos reunidos cuidadosamente de acuerdo con el movimiento de caudales en las respectivas oficinas durante los trimestres anteriores, al tenor del siguiente documento:

“ ENTRADAS PROBABLES Á LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL TRIMESTRE DE 1.º DE OCTUBRE Á 31 DE DICIEMBRE DE 1904 :

“ Aduanas: promedio computado según antecedentes que figuran en la relación de remesas en efectivo hechas por la Aduana de Barranquilla, del 29 de Marzo al 5 de Octubre en curso, según el cuadro suscrito por el Administrador de la Aduana con fecha 6 del actual:

“ Producto total.....	\$ 1.176,344
“ Se deduce: suma destinada á la amortización de vales por reclamaciones de extranjeros, 8 por 100	94,107

“ Quedan.....	\$ 1.082,237
---------------	--------------

“ Dividida esta suma en seis y medio meses, da para cada mensualidad \$ 166,495 que, multiplicados por 3, dan el total de entradas en el trimestre, ó sea en oro .....\$ 499,494

“ Salinas.....	62,499 ..
“ Papel sellado y timbre nacional.....	6,250 ..
“ Correos.....	116 66
“ Telégrafos.....	416 66
“ Derechos consulares.....	2,999 99
“ Carboneras de San Jorge.....	29 16
“ Derechos sobre minas.....	66 66
“ Peaje del camino de Buenaventura.....	27 50
“ Multas.....	2 08
“ Patentes de privilegio.....	12 50

“ Total.....	\$ 571,914 21
--------------	---------------

“ Es de advertir que el cómputo de entradas de la Aduana de Barranquilla puede ser exagerado, pues en los últimos meses se han hecho remesas considerables, debido á que las liquidaciones de varios meses anteriores estaban en suspenso; y debe además tenerse en cuenta la tendencia que hay de parte de todos los comerciantes á disminuir sus pedidos; de manera que si continúa en vigencia la tarifa actual, la renta sufrirá gran disminución.

“ El Tesorero general, SALUSTIANO OBREGÓN.”

EGRESOS :

Departamento de Gobierno.....	\$ 406,110
Departamento de Relaciones Exteriores.....	24,170
Departamento de Hacienda.....	208,430
Departamento de Guerra.....	509,013
Departamento de Instrucción Pública.....	58,739
Departamento del Tesoro.....	19,128

Suma.....	\$ 1.225,590
-----------	--------------

COMPARACIÓN

Egresos en oro. ....	\$ 1.225,590
Ingresos en oro. ....	571,914
	<hr/>
Déficit, oro .....	\$ 653,676

En el cómputo que precede no se hace mención de los cien millones de pesos en papel-moneda, ó sea un millón de pesos en oro, que debe suministrar la Junta de Emisión á la Tesorería general en calidad de empréstito, porque tal suma entra á la Caja y tiene que cubrirse inmediatamente con los recursos comunes; de manera que no es sino un avance que facilita los pagos, pero que no afecta las rentas ni favorable ni desfavorablemente; pero sí debe tenerse en cuenta que el déficit anotado se aumentará con lo necesario para atender á los créditos reconocidos á favor de entidades y particulares extranjeros, que asciende á \$ 375,000 en oro, fuera de las reclamaciones de extranjeros no liquidadas aún por perjuicios recibidos en la última guerra, á lo que se agrega la suma de \$ 64,500 en oro, importe de tres mensualidades, ó sea tres décimas partes de lo que se adeuda á los empleados del Ramo Judicial y del Ramo Telegráfico por sueldos anteriores al 1.º de Agosto último, que el Gobierno ha resuelto por decreto se paguen en diez mensualidades, en atención á la importancia de mantener la administración de justicia y la comunicación por telégrafo; de manera que, en realidad, el déficit viene á ser considerablemente mayor de \$ 653,676 en un trimestre, y no hay exageración en calcular en \$ 3.000,000 en oro el déficit anual.

Penoso es para el Gobierno presentaros este cuadro desconsolador; pero es de su deber no ocultaros la situación fiscal, por desastrosa que sea, para que podáis dictar las leyes que os aconseje vuestra sabiduría, con el objeto de remediar la imposibilidad en que se hallaría el Gobierno de cumplir su misión administrativa, si no se aumentan los recursos que hoy entran al Tesoro.

Las Administraciones que se han sucedido desde 1886 han llenado todo déficit con emisiones de papel-moneda que hoy no pueden hacerse, no porque se rompan las planchas litográficas, sino porque nuevas emisiones darían resultado negativo, puesto que hasta hoy tiene el billete en el mercado una depreciación de 99 por 100, y si se aumenta la masa de papel circulante, se anulará en breve tiempo el último centavo que le resta al peso colombiano como valor en las transacciones comerciales.

El Gobierno ha realizado ya considerables economías con la reducción del personal del Ejército y la Policía y la supresión de empleos civiles, y se propone hacerlas en lo futuro en la medida que las circunstancias lo imponen; pero aguarda que el

Congreso vote las rentas necesarias para compensar el déficit que aparece en el cuadro que precede, á fin de que pueda existir la Administración, y que apropie las partidas convenientes para sueldos que alcancen á satisfacer las necesidades de los empleados en relación con el puesto que ocupen en la jerarquía administrativa. En este particular llamo especialmente vuestra atención hacia la necesidad de dotar convenientemente el personal del Cuerpo Diplomático y Consular, pues aparte de ser imprescindible el sostenimiento de las Legaciones y los Consulados en un pie conforme con la dignidad de la República en todo tiempo, las circunstancias de actualidad requieren en las Legaciones representación especial para tratar asuntos de la importancia que conocéis; y la categoría de los Consulados tiene que acrecer con el incremento de las rentas que han de manejar según el proyecto de ley de Aduanas que os ha presentado el Gobierno.

Los recursos destinados á ferrocarriles y obras públicas de imperiosa necesidad, merecerán vuestra atención, así lo espero, en la forma de los proyectos de ley de Presupuestos, de Lazaretos y otros que actualmente están en curso en las Cámaras.

Pero sería pedir lo imposible, exigiros que votéis partidas destinadas á gastos indispensables y cuantiosos, si al propio tiempo no contribuyera el Poder Ejecutivo á la creación de las rentas que os proporcionen los medios de atender á aquellas necesidades de la Administración, como lo ha hecho con los varios proyectos de ley que á este respecto os ha presentado y cuya expedición solicita en esta ocasión con el mayor interés para evitar que al volver á reuniros halléis las finanzas del país en completa ruina y la Administración pública en el atraso y desgüeño en que la dejó la última desastrosa guerra.

Honorables Senadores y Representantes.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, ENRIQUE CORTÉS—El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO—El Ministro de Guerra, DIEGO DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

*Decreto núm. 814 de 1904*

(6 DE OCTUBRE)

sobre pagos en la Tesorería general y en todas las Oficinas de Hacienda de la República.

*El Presidente de la República*

En cumplimiento de la Ley 11 de 1904, y teniendo en consideración las necesidades del servicio público,

DECRETA :

Art. 1.º En la Tesorería general y en todas las oficinas de Hacienda de la República se observarán las reglas siguientes para el pago de los créditos vencidos y de órdenes de pago que se giren por cualesquiera de los Ministerios :

a) Se dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 1.º de la Ley 11 de 1904, que dice :

“Art. 1.º La Junta de Emisión procederá á poner á disposición del Gobierno, en calidad de préstamo, para que éste atienda á la más urgentes necesidades del servicio público, la cantidad de cien millones de pesos en papel-moneda, tomándolos de los ya emitidos para el cambio de los deteriorados y de los departamentales, y si éstos fueren insuficientes, fabricando y emitiendo los necesarios para completar la suma arriba expresada.

“De los créditos reconocidos por la Administración que terminó el 7 de Agosto último, sólo se pagarán con la suma indicada en este artículo los siguientes:

“1.º Sueldos y raciones del Ejército que no hayan pasado á terceros:

“2.º Ordenes de pago de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que no se hayan convertido en libranzas;

“3.º Ordenes de pago de los empleados de Instrucción pública, de los del Ramo de Telégrafos y de los Correos, y contratistas del mismo Ramo, que no hayan pasado á terceros.”

b) Se suspenderá el pago de las deudas que deben flotantizarse según el proyecto de ley de “Crédito público” que el Gobierno ha presentado al Congreso mientras el Cuerpo Legislativo resuelve sobre la flotantización;

c) Los pagos se harán con la prelación legal, y, además, mientras no se regularicen la administración y colección de rentas y no se puedan establecer los pagos al día, no se harán los de raciones ó de ceses militares, sino directamente á los interesados.

Art. 2.º Mientras no se reorganice el servicio público y se

pague la deuda atrasada, se suspende todo contrato por material, etc., en los diferentes Ministerios y en todas las oficinas nacionales, y solamente se comprará lo que sea indispensable para que el servicio público no sufra.

Art. 3.º Los diferentes Ministerios no podrán hacer giros contra la Tesorería general, sino previo acuerdo con el Presidente de la República y el Ministro del Tesoro. Estos acuerdos se celebrarán en Consejo de Ministros que tendrá lugar los días lunes y jueves de cada semana, de 10 á 12 a. m.

Habrán, además, sesiones de acuerdo entre el Presidente y cada Ministro los días:

- Lunes, de 2 á 3 p. m., el del Tesoro;
- Martes, de 10 á 11 a. m., el de Relaciones Exteriores;
- Miércoles, de 10 á 11 a. m., en el de Hacienda;
- Jueves, de 2 á 3 p. m., el de Instrucción Pública;
- Viernes, de 10 á 11 a. m., el de Gobierno; y
- Sábado, de 10 á 11 a. m., el de Guerra.

En el Consejo de Ministros del lunes deberá presentar cada Ministro el presupuesto de giros que necesiten hacer esa semana para que se le autorice, según el estado de la Tesorería que deberá dar el Ministro del Tesoro.

Art. 4.º Las consultas que se hagan relativamente á la manera de interpretar y aplicar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar, se resolverán por el Presidente de la República bajo su firma y la del Ministro respectivo. De la misma manera se dictará toda otra resolución de alguna importancia.

Art. 5.º Para el pago del licenciamiento del exceso del Ejército que se está haciendo actualmente, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se pagarán de preferencia los pasaportes y raciones atrasados, hasta donde alcancen los fondos que haya en Caja;
- b) Cuando estos fondos no alcanzaren, se le dará á cada individuo, personalmente y después de haber pasado revista de presente, un cese militar por el saldo que se le quede debiendo, el que llevará, además de las firmas usuales, el visto bueno del Gobernador ó de la primera autoridad civil de la localidad, quien debe presenciar la revista y examinar las liquidaciones.

Art. 6.º Cada Ministerio formará un Presupuesto trimestral de los gastos de personal, material, etc., de su Departamento, para discutirlo y aprobarlo en el primer Consejo de Ministros después de que se voten los Presupuestos de la próxima vigencia de 1905 y 1906, y mientras esto no suceda, los formarán hasta el 31 de Diciembre próximo para ser discutidos y aprobados en Consejo de Ministros.

Art. 7.º La Corte de Cuentas tendrá presente, al examinar las de los empleados pagadores, las disposiciones del presente Decreto, que empezará á regir en la capital de la Repú-

blica desde su publicación, y en los Departamentos, desde que se reciba por telégrafo y se publique en las respectivas capitales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á seis de Octubre de mil novecientos cuatro.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, ENRIQUE CORTÉS—El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

*Decreto núm. 822 de 1904*

(10 DE OCTUBRE)

que reduce el pie de fuerza, fija el personal de los Estados Mayores, barcos de guerra, Parques, Hospitales y demás dependencias militares, subordinadas al Ministerio de Guerra, y dicta otras varias providencias.

*El Presidente de la República*

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 de este año, “por la cual se provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública,” artículo que á la letra dice:

“El Poder ejecutivo procederá inmediatamente á licenciar el excedente de seis mil hombres de la fuerza pública hoy existente, y dar de baja los Depósitos de Jefes y Oficiales y los miembros de las Comandancias y Estados Mayores, que no deban existir según la ley”; y

CONSIDERANDO

Que la actual precaria situación por que atraviesa el Erario, debida á la última desastrosa guerra civil que asoló el país, obliga al Gobierno á dictar todas las medidas posibles, tendientes á producir las mayores economías, sin menoscabo del buen servicio público, en los diferentes ramos de la Administración, principalmente en el Departamento de Guerra,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la expedición del presente Decreto, el Ejército de la República quedará organizado así:

Un CUARTEL GENERAL en Bogotá, con el siguiente personal:  
COMANDANCIA EN JEFE—Un General, Comandante en Jefe

del Ejército; un General, primer Ayudante general; un Coronel, primer Ayudante general; un Sargento Mayor, segundo Ayudante general; un Capitán, primer Adjunto; dos Subtenientes, segundos Adjuntos; un Sargento primero, Corneta de Ordenes, y dos Sargentos primeros, Ordenanzas.

**ESTADO MAYOR GENERAL—Mesa Central**—Un General, Jefe de Estado Mayor General; un General, Inspector general del Ejército, con un Secretario; dos Generales, primeros Ayudantes generales; un Coronel, primer Ayudante general; un Teniente Coronel, segundo Ayudante general; un Sargento Mayor, segundo Ayudante general; un Capitán, primer Adjunto; un Teniente, segundo Adjunto; un Subteniente, segundo Adjunto; un Sargento primero, Corneta de Ordenes, y dos Sargentos primeros, Ordenanzas.

*Primera Mesa (Justicia Militar)*—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Coronel, Ayudante; un Capitán, Adjunto, y un Teniente, Adjunto.

*Segunda Mesa (Ordenes generales, pasaportes, etc.)*—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Capitán, primer Adjunto; un Teniente, segundo Adjunto, y un Subteniente, segundo Adjunto.

*Tercera mesa (Estadística del Ejército)*—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Coronel, primer Ayudante; un Teniente Coronel, segundo Ayudante, y un Teniente, Adjunto.

**CUERPO CIVIL**—Dos Edecanes del Presidente de la República; un Habilitado del Cuartel general, con dos Ayudantes; un Instructor general del Ejército; un Auditor general de Guerra, con un Secretario; un Capellán general del Ejército; un Médico de los cuarteles, con un Ayudante, y un Archivero general.

Art. 2.º El personal de Adjuntos al Ministerio de Guerra se reduce á lo siguiente:

Un General, primer Ayudante general del Ministro; un Coronel y dos Tenientes Coroneles, Adjuntos á la Subsecretaría; un Coronel y un Sargento Mayor, Adjuntos á la Sección 1.ª; el primero y el segundo Adjuntos á la Sección 2.ª, creados por el Decreto número 747, del presente año, que eliminó la Intendencia general; un Sargento Mayor y un Subteniente, Adjuntos á la Sección 3.ª de Contabilidad; tres Capitanes Adjuntos, Supernumerarios; tres Telefonistas; dos Conserjes; dos Copistas; un Encargado de las Pesebreras del Ejército, con un soldado Ordenanza; un Encargado de la Farmacia; un Cochero, y cinco Sargentos primeros, Carteros.

Art. 3.º El Parque general se reorganizará con el siguiente personal:

Un Guardaparque; un Guardalmacén; un Inspector; dos Ayudantes; un Sargento primero, Empacador, y un Sargento primero, Carretero.

Art. 4.º Los Talleres militares quedarán así:

Un Director; un Jefe de Mecánica; dos Carpinteros; tres Ayudantes, Mecánicos, y cuatro Sargentos primeros, Herreros.

Art. 5.º Los empleados del Hospital Militar se reducirán á los siguientes:

Un Síndico Contralor, un Ayudante del Síndico, un Médico Jefe, un Médico auxiliar, dos Practicantes, cinco Hermanas de la Caridad, un Inspector de Salas, y diez Sirvientes.

Art. 6.º La Oficina de Longitudes, adscrita al Ministerio de Guerra, se reducirá á un Director y dos Ayudantes, mientras en el Departamento de Instrucción Pública, que es donde debe figurar, se apropia la partida necesaria para su sostenimiento;

Art. 7.º El Inspector de las Obras militares de los Cuarteles y el Director del *Boletín Militar*, continuarán funcionando como hasta hoy; éste último con un Revistero y un Ayudante Escribiente.

Art. 8.º Las Bandas de Música militares residentes en Bogotá, con su organización actual, volverán á ser adscritas al Cuartel general de la 1.ª División, como lo estuvieron antes.

Art. 9.º El pie de fuerza quedará reducido á cinco mil hombres de tropa, organizados en cuatro Divisiones y dos Jefaturas Militares, en la siguiente forma :

1.ª DIVISIÓN (*Cundinamarca*)—Constará esta División de los Batallones:

*Primero de Artillería*, con cinco Baterías de á ciento veintitrés individuos de tropa cada una y seis más de Plana Mayor.

La Escuela Militar de Música continuará incorporada en este Batallón, con su personal actual.

*Calibío*, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor.

Uno de los Batallones 2.º de *Artillería* ó *Bomboná*, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor.

Estos Batallones harán la guarnición de Bogotá.

*Girardot*, de cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor. Este Batallón continuará acantonado en Zipaquirá.

2.ª DIVISIÓN (*Santander*)—Esta División constará: del *Batallón Rifles* acantonado en Bucaramanga, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor, y del *Batallón Tiradores*, que continuará haciendo la guarnición en Cúcuta con cuatro Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa y seis de Plana Mayor.

3.ª DIVISIÓN (*Litoral Atlántico*)—Formarán esta División los siguientes Cuerpos:

El *Batallón La Popa*, acantonado en Cartagena, que se

reorganizará como medio Batallón, con tres Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor.

El *Junín*, acantonado en Barranquilla, que se reorganizará también como medio Batallón, con tres Compañías de á ochenta y seis individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor.

Una *Compañía Suelta* en Riohacha, de á ochenta y siete individuos de tropa.

Una *Compañía Suelta* en Santa Marta, de á ochenta y siete individuos de tropa.

Una *Compañía Suelta* en San Andrés y Providencia, de á ochenta y siete individuos de tropa; y

Una *Compañía Suelta* en Titumate, de á ochenta y siete individuos de tropa.

4.ª DIVISIÓN (*Cauca*)—Esta División la constituirán:

El *Batallón Albán*, acantonado en Popayán, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo tres Compañías, de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor.

El *Holguín*, que hará la guarnición de Cali, y que se reducirá á medio Batallón, con tres Compañías, lo mismo que el anterior;

Una *Compañía Suelta* en Pasto, de á ochenta y siete individuos de tropa; y

*Media Compañía Suelta* en Manizales, de á cuarenta individuos de tropa.

JEFATURA MILITAR DE BOYACÁ—Dependerá de esta Jefatura el *Batallón Bolívar*, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo tres Compañías, de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor, y que hará la guarnición en Tunja.

JEFATURA MILITAR DEL TOLIMA—Formarán esta Jefatura:

El *Batallón Córdoba*, acantonado en Honda, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo dos Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada uno y cuatro de Plana Mayor; y

El medio *Batallón Zapadores* del Quindío, de dos Compañías, lo mismo que el anterior, y que continuará haciendo la guarnición de Ibagué.

Art. 10. Como consecuencia de la anterior organización del Ejército, ordénase inmediatamente el licenciamiento del excedente de tropas que pasan á expresarse:

En Bogotá, el 2.º de *Artillería* ó el *Bomboná*, de cinco Compañías; en Pamplona, el *Batallón Cazadores*, de cuatro Compañías; en Santa Marta, el *Batallón Sucre*, de cuatro Compañías; en Tunja, tres Compañías del *Batallón Bolívar*; en Honda, tres Compañías del *Batallón Córdoba*; en Cartagena, dos

Compañías del *Batallón La Popa*; en Barranquilla, dos Compañías del *Batallón Junín*; en Popayán, dos Compañías del *Batallón Albán*; y en Cali, dos Compañías del *Batallón Holguín*, ó sea 2,500 hombres, entre Jefes, Oficiales y tropa.

Parágrafo. Este número, unido al de 608, personal de la *División Palonegro*, eliminada el 10 de Agosto del presente año; al de las dos Compañías del *Zapadores del Quindío*, cuyo licenciamiento se ordenó telegráficamente á fines del mismo; al de los *Batallones Berrío y Medio Juanambú*, licenciados por Decreto número 779 de 23 de Septiembre próximo pasado; al del *Depósito de Inválidos*, que asciende á 315 individuos, cuya eliminación se ordena en el presente Decreto; y al de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados varios del Ramo de Guerra que quedan excedentes en virtud del mismo, da un total de 4,398 hombres licenciados después de inaugurada la presente Administración.

Art. 11. El personal de los cuarteles generales divisionarios, será el siguiente:

Un General, Comandante general; un General, Jefe de Estado Mayor; dos primeros Ayudantes generales; un Inspector; un Capitán Secretario, primer Adjunto; un Oficial, segundo Adjunto; un Auditor de Guerra, menos en la 1.<sup>a</sup> División; un Habilitado; un Sargento 1.<sup>o</sup>, Corneta de órdenes, y dos Sargentos primeros, Ordenanzas.

Art. 12. El personal de las Jefaturas Militares constará de:

Un General, Jefe militar; un primer Ayudante general; un Inspector; un Capitán Secretario; un Habilitado; un Sargento 1.<sup>o</sup> Corneta de órdenes; y dos Soldados, Ordenanzas.

Art. 13. El Cuartel general de la 1.<sup>a</sup> División residirá en Bogotá; el de la 2.<sup>a</sup>, en Bucaramanga; el de la 3.<sup>a</sup>, en Barranquilla; el de la 4.<sup>a</sup>, en Cali; el de la Jefatura Militar de Boyacá, en Tunja; y el de la Jefatura Militar del Tolima, en Honda.

Art. 14. El Gobierno solicitará del Congreso autorización para vender los cruceros denominados *Marroquín y Próspero Pinzón*.

Conservará únicamente como barcos de guerra, el crucero *Bogotá* en el Pacífico, dependiente de la 4.<sup>a</sup> División (Cauca); el crucero *Cartagena*, en el Atlántico, dependiente de la 3.<sup>a</sup> División; y el cañonero *Hércules*, en el río Magdalena, con esta última dependencia.

Art. 15. El personal de los cruceros *Cartagena y Bogotá* será el siguiente:

Un Comandante; un Capitán náutico; un primer Oficial de Marina; un segundo Oficial de Marina, Contador; un Piloto; un primer Contraamaestre; un segundo Contraamaestre; un primer Ingeniero; un segundo Ingeniero; dos Timoneles; un primer Artillero; un segundo Artillero; tres Aceiteros; cuatro Fogoneros; un Carpintero; seis Marineros; un Mayordomo des-

pensero; un primer Cocinero; un segundo Cocinero; un Panadero; tres sirvientes, y un Celador lamparero.

Art. 16. El personal de empleados del cañonero *Hércules* será :

Un Comandante Capitán; un primer Práctico; un segundo Práctico; un primer Ingeniero; un segundo Ingeniero; un Electricista; un Contador; un Artillero; dos Timoneles; un primer Contraamaestre; un segundo Contraamaestre; un Carpintero; dos Aceiteros; cuatro Candeleros; un Despensero; un primer Cocinero; un segundo Cocinero; un Panadero; ocho Marineros; cuatro sirvientes y un Celador lamparero.

Art. 17. Es de cargo de los Comandantes de los vapores de guerra la alimentación del personal de á bordo. Para subvenir á este gasto se dividirá dicho personal en tres categorías, así :

Para la primera categoría se asignará la suma de un peso en oro diario, ó su equivalente en papel-moneda, por cada individuo; ochenta centavos en oro para el personal de la segunda, y cuarenta centavos en oro para el de la tercera.

Las categorías de los cruceros *Bogotá* y *Cartagena* se dividirán así, para los efectos de la alimentación:

1.<sup>a</sup> Categoría (§ 1 en oro por persona)—El Comandante, el Capitán náutico, los dos Oficiales de Marina, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, los dos Ingenieros, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, el Piloto y los dos Artilleros.

2.<sup>a</sup> Categoría (á § 0-80 en oro por persona)—Los dos Contraamaestres, los dos Timoneles, el Mayordomo Despensero, el Carpintero, el Primer Cocinero, el Panadero y los tres Aceiteros.

3.<sup>a</sup> Categoría (á § 0-40 en oro por persona)—El segundo Cocinero, el Celador Lamparero, los cuatro Fogoneros, los seis Marineros y los tres Sirvientes.

Art. 18. El personal de á bordo del *Hércules* se dividirá, para los mismos fines, también en tres categorías, así:

1.<sup>a</sup> Categoría (á § 1 en oro por persona)—El Capitán Comandante, los dos Prácticos, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, los dos Ingenieros, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, el Contador, el Artillero y el Electricista.

2.<sup>a</sup> Categoría (á § 0-80 en oro por persona)—Los dos Contraamaestres, los dos Timoneles, los dos Aceiteros, el Carpintero, el Despensero, el primer Cocinero y el Panadero.

3.<sup>a</sup> Categoría (§ 0-40 en oro por persona)—El 2.<sup>o</sup> Cocinero, los cuatro Candeleros, los ocho Marineros, los cuatro Sirvientes y el Celador Lamparero.

Parágrafo. Cuando haya guarniciones á bordo ó cuando se movilicen tropas, ó viajen en los buques del Gobierno empleados en comisión oficial *comprobada*, se considerarán, para el gasto de alimentación, como de 1.<sup>a</sup> categoría los Jefes, Oficiales y empleados, y como de 3.<sup>a</sup> los individuos de tropa.

Art. 19. La suma mensual que se asigna para gastos de maquinarias y servicio interno de cada buque de guerra, de mar y de río, es la de § 78 en oro, conforme al siguiente presupuesto:

Aceite fino y ordinario para lubricación de la maquinaria.....	\$ 25	en oro
Petróleo, mechas y fósforos.....	20	—
Empaques de caucho, tela y cáñamo para maquinaria.....	10	—
Jabón para el servicio del lavado.....	8	—
Utiles de escritorio.....	6	—
Estopa y desperdicio.....	5	—
Lija, clavos y tornillos....	4	—
	<hr/>	<hr/>
Suman.....	\$ 78	en oro

Parágrafo. No se reconocerán cuentas por provisiones de boca de ninguna clase, ni por artículos de servicio interno y de maquinaria, que no sean los enumerados anteriormente, ó cuando excedan de las sumas señaladas.

Art. 20. Los vales ó libranzas por alimentación se cubrirán en la Oficina respectiva, por quincenas anticipadas. Tanto para la formación de estos documentos, como para las cuentas, comprobantes, etc., relacionados con las erogaciones que tenga que hacer el Tesoro nacional por sueldos, combustible y demás gastos en el sostenimiento de los barcos de guerra mencionados, se tendrán como regla invariable las disposiciones que sobre el particular determina el Capítulo 1.º, Título 7.º, artículos 162 á 179 del Decreto número 153 de 1897, *orgánico de la Contabilidad Militar*.

Parágrafo. Igualmente se ceñirán los Comandantes de buques, en cuanto al servicio de ellos, á lo que prescriben los artículos 10 á 22 del Decreto número 168 de 1897, *reglamentario de la Marina de Guerra*.

Art. 21. La lancha *Casabianca*, de propiedad del Gobierno, pasará á ser dependencia del Ministerio de Hacienda, para prestar el servicio de Guardacostas y celar el contrabando entre Santa Marta y Riohacha, la Costa goajira y resto del litoral colombiano en el Atlántico.

Parágrafo. Será de cargo de dicho Ministerio el pago de sueldos y demás gastos que ocasione el sostenimiento de la referida lancha.

Art. 22. Los guardaparques de fuera de la capital, serán los siguientes:

Uno en Medellín, uno en Manizales, dos en Cartagena (uno de Artillería y otro de Infantería), uno en Popayán, uno en Pasto, uno en Cali, uno en Ibagué, uno en Tunja y uno en Bucaramanga.

Parágrafo. El Ministerio de Guerra ordenará inmediatamente la concentración en el Parque de Bucaramanga de los elementos que constituyen el Parque de Pamplona; el transporte al de Cartagena de los depósitos de armas existentes en San-

ta Marta y Barranquilla. Mientras se verifica esta concentración de parques, continuarán en sus puestos los Guardaparques de Pamplona, Santa Marta y Barranquilla.

Art. 23. En obediencia á lo ordenado por el Congreso, queda eliminado el *Depósito de Inválidos* del Ejército. Los individuos que lo han constituido, pueden ocurrir al mismo Congreso en demanda de las pensiones ó recompensas á que crean tener derecho, ú ocurrir á la Corte Suprema de Justicia conforme á la Ley 149 de 1896, "sobre recompensas militares."

Art. 24. Elimínanse igualmente: los destinos de Institutores civiles de los Batallones, los de Capellanes del Ejército fuera de la capital, los de Comisarios Pagadores, las Inspecciones marítimas y fluviales del ramo de Guerra, la Gobernación militar de la Plaza de Honda, y, en general, todas las oficinas, empleos ó dependencias militares que no queden comprendidos expresamente en el presente Decreto.

§ 1.º El Habilitado del Cuartel general de la 1.ª División será el que ha venido funcionando como Comisario Pagador de la *División Cundinamarca*, Comisaría que queda eliminada.

§ 2.º El Habilitado del Cuartel general del Ejército incluirá en sus libranzas los sueldos del personal de los Talleres militares.

Art. 25. Los Habilitados de los Cuarteles generales, Batallones y Compañías sueltas, serán los mismos que hoy ejercen tales destinos, pero los documentos de fianza que hayan otorgado como garantía para el desempeño de sus funciones, ya sea en la capital de la República, ya fuera de ella, ante la autoridad política respectiva, deberán elevarse á escritura pública.

Art. 26. Los Médicos de las guarniciones fuera de Bogotá, serán los mismos que hoy existen, con el carácter de interinos.

Art. 27. El Habilitado del Cuartel general del Ejército y los de División, Jefatura Militar y Batallón, harán en las libranzas las novedades á que hubiere lugar, ciñéndose al personal señalado en el presente Decreto.

Art. 28. Quedan dados de baja todos los Ordenanzas que figuren en el Cuartel general del Ejército, Divisiones y Jefaturas Militares que excedan del número que prescribe el presente Decreto. Dicho servicio se prestará únicamente por individuos de tropa, lo mismo que el de Corneta de órdenes, como lo determina el Código Militar.

Art. 29. Únicamente el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Guerra, podrá llamar al servicio activo á los Generales, Jefes y Oficiales que hubieren de desempeñar destinos en el Ejército. De igual manera, sólo dicho Ministerio podrá ordenar la expedición de pasaportes, decretar Letras de Cuartel ó de licencia indefinida, extender nombramientos y aceptar renunciaciones de empleados administrativos, barcos de guerra, Bandas de Música, etc. etc.; hacer cambios ó promociones en

el ramo militar, y ordenar altas y bajas de elementos de guerra en los parques de la República. En consecuencia, para la mejor unidad militar y de mando, quedan suspendidas las autorizaciones que para tales efectos, y por causa de la última guerra, se vio precisado á delegar el Poder Ejecutivo á la Comandancia en Jefe del Ejército, á Gobernadores de Departamentos, á Jefes de Operaciones, á Comandantes Generales de División ó de Jefatura Militar, etc. etc.

Art. 30. Las reglas que se observarán para el efecto del licenciamiento de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que quedan excedentes en virtud de las presentes disposiciones ejecutivas, serán las consignadas en el Decreto número 779, de 23 de Septiembre último, "por el cual se eliminan los *Bataliones Berrío y Juanambú*," ó sea las siguientes:

a) El licenciamiento se llevará á cabo después de una revista de comisario de *presente*, presidida por las autoridades militares respectivas, por el Gobernador ó por la primera autoridad política del lugar en donde aquél se verifique;

b) A los Generales, Jefes y Oficiales que quedan excedentes á virtud del presente Decreto, se les pasaportará para el lugar donde tomaron servicio, lo que comprobarán con la nota de nombramiento; y á los individuos de tropa, para el lugar de su domicilio, comprobando éste con la respectiva libreta. Las remesas recientemente enviadas á los Departamentos se destinarán de preferencia á cubrir estos pasaportes;

c) Por los sueldos y raciones atrasados y que no alcanzan á ser pagados por falta de fondos, se expedirán *ceses* por duplicado á favor de cada General, Jefe, Oficial ó individuo de tropa, en los cuales se haga constar lo que quede á debérsele á cada interesado, por haberes militares devengados. Estos *ceses* serán cubiertos en la Pagaduría Central, ó en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional ó de Circuito, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan; pero deberán estar autorizados por las firmas de los Habilitados, Jefes de Cuerpo, Jefe militar ó Comandante general divisionario; ser registrados en el Estado Mayor respectivo, y llevar el *Visto Bueno* del Gobernador del Departamento ó de la primera autoridad política del lugar donde se expidan. Los mencionados *ceses* no tendrán valor alguno si carecen de cualesquiera de estos requisitos, y sólo se expedirán á los individuos que en la revista de comisario, que se ordena pasar, figuren como *presentes*. Cada interesado recibirá personalmente su *cese*, descontándosele al hacerle el pago, lo correspondiente al Montepío;

d) Las libranzas pendientes por carencia de recursos, una vez expedidos los *ceses* de que se habla, quedan sin valor ninguno, y deberán ser anuladas por quien corresponda. En las Oficinas pagadoras se tomará nota de ello y se dará el aviso del caso al Pagador Central del Ejército;

e) Las armas, municiones, vestuario, equipo, mobiliario, libros, útiles de escritorio, banderas y demás elementos de servicio de los Cuerpos y Oficinas militares mandados eliminar por el presente Decreto, ingresarán por riguroso inventario á los Parques más cercanos. Los Guardaparques respectivos los darán de alta en sus cuentas, previo un riguroso inventario que hará practicar el inmediato superior militar y la primera autoridad política del lugar. De este inventario, debidamente autorizado con las firmas del caso, se enviará un ejemplar al Ministerio de Guerra, otro al Gobernador del Departamento, y otro quedará en poder del Guardaparque correspondiente;

f) Los locales que hubieren servido de cuartel de los Batallones mandados licenciar, se devolverán á quienes correspondan, previa rescisión de los respectivos contratos de arrendamiento.

Art. 31. El Ministerio de Guerra venderá oportunamente, en pública subasta, las brigadas de propiedad nacional, que existan como dependencias del Ejército.

Art. 32. Por decretos separados se harán los nombramientos que se desprendan del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO.

---

*Decreto núm. 830 de 1904.*

(11 DE OCTUBRE)

en ejecución de la Ley 33 de 1903.

*El Presidente de la República de Colombia*

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

1.º Que conforme al numeral 14 del artículo 120 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Suprema autoridad administrativa, cuidar de la exacta recaudación de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión conforme á las leyes ;

2.º Que en congruencia con el indicado mandato constitucional, el artículo 1229 del Código Fiscal asigna al Poder Eje-

cutivo la suprema Dirección y Administración de la Hacienda nacional, la que, conforme al artículo 4.º del mismo Código, se divide, para los efectos legales, en *Bienes Nacionales* y *Tesoro Nacional*, comprendiéndose en la primera denominación las minas y demás *bienes*, y en la segunda, las rentas, contribuciones é impuestos;

3.º Que el Código Fiscal, para el cumplido manejo de la Hacienda pública, distingue y establece dos especies de administración que el Gobierno desempeña por medio de empleados ó entidades creados para tal fin, á saber: la *administración activa* y la *administración pasiva*, consistiendo la primera, respecto de los bienes, en su explotación, conservación, mejora, arrendamiento y venta de ellos, y respecto de las rentas y los impuestos, en el conjunto de gestiones que los *Directores* y *Recaudadores* deben ejecutar para conseguir el ingreso de la suma de numerario á que deben ascender esas rentas, contribuciones é impuestos; y consistiendo la *administración pasiva*, respecto de las rentas, impuestos y contribuciones, en el conjunto de operaciones que los *Ordenadores* y los *Pagadores* deben ejecutar con los fondos públicos hasta consumir el objeto de esas operaciones y rendir las cuentas de su cargo;

4.º Que de acuerdo con el anterior considerando, es forzoso distinguir entre el manejo ó administración activa de los bienes nacionales y el manejo ó administración pasiva del rendimiento ó renta que esos bienes producen, debiendo procederse, en cuanto á lo primero, conforme á lo dispuesto en el Libro I del Código Fiscal, y respecto á lo segundo, conforme á lo dispuesto en los Libros II y III del mismo Código;

5.º Que en relación con las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez dispone la Ley 33 de 1903 lo siguiente: "Art. 9.º Destínanse por ahora para la amortización del papel-moneda las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización: 1.ª La totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; . . . . Parágrafo. En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar hasta por diez años las minas de Muzo y Coscuez;"

6.º Que lo que el artículo 9.º de Ley 33 de 1903 trasladó de manos de los responsables ordinarios del Erario á las de la Junta nacional de Amortización fue el manejo ó administración pasiva de la renta, los *rendimientos* de las minas, pero en ningún caso la administración activa de esa finca raíz, la cual dejó la ley en poder del Gobierno;

7.º Que conforme á la disposición contenida en el parágrafo

fo del artículo 9.º de la Ley 33 citada, la Junta de Amortización, en lo relativo al manejo pasivo de la renta de las minas de esmeraldas, así como en el de las demás rentas en dicha Ley enumeradas, está sometida á las prescripciones generales del Código Fiscal y por ende á la acción del Gobierno, suprema autoridad administrativa y supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional ;

8.º Que el artículo 1237 del Código Fiscal dice: "Los Recaudadores y los Pagadores y en general todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren, *bajo su responsabilidad*, fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *Responsables del Erario*;" y el artículo 1994 del mismo Código dice: "En conformidad con lo establecido en el artículo 1237 de este Código, son responsables del Erario el Tesorero general. . . . y en general, cualesquiera otros empleados que por cualquier motivo administren. . . . fondos nacionales, *sin dependencia de otra oficina de manejo*;" y por último, el artículo 11 de la Ley 33, hace á los miembros de la Junta de Amortización responsables del Erario; de todo lo cual resulta claro y concluyente que la autonomía que la base tercera del artículo 5.º de la citada Ley 33 concedió á la Junta, lejos de tener por objeto independizarla del Gobierno, lo cual habría sido abiertamente inconstitucional é ilegal, queda reducida á declarar á la Junta independiente de otra oficina de manejo ;

9.º Que de todo lo dicho resulta que, salvo el caso de arrendamiento, que no hay para qué considerar, la Ley 33 de 1903 no adscribió á la Junta de Amortización la administración de las minas de Muzo y Coscuez, y que en la administración pasiva de la renta, la Junta está sometida por las leyes fiscales á las órdenes y decisiones del Gobierno ;

10. Que, por consiguiente, mientras la Junta no ejerciera, también bajo la acción del Gobierno, la facultad especial conferida por la Ley 33 para el arrendamiento de las minas, el Gobierno no podía ni debía hacer otra cosa que ordenar la entrega de los rendimientos líquidos de las minas á la Junta y cuidar de que esos rendimientos se invirtiesen conforme á las leyes ;

11. Que según lo anterior, el Decreto número 1171 de 1903, por medio del cual se mandaron entregar las minas de Muzo y Coscuez á la Junta de Amortización y se declaró que á ésta pertenecía la administración de aquéllas, carece de fundamento legal ;

12. Que la Junta de Amortización ha extralimitado las funciones que le confiere la Ley 33 de 1903, por cuanto debien-

do tan sólo manejar los rendimientos de las minas de Muzo y Coscuez, ha celebrado un contrato de administración, para lo cual carece de autorización legal;

13. Que el Agente comisionado por la Junta de Amortización para contratar en Europa la fabricación de los nuevos billetes que deben reemplazar los emitidos en Colombia, ha desobedecido las órdenes del Gobierno para suspender aquella fabricación ilegal mientras la ley no determinara la correspondiente leyenda, incurriendo dicho Agente en grave responsabilidad, y

14. Que corresponde al Gobierno obedecer y velar el exacto cumplimiento de las leyes y expedir las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para su cumplida ejecución, según lo disponen los numerales 2.º y 3.º del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º La Junta nacional de Amortización, en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley 33 de 1903, podrá arrendar, si á bien lo tiene, hasta por diez años, las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, en licitación pública y observando las prescripciones del Código Fiscal.

Art. 2.º Mientras el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda, no dicte las providencias conducentes, continuarán administradas las minas de Muzo y Coscuez por los empleados que ha nombrado la Junta, bajo la responsabilidad de los mismos, y los productos de las minas serán entregados á la Junta.

Parágrafo. Tanto el producto del arrendamiento de las minas cuanto el de las demás rentas que le asigne la Ley citada, los manejará la Junta con la autonomía que le confiere el artículo 5.º de la Ley 33.

Art. 3.º Los miembros de la Junta nacional, como responsables del Erario y por el hecho de manejar caudales nacionales, procederán á asegurar su administración con una fianza por valor de \$ 10,000, oro, que prestarán ante el Tesorero general.

Art. 4.º La Corte de Cuentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1988 del Código Fiscal, exigirá sin demora á la Junta de Amortización la presentación de las cuentas que debe rendir como responsable del Erario.

Art. 5.º La Junta nacional de Amortización cambiará inmediatamente el Agente que ha tenido en Londres encargado de hacer fabricar ilegalmente los billetes, por haber dicho Agente desobedecido la orden que el Gobierno le dio por conducto del Cónsul general de Colombia en aquella ciudad; al mencionado Agente se le exigirá la responsabilidad legal en que ha incurrido.

Parágrafo. La Junta nombrará libremente el nuevo Agente, ó si lo cree conveniente, encargará de lo relativo á la fabricación de billetes al Ministro de Colombia en Londres, Dr. Ignacio Gutiérrez Ponce, quien tendrá en cuenta lo que el Congreso disponga sobre la inscripción ó leyenda que deben llevar los billetes.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda exigirá á la Junta un informe de todo lo relativo á la organización que ha tenido la administración de las minas desde que están en su poder.

Art. 7.º Dejándose á salvo en el manejo pasivo del producto de las minas de Muzo y Coscuez y de las demás rentas, la autonomía que corresponde á la Junta de Amortización, conforme á la Ley 33 citada, dicha Junta dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Tesoro.

Art. 8.º Quedan derogados los Decretos ejecutivos números 1171 de 1903 y 417 de 1904, publicados, respectivamente, en los números 11,967 y 12,075 del *Diario Oficial*.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1904.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

### *Decreto núm. 831 de 1904*

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un empleo, se le señalan funciones y se hacen varios nombramientos.

*El Presidente de la República*

CONSIDERANDO:

1.º Que por causa de la última guerra, los Parques de la República han quedado desorganizados, sin que haya en ellos el orden, arreglo y buena marcha que corresponde á tan importante ramo del Gobierno; y

2.º Que para conseguir el objeto de que trata el considerando anterior, se hace indispensable la creación del empleo de Inspector, que sirva como auxiliar del Ministerio de Guerra,

DECRETA:

Art. 1.º Créase el puesto de Inspector general de Parques de la República, quien, para el ejercicio de sus funciones, tendrá un Capitán Ayudante Secretario y un Ordenanza, Sargento 1.º

Art. 2.º El Inspector general de Parques tendrá las atribuciones siguientes:

a) Practicar visitas mensualmente en el Parque de la capital de la República, debiendo enviar una copia de la diligencia al Ministerio de Guerra, y procurar que por el empleado citado se cumplan las prevenciones ó indicaciones que tenga á bien hacerle;

b) Informar semanalmente al mismo Ministerio sobre la marcha del Parque, hacer todas las indicaciones que estime convenientes para su mejor organización, y anotar los elementos que el Gobierno debe comprar para el equipo y movilización del Ejército;

c) Activar el despacho de todos los elementos que ordene enviar el Ministerio con destino á las fuerzas acantonadas fuera de la capital;

d) Hacer que en el Parque de esta ciudad se clasifiquen y coloquen en el debido orden y arreglo, las armas, municiones, vestuario, etc. etc., para facilitar así las inspecciones que fuere necesario practicar, y poderlos mantener con el aseo y buen estado debido.

e) Formar la estadística general del armamento, municiones y demás elementos de guerra, de infantería y artillería, que existen en todos los Parques de la República y en poder del Ejército en actividad; para lo cual, los Comandantes Generales de División, Jefes Militares, Jefes de Cuerpo y Compañías Sueltas y los Guardaparques, le enviarán mensualmente un cuadro del movimiento de elementos y material que contenga; las existencias del principio del mes; las entradas y salidas durante el mes y el saldo de existencia al terminar el mes;

f) Procurar, por todos los medios posibles, que se cumplan estrictamente por quienes corresponda, todas las disposiciones que contienen el Decreto número 307 de 19 de Junio de 1897, "que reglamenta los Parques de la República," y los demás Decretos y Resoluciones que se han expedido y se expidan en relación con el mismo ramo;

g) Llevar una cuenta especial del armamento, municiones y demás elementos que ingresen á los Parques en virtud de lo que dispone el Decreto número 750 de 9 de Septiembre último; para cuyo efecto, tanto los Comisionados para la recolección como los Guardaparques tienen el deber de rendirle cada mes un informe detallado del número, clase y estado de tales elementos;

h) Practicar visitas de los Parques de fuera de la capital, cuando el Ministerio de Guerra tenga á bien disponerlo.

Art. 3.º Nómbrase para desempeñar el empleo creado por este Decreto, al Sr. General en Jefe D. Manuel D. Montúfar, con la categoría y sueldo que corresponden al Inspector General del Ejército de la República, y como su Ayudante Secretario, al Capitán Joaquín Riascos P.

Art. 4.º Nómbrase Inspector General del Ejército de la República al Sr. General Víctor Calderón R., y Secretario de éste al Dr. Constantino Castañeda, con sueldo de Coronel.

Parágrafo. El Inspector General del Ejército tendrá para su servicio un Ordenanza, Sargento 1.º

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

---

## *Decreto num. 837 de 1904*

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran Comisionados en los Departamentos para la recolección de elementos de guerra.

*El Presidente de la República*

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase Comisionados especiales del Ministerio de Guerra, para dar cumplimiento al Decreto número 750, que ordena recolectar las armas, municiones y demás elementos de guerra que se encuentren en poder de particulares, á los siguientes Generales y Jefes, á quienes se llama al servicio activo:

PARA ANTIOQUIA —Generales Rubén Restrepo, Adán J. Vargas, Francisco Jaramillo y Heliodoro Peláez.

PARA BOLÍVAR—General M. M. Torralvo, Coroneles Juan M. Sicard, Carlos Tribín, Rafael J. Amaya y Ambrosio Vélez del Río.

PARA BOYACÁ—Generales Jesús García, Pedro León Moreno, Carlos Neira y Manuel Jiménez López.

PARA EL CAUCA—Generales Tomás Quintero, Francisco T. Torrente, Leopoldo Triana y Aurelio Valencia.

PARA CUNDINAMARCA—Generales Arturo Dousdebés, Pedro

Sicard Briceño, Rafael María Gaitán, Obdulio Garavito, Leopoldo Torrenté; especial para Bogotá, con un Ayudante, Coronel Leopoldo Rodríguez.

PARA EL MAGDALENA—Generales Aurelio Lineros, Maximino O. Rivera R. y Coroneles Ismael Noguera Conde y Valentín Perilla.

PARA NARIÑO—General Carlos J. Guerrero.

PARA SANTANDER—Generales Luis Morales Berti, Olegario Ortiz, Elías Baquero, Ambrosio Torres y Eladio Lozano.

PARA EL TOLIMA—Generales Andrés A. Quintero, Julio C. Upegui, Rafael S. Restrepo y Natalio Moncaleano.

Art. 2.º Señálase un plazo máximo de cuatro meses á los Comisionados nombrados para el desempeño y cumplimiento de la comisión de que van á hacerse cargo, contados desde el día en que tomen posesión. Esta la tomarán ante la primera autoridad militar ó política del lugar donde residan cuando reciban la nota de nombramiento. Los que residan en Bogotá, ante el Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3.º A cada Comisionado se le dará por el Ministerio de Guerra un pliego especial de instrucciones, y se le señalará la región que deba recorrer para llevar á cabo la recolección ordenada.

Art. 4.º Los sueldos de los Comisionados se cubrirán por las Administraciones departamentales ó de Circuito de Hacienda nacional ú Oficinas subalternas de Correos que sean pagadoras, previa presentación de las cuentas de cobro por duplicado, con el visto bueno de los Gobernadores, Comandantes generales ó Prefectos próximos al lugar en que los Comisionados se hallen al vencimiento de cada mes. Además del visto bueno deberá acompañarse á las cuentas de cobro un certificado de alguna de las autoridades mencionadas, en el cual conste que el Comisionado que las presenta ha estado cumpliendo estrictamente con los deberes que su Comisión le impone.

Parágrafo. El Ministerio de Guerra ordenará la expedición de los correspondientes pasaportes para la movilización de los Comisionados.

Art. 5.º Los Comisionados expresados podrán dirigirse telegráficamente al Ministerio en asuntos relacionados con su Comisión, por conducto del Inspector general del Ejército, de quien dependen directamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

*Decreto núm. 844 de 1904*

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la franquicia telegráfica.

*El Presidente de la República de Colombia*

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

1.º Que es conveniente al buen servicio de los telégrafos y al Tesoro nacional la limitación de la franquicia telegráfica ;

2.º Que de ésta sólo debe hacerse uso para tratar asuntos urgentes que pudieran sufrir demora por medio de la correspondencia postal ; y

3.º Que la correspondencia telegráfica debe hacerse de manera rápida y concisa,

DECRETA :

Art. 1.º Se transmitirá libre de porte por las líneas telegráficas de la República la correspondencia, tanto oficial como privada, que dirijan :

El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo ;

Los Ministros del Despacho ;

Los Gobernadores de los Departamentos ;

El Director general de Correos y Telégrafos, ó quien lo sustituya, en los casos del artículo 90 del Decreto orgánico de esos ramos ;

El Delegado Apostólico ;

Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción eclesiástica, dentro del territorio nacional.

Art. 2.º Igualmente se transmitirán libres de porte, con el carácter de oficiales, los despachos telegráficos que versen precisamente sobre asuntos urgentes del servicio público, con la concisión que para tales casos debe emplearse, y que dirijan :

Los Presidentes de las Cámaras legislativas ;

El Presidente del Consejo de Estado ;

Los Presidentes de las Asambleas departamentales ;

Los Subsecretarios de los Ministerios ;

Los Secretarios de los Gobernadores de los Departamentos ;

Los Agentes del Ministerio Público ;

El Comandante en Jefe del Ejército;  
El Jefe de Estado Mayor general del Ejército;  
El Inspector general del Ejército;  
Los Comandantes generales de las Divisiones del Ejército;  
Los Jefes de los Cuerpos militares que estén de guarnición fuera de la capital de la República, ó en campaña, siempre que los despachos sean dirigidos al Ministerio de Guerra y demás superiores respectivos, ó que tengan por objeto combinar ó desarrollar operaciones militares;

Los empleados del Poder Judicial, conformándose en un todo á lo prescrito especialmente en el artículo 208 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial;

Los Prefectos y los Alcaldes;

El Director general de la Policía Nacional;

El Tesorero general de la República;

El Administrador general de Correos nacionales;

Los Administradores de Aduana;

Los Agentes Postales nacionales;

Los Administradores de Correos nacionales;

Los Administradores de Correos departamentales;

Los Administradores de Hacienda nacional;

Los Administradores de Salinas;

Los Almacenistas de sal;

Los Telegrafistas en ejercicio de sus funciones, y los Visitadores é Inspectores encargados de la conservación de las líneas telegráficas;

Los Visitadores ó Agentes fiscales en comisión;

Los Mensajeros de encomiendas y conductores de armas;

Los Administradores de Rentas públicas que no hayan sido rematadas;

Los Inspectores de Instrucción Pública;

Los Inspectores fluviales, cuando se dirijan al Ministerio de Gobierno ó á las autoridades del territorio de su jurisdicción;

Los comisionados que nombre el Gobierno sobre asuntos de interés público; y

Las personas ó entidades á quienes por ley expresa ó en virtud de contratos celebrados con el Gobierno se haya concedido ó se conceda la franquicia.

Parágrafo Para calificar de *oficial* un despacho telegráfico, el empleado respectivo se atenderá conjunta y precisamente al contexto mismo del despacho y á la persona ó empleado que lo suscriba.

Art. 3.º Los telegramas de los empleados públicos que

menciona el artículo 2.º de este Decreto, serán rechazados por los Telegrafistas cuando no versen claramente sobre asuntos del servicio público, á menos que el interesado prometa pagar el porte correspondiente, y en tal caso serán admitidos como telegramas particulares. Las autoridades ó empleados que indica el mismo artículo no podrán hacer uso del telégrafo oficialmente para dirigir saludos ó felicitaciones, ni los despachos que dirijan sobre asuntos del servicio podrán contener una parte sobre asunto privado.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados se podrá conceder franquicia telegráfica especial á particulares, compañías ó juntas de reconocido interés general, que no estén incluidos en el presente, por medio de decreto ejecutivo.

Art. 5.º Los telegramas que sean aceptados como oficiales en la oficina de origen, en contravención á lo prescrito en este Decreto, sin ser rechazados por el empleado respectivo, causarán el porte ordinario, que pagará el Telegrafista que lo aceptó. Si este empleado lo rechaza y á pesar de esto el introductor pone la nota de insistencia, será aceptado y transmitido, de lo cual dará cuenta inmediatamente al Director general, quien decidirá en definitiva, y si no fuere calificado como oficial, el interesado pagará el doble del porte.

Parágrafo. Estos portes serán consignados en la Oficina telegráfica respectiva tan pronto como se reciba la decisión de la Dirección, y de ellos se dejará constancia en la diligencia de visita.

Art. 6.º Sólo el Presidente de la República podrá ponerle el pase á un telegrama para que sea transmitido como oficial, no teniendo el Despacho tal carácter.

Parágrafo. Les es prohibido á los telegrafistas transmitir telegramas sin porte en forma de razones, ya estén suscritos por empleados del telégrafo ó por particulares. En el caso que lo hagan pagarán el cuádruplo del porte de ésta.

Art. 7.º Cuando un particular ó empleado de los que no tienen franquicia, reciba un telegrama dirigido por algún empleado ó autoridad comprendidos en el presente Decreto, en que se le pida un informe ó dato oficial referente al servicio público, la respuesta, que deberá ser lacónica, será transmitida libre de porte.

Art. 8.º De las contravenciones al presente Decreto serán responsables las Oficinas de origen y no las destinatarias. Por tanto, les es prohibido á los Telegrafistas de las Oficinas repetidoras ó destinatarias rechazar cualquier telegrama que se les transmita, pretextando que no es oficial, y sólo tendrán el

deber de dar cuenta á la Dirección de las infracciones al presente Decreto, que observen en sus corresponsales.

Art. 9.º Desde la publicación del presente Decreto quedan definitivamente canceladas todas y cada una de las franquicias concedidas antes y que no estén aquí comprendidas.

Art. 10. Derógase el Decreto número 686 de 17 de Junio de 1901 y las demás disposiciones contrarias á él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

---

*Decreto num. 845 de 1904*

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la inspección de ciertas juntas y sociedades.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Constitución, al prohibir las juntas políticas populares de carácter permanente, supone que las autoridades deben inspeccionar toda clase de reuniones con el fin de averiguar las verdaderas tendencias de ellas; y

Que el artículo 47 citado permite disolver toda reunión que degenerare en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas,

DECRETA:

Art. 1.º La Policía Nacional tiene el deber de vigilar toda clase de reuniones ó sociedades que se formen, y de solicitar con tal objeto los Estatutos ó Reglamentos de ellas, con el fin de descubrir si se trata de asuntos que, poniendo en riesgo la seguridad de la Nación, degeneren ó puedan degenerar en tumultos que turben la tranquilidad pública, ó den lugar á cualquiera delitos ó escándalos.

Art. 2.º Es prohibida toda junta ó sociedad que tenga por objeto ocuparse en asuntos políticos, ó en cualesquiera otros que reconozcan como principio de la institución el secreto de sus sesiones, actos ó procederes.

Art. 3.º Cuando los empleados de Policía tengan conocimiento de la existencia de alguna junta ó sociedad de esa clase, podrán penetrar en el recinto en que tengan lugar las sesiones, á cualquiera hora en que éstas se verifiquen.

Art. 4.º El que concurra á una junta ó sociedad de las prohibidas en el artículo 2.º, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos oro.

Parágrafo. El valor de la multa ingresará á la Habilitación de la Policía Nacional.

Art. 5.º El que promueva una junta tumultuaria de cualquier clase, sufrirá, por este solo hecho, aun cuando de él no resulte infracción legal ninguna, un arresto de cinco á diez días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle según el Código Penal, por el delito respectivo.

Art. 6.º La Policía Nacional no permitirá que se fijen carteles en que se hagan excitaciones sediciosas, y hará destruir en el acto los que con tal carácter se hubiere fijado.

Parágrafo. Considérase sediciosa toda excitación que tienda directa ó indirectamente á perturbar el orden público.

Art. 7.º El que fijare ó mandare fijar excitaciones de tal naturaleza, se considerará como perturbador del orden público, y, en consecuencia, el Gobierno procederá, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, á dictar las medidas pertinentes al caso.

Art. 8.º Para la reunión ó congregación de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir que las autoridades ejecuten ó dejen de ejecutar alguna providencia, ó para manifestar aprobación ó improbación de actos de la misma autoridad ó de particulares, se necesita licencia previa y explícita del Jefe de la Policía Nacional, en la capital de la República, y en las demás secciones de ésta, de la primera autoridad del lugar.

Art. 9.º Autorízase á los Gobernadores para ejercer en los Departamentos la misma vigilancia de que trata el presente Decreto, por medio de la Policía departamental.

Parágrafo. Los Decretos que expidan á este respecto, serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 10. El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1904.

Comuníquese y publíquese.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## DOCUMENTOS SOBRE PRENSA

### *Circular*

*Arquidiócesis de Bogotá—Gobierno Eclesiástico—Bogotá, 19  
de Octubre de 1904*

Sr. Cura de...

Entre las muchas miserias que tenemos que deplorar en este tiempo, no es de las menores el abuso escandaloso que se está haciendo de la prensa, particularmente en esta ciudad. De instrumento de cultura y moralidad que debía ser, se la ha convertido en medio efficacísimo para obscurecer los entendimientos y torcer las voluntades, inoculan lo así en las entrañas de nuestra sociedad el virus de funestas dolencias, y sembrando el germen de futuros trastornos, acaso más desastrosos que los pasados.

Caída gran parte de la prensa periódica en manos de personas harto ignorantes y además imbuídas en el error y estimuladas por las pasiones, parece ocuparse exclusivamente en combatir las nociones más fundamentales del orden religioso y social; en vilipendiar á la Religión, denostar á sus ministros, atacar ó poner en ridículo la autoridad de los *Obispos puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios*.

Imposturas manifiestas, equivocaciones patentes, sofismas de los más burdos, eso es lo que forma el fondo de aquellas publicaciones; su lenguaje, de una procacidad repugnante, constituye un verdadero ultraje á los lectores y una deshonra para la Nación en el Exterior. Por estos conceptos no merecen sino el desprecio de las personas sensatas, cualesquiera que sean sus opiniones en política ó en religión; porque no habrá hombre cuerdo que no convenga en que no es esa la forma ni el espíritu con que deben dilucidarse las graves cuestiones que atañen á la Religión, á la moral, al derecho, á la constitución de la familia ó de la sociedad pública. Mas como el vulgo indocto no acierta á descubrir la falsedad de los hechos, ni lo ilógico de los razonamientos que campean en tales periódicos, y como por otra parte gusta de las emociones fuertes y se complace en las crudezas del estilo, los papeles que atacan á la Iglesia, por más despreciables que sean, logran no poca circulación, especial-

mente entre las clases populares, para quienes son un verdadero tósigo, una peste, un manantial de impiedad y corrupción.

Obligado por nuestro sagrado ministerio á velar por la integridad de la fe y de las costumbres cristianas en los pueblos que nos están encomendados, nos vemos en el caso de condenar, de la manera más enérgica y solemne, esa nefanda tarea de corrupción emprendida por una parte de nuestra prensa, como también de llamar la atención del Clero y de los fieles hacia los estragos que por esta vía hace el enemigo de las almas.

No nos es posible señalar nominalmente todos y cada uno de los periódicos antirreligiosos y corruptores, á que nos referimos; tampoco es igual el grado de malicia en todos ellos. Los hay que blasfeman descaradamente de las cosas santas, impugnan los dogmas revelados y declaran guerra á las instituciones venerables de la Iglesia. Otros parecen más moderados y circunspectos, sin que por eso se deje de advertir el mal espíritu que los anima, ya en el hecho de insertar en ocasiones escrito verdaderamente heterodoxos, ya en el criterio con que suelen apreciar los hombres y los sucesos contemporáneos, por todo lo cual merecen, cuando menos, el calificativo de sospechosos, y no pueden leerse sino con mucha cautela.

Entre los que han venido á nuestras manos se distinguen por su furor antirreligioso *La Fusión*, *El Mefistófeles* ó *Mosquetero*, *Los Hechos*, *El Comercio*. Mas entendemos que hay otros que pertenecen á la misma categoría, pero que no hemos llegado á ver, y de los que no podemos juzgar con certeza, pero que se indicarán nominalmente llegado el caso. Como quiera que sea, todo cristiano debe saber que publicaciones en que defiende la separación de la Iglesia y el Estado, las libertades ilimitadas de la palabra y de la prensa, el matrimonio civil, la enseñanza laica, el derecho de insurrección; periódicos en que se escarnece y desacredita á las comunidades religiosas, se pretende establecer antagonismo entre el clero nacional y el extranjero, se critican las disposiciones y enseñanzas de los Prelados, son sin duda ninguna periódicos malos que á ningún católico le es lícito sostener. La ley natural, lo mismo que la divina y eclesiástica, prohíben de consuno la lectura de libros, folletos, periódicos que tiendan á alterar la fe ó á pervertir las costumbres, como también el imprimirlos, venderlos, suscribirse á ellos ó favorecerlos de cualquiera manera. Y el pecado de los que tales cosas hagan será tanto más grave cuanto mayor sea el peligro de perversión, ya por la naturaleza misma de los escritos, ya por las circunstancias individuales de quienes los leen ó pueden leerlos.

Sírvase, pues, usted, Sr. Cura, leer esta circular á sus feligreses, no una sino todas las veces que usted lo estime conveniente. explicándola y comentándola según la capacidad y las necesidades de ellos; procure, tanto en público como en privado, inspirarles á los fieles el horror que deben tener á las malas lecturas; adviértales la gravedad del pecado que cometen en leer ó sostener publicaciones tan detestables; encargue, sobre todo á los padres de familia, que destierren de sus casas y de las manos de sus hijos ó súbditos la peste de los periódicos escandalosos; amoneste finalmente á los buenos católicos, á que se opongan con el ejemplo, con el consejo, con la difusión de hojas y periódicos católicos, á este torrente inmundo que se derrama por los pueblos para aniquilar los restos de moral y civilización que dejó la orgía revolucionaria, y consumir la obra de ruina y deshonra nacionales, comenzada por ella.

Dios guarde á usted.



BERNARDO  
Arzobispo de Bogotá.

### *Proposición*

aprobada unánimemente por la Honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 26 de Octubre de 1904

La Cámara de Representantes, como primera entidad del Ministerio Público, llama la atención del Ministerio de Gobierno hacia la circular del Illmo. y Revdmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, de fecha 19 del presente, sobre prensa, para efecto de que se dé cumplimiento á las disposiciones de los artículos 31 y 46 de la Ley 51 de 1898, dando las órdenes del caso á los Agentes del Ministerio Público, subordinados del Ministerio de Gobierno, para que inicien las acciones correspondientes conforme á la ley. Comuníquese al Illmo. Sr. Arzobispo Primado, y publíquese.

El Secretario, LUIS MARTINEZ SILVA.

### *Nota*

á la Cámara de Representantes sobre prensa.

*Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1030—Bogotá,  
Octubre 27 de 1904.*

Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Tengo el honor de manifestar á V. E. que este Ministerio se ha impuesto de una proposición aprobada por esa Honorable

Cámara el día 26 de los corrientes, en la cual se le llama la atención hacia la circular del Illmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, de fecha 19 del presente, sobre prensa, con el fin de que se dé cumplimiento á las disposiciones de los artículos 31 y 46 de la Ley 51 de 1898, dictando las medidas conducentes á obtener que los Agentes del Ministerio público inicien las acciones correspondientes conforme á la ley.

Es de notar, por una parte, la circunstancia de que, á pesar de llamarse la atención de este Ministerio hacia la circular del Illmo. Sr. Arzobispo, se ordenó la publicación de la proposición aludida sin que oportunamente se comunicara á este Despacho.

Por otra parte, la circular del Illmo. Sr. Arzobispo, que declara que "entre otras miserias que tenemos que deplorar en este tiempo, no es de las menores el abuso escandaloso que se está haciendo de la prensa, particularmente en esta ciudad," tiende, sin duda, á obtener un acto legislativo que reforme la Ley 51 sobre la materia, por cuanto es evidente que dicha Ley no consagra el principio de la libertad de la prensa, en la forma prevenida en la Constitución, esto es, con la efectividad de la pena proporcional á la violación de los derechos y garantías sociales; y, por tanto, no puede atribuírse á la circular en referencia el propósito de que se la estime como un denuncia á las autoridades, para que se averigüen las infracciones que hayan podido cometerse por ciertos órganos de la prensa.

Ahora bien: como toda ley que es inconveniente por falta, de aquella sanción proporcional y por la ineficacia de sus procedimientos—como acontece con la de prensa—da lugar á abusos, lo más acertado sería cortar el mal por su causa y por sus efectos, es decir, establecer el verdadero principio de la libertad y de la responsabilidad de la prensa, como lo consagra la Constitución. Para lo primero, es indudable la facultad que tiene la Honorable Cámara, como que es atribución suya interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes; para lo segundo cabe observar que el procedimiento no es de oficio, y que la intervención del Ministerio público requiere previamente la queja concreta del respectivo Obispo, en los casos de delitos contra la Religión ó el culto, conforme al artículo 46 de la Ley 51 citada, para pasarla al Juez, á fin de que le dé el curso legal correspondiente; atribución ésta que deben llenar los agentes inferiores del Ministerio público, y no la Honorable Cámara de Representantes, porque ella ejerce más altas y determinadas funciones fiscales, conforme al artículo 142, ordinal 2.º de la Constitución, entre las cuales no está el caso á que se refiere la proposición aprobada.

El Gobierno, con el fin de llenar cumplidamente los deberes que le corresponden en materia de prensa, y de disponer la conveniente acción de la autoridad por medio de sus Agentes, ha pasado á los directores de establecimientos tipográficos y de periódicos la Circular número 1791, de 13 de los corrientes, publicada en el *Diario Oficial* número 12,193, de 18 del propio mes, y prevenido á los Gobernadores su estricto cumplimiento.

De la manera más respetuosa expongo los anteriores conceptos á la Honorable Cámara con el propósito de solicitar se sirva resolver lo que estime más conveniente en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. E.:

BONIFACIO VÉLEZ.

---

### *Proposición*

*Colombia--Cámara de Representantes--Secretaría--Número 398.  
Bogotá, Octubre 29 de 1904.*

Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Cámara, en su sesión de ayer, transcribo á V. S. la siguiente proposición, que fue aprobada:

“Dígase en respuesta al oficio del Sr. Ministro de Gobierno, que acaba de leerse, lo siguiente:

“Que el ánimo de la Cámara, al aprobar la proposición de que se trata, no fue el de inmiscuirse en asuntos que, conforme á la Carta fundamental, incumben al Poder Ejecutivo, sino el de hacer saber al Jefe de la Iglesia colombiana que abundaba en las ideas de éste, respecto de la necesidad que hay de poner algún remedio para que la prensa no abuse de su libertad y ataque la religión del país.

“Que según las declaraciones hechas por el Sr. Ministro de Gobierno, se ve que estas mismas ideas tiene la actual Administración.”

Dios guarde á V. S.

LUCIO FORERO NIETO.

## Telegrama Circular

Bogotá, 24 de Octubre de 1904.

Sr. Gobernador de.....

Según cuadro de ingresos al Tesoro nacional, formado por el Tesorero general con los datos más auténticos para el trimestre de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre del año en curso, las entradas de caja en este período de tres meses no alcanzarán sino á la suma de \$ 571,915 en oro, como producto de las rentas, mientras que los egresos ascienden á \$ 1.225,590 en oro, de manera que háy un déficit de \$ 653,675 por gastos de Administración, sin contar deudas anteriores al siete de Agosto, según presupuesto que cada Ministro ha hecho para el Departamento de su cargo.

Las Administraciones que se han sucedido desde 1886 han llenado todo déficit con emisiones de papel-moneda que hoy no pueden hacerse, no porque se rompan las planchas litográficas, sino porque nuevas emisiones darían resultado negativo, puesto que hasta hoy tiene el billete en el mercado una depreciación de 99 por 100, y si se aumenta la masa de papel circulante se anulará en breve tiempo el último centavo que le resta al peso colombiano como valor en las transacciones comerciales.

El Gobierno cree necesario no ocultar esta situación, por penosa que sea, al país ni al Congreso; antes bien ha pasado á las Cámaras Legislativas un Mensaje especial con datos más minuciosos que los de este telegrama acerca del estado del Tesoro; y como consecuencia natural le ha pedido que vote los proyectos de ley presentados por el Gobierno que crean las rentas necesarias para remediar el déficit permanente de nuestros presupuestos, sin afectar ninguna industria, de manera que se pueda no solamente atender al servicio público, sino fomentar el desarrollo de las existentes y de otras que puedan crearse para asegurar la paz que traerá el bienestar general.

La situación del Tesoro nacional explicará á Usía y á los empleados civiles por qué el Gobierno se ha visto en la dura necesidad de decretar el pago en diez mensualidades, y no en una sola vez, de lo que se les adeuda por sueldos anteriores al 1.º de Agosto último; pero la Administración se propone hacer los mayores esfuerzos para que los sueldos se cubran con regularidad en lo sucesivo.

La recolección de armas en los diferentes Departamentos está ya hecha en su mayor parte, pues los defensores de las instituciones que tenían armas dadas por el Gobierno ó tomadas al enemigo, se han apresurado á entregarlas en cumplimiento del decreto sobre la materia, en la confianza de que dichos elementos de guerra estarán á su disposición en los parques

nacionales, debidamente custodiados y bien conservados, para la defensa del orden y de la paz en el interior, y de los intereses patrios en el Exterior.

El Congreso trabaja con laboriosidad é interés en la discusión de las leyes fiscales, de lazaretos, instrucción pública, fomento, etc., y tiene dos sesiones al día. El país debe esperar que antes de clausurarse las sesiones del Cuerpo Legislativo habrá dictado las medidas necesarias para la marcha regular de la Administración

Publiquen.

REYES.

*Decreto núm. 890 de 1904*

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República*

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 4.° del Decreto legislativo número 1475, de 1.° de Octubre de 1902, autoriza al Gobierno para organizar y reorganizar el Cuerpo de Policía Nacional cuando lo crea conveniente, para crear empleos, señalar sueldos y suprimir puestos, en caso necesario;

2.° Que el precitado Decreto presupone la suma mensual de treinta y dos mil trescientos veintiún pesos oro (\$ 32,321) para el pago de sueldos de la Policía Nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Rebájase á la suma de quince mil pesos en oro (\$ 15,000) mensuales, el presupuesto de sueldos del Cuerpo de Policía Nacional. Dicho Cuerpo continuará adscrito al Ministerio de Guerra; de él recibirá órdenes é instrucciones, y constará del personal que pasa á expresarse, con las siguientes asignaciones en oro:

Un Director general.....	\$	140
Un Subdirector.....		100
Un Inspector general.....		90
Un Subinspector.....		60
Un Instructor general.....		70
Un Comisario, Director de Obras públicas.....		80

Pasan.....\$ 540

	Vienen.....	\$ 540
	Un Secretario de la Dirección.....	80
	Un Habilitado.....	60
	Un Médico.....	32
	Un Secretario de la Subdirección.....	35
	Un Oficial Mayor de la Dirección.....	40
	Un Oficial 1.º de la Dirección.....	36
	Un Oficial 2.º de la Dirección.....	35
	Cuatro Escribientes, á \$ 31 cada uno.....	125
	Un Ayudante del Habilitado.....	40
	Un Ayudante del Médico.....	20
	Tres Inspectores de Permanencia, á \$ 40 cada uno.....	120
	Tres Secretarios de éstos, á \$ 30 cada uno.....	90
	Un Comisario Especial.....	60
	Un Secretario de éste.....	35
	Un Escribiente.....	30
	Un Comisario Jefe de la Sección de Justicia.. ..	60
	Un Subjefe de la Sección de Justicia.....	40
	Un Comisario de 2.ª clase. Sección de Justicia....	38
	Un Comisario Mayor de 3.ª clase. Sección de Justicia	35
	Un Comisario de 3.ª clase. Sección de Justicia....	30
	Un Secretario. Sección de Justicia.....	35
	Dos Escribientes, á \$ 30 cada uno.. ..	60
	Nueve Comisarios de 1.ª clase, Jefes de División,	
á \$ 45	cada uno.....	405
	Diez Comisarios Mayores de 2.ª clase. Instructores,	
á \$ 30	cada uno....	300
	Once Comisarios de 2.ª clase para la vigilancia,	
á \$ 32	cada uno.....	352
	Once Comisarios Mayores de 3.ª clase para la vigi-	
lancia,	á \$ 28 cada uno.....	308
	Doce Comisarios de 3.ª clase para la vigilancia,	
á \$ 26	cada uno.....	312
	Nueve Secretarios de División, á \$ 22 cada uno....	198
	Veinticinco Agentes para la Sección de Justicia,	
á \$ 22	cada uno.....	550
	Cien Agentes de 1.ª clase para la vigilancia, á \$ 19	
cada	uno.....	1,900
	Quinientos Agentes de 2.ª clase para la vigilancia,	
á \$ 18	cada uno.....	9,000
	Suma total.....	\$ 15,000

Art. 2.º El Cuerpo de Policía Nacional constará de siete Divisiones, seis de ellas para el servicio de vigilancia, ect. etc., en la ciudad, y una en Chapinero; y tres Secciones, á saber: la de Justicia, la de Bomberos y la de Obras públicas. El Director general del Cuerpo queda facultado para repartir conve-

nientemente el personal de Comisarios y Agentes entre las Divisiones y Secciones antedichas, con aprobación del Ministerio respectivo.

Art. 3.º Quedan investidos del carácter de funcionarios de instrucción, el Director general, el Comisario Especial, el Jefe y Subjefe de la Sección de Justicia, y los Inspectores de Permanencia.

Art. 4.º Cuando alguna autoridad necesite el auxilio de la Policía Nacional, deberá pedirlo por conducto del Ministerio á que ésta se halle adscrita.

Art. 5.º Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las siguientes condiciones : saber leer, escribir y contar ; no haber sido condenado á sufrir pena corporal ; estar en pleno goce de los derechos de ciudadano ; tener complexión robusta, sin vicio alguno orgánico ; poseer maneras cultas, carácter firme y suave ; ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta.

Art. 6.º Todo individuo que quiera colocarse en el Cuerpo como Agente de Policía, firmará una diligencia de enganche, por la cual se obligue á servir el puesto por el término de cuatro años consecutivos, sin derecho á retiro antes de finalizar este período.

Art. 7.º Ningún individuo perteneciente al Cuerpo de Policía podrá ocupar un puesto superior sin haber servido el inferior por el término de seis meses por lo menos.

Art. 8.º Todo Agente que compruebe, con certificado del Médico del Cuerpo, que se halla enfermo, tendrá derecho á separarse del servicio hasta por treinta días, con derecho al goce de medio sueldo. Los empleados superiores gozarán de la misma gracia, pero éstos tendrán que solicitarla del Ministerio á que esté adscrita la Policía. Las licencias que se soliciten, sin la circunstancia de enfermedad, podrán ser concedidas por el Director general, pero sin sueldo.

Art. 9.º Las faltas que cometan los Agentes serán castigados con las siguientes penas, según su gravedad :

- 1.ª Amonestación en privado ;
- 2.ª Reprensión publicada en la Orden general del Cuerpo ;
- 3.ª Multas de diez á cien pesos ;
- 4.ª Arresto hasta por diez días en el local de la respectiva División, con privación de la mitad del sueldo y sin perjuicio al servicio ;
- 5.ª Arresto en el calabozo hasta por diez días, sin sueldo ; y
- 6.ª Remoción y colocación en el Ejército hasta por cuatro años, por deserción ú otra falta de suma gravedad

Art. 10. Los Comisarios Jefes, para el buen servicio de sus respectivas Divisiones y Secciones, podrán imponer las penas de amonestación en privado ó en público, aumento de servicio y privación de franquicias.

Art. 11. Las faltas que cometan los demás miembros del

Cuerpo serán castigadas, según su gravedad, con las siguientes penas:

- 1.ª Amonestación en privado ó en público;
- 2.ª Multas hasta por doscientos pesos;
- 3.ª Arresto hasta por diez días, con privación de parte del sueldo;
- 4.ª Retrogradación de su empleo á otro inferior;
- 5.ª Suspensión del empleo hasta por seis meses; y
- 6.ª Remoción.

Parágrafo. Estas penas serán impuestas por la Dirección general, excepto las 4.ª, 5.ª y 6.ª, que se impondrán por el Ministerio, á petición del Director.

Art. 12. Todo empleado ó Agente que haya prestado sus servicios en el Cuerpo de Policía por el término de diez años consecutivos, á contar desde su fundación ó desde el día de su entrada, y que haya observado conducta intachable, tendrá derecho á una gratificación igual al 40 por 100 del sueldo que devengue en un año. La liquidación se hará de acuerdo con la asignación de que disfrute al tiempo de que la recompensa le sea concedida. Si hubiere prestado servicio en tiempo de guerra, éste se le computará como doble para los efectos de la liquidación. A los individuos que hayan sido castigados se les descontará el 4 por 100 de la suma total.

Art. 13. Los miembros del Cuerpo de Policía que hayan recibido recompensa conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho á una nueva recompensa, siempre que hayan continuado sirviendo por cinco años más consecutivamente sin contar el tiempo de guerra como doble. Esta recompensa será la de un veinticinco por ciento (25 por 100) del sueldo de un año, de acuerdo con la asignación que disfrute á tiempo que le sea concedida.

Art. 14. Los empleados y Agentes que se crean con derecho á la gratificación de que tratan los artículos anteriores, elevarán un memorial al Director general, para que éste ordene se levante el respectivo expediente. Con esta prueba ocurrirán al Ministerio para que allí se decrete la recompensa, si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Establécese una Caja que se denominará de *Gratificaciones*, y que se formará:

- 1.º Con el ramo de multas á los empleados y Agentes;
- 2.º Con el descuento que se les hace de los días de arresto sin sueldo;
- 3.º Con el descuento del uno por ciento mensual que se hará á cada empleado ó Agente sobre el sueldo que devengue;
- 4.º Con el ramo de servicios remunerados;
- 5.º Con el valor de los objetos encontrados y traídos á la Policía, que en el término de un año no sean reclamados por sus dueños; y

6.º Con todas las demás cantidades que por cualquier motivo lleguen á la Policía y no tengan aplicación especial.

Art. 16. Los fondos que entren á la Policía con destino á la *Caja de Gratificaciones*, serán colocados á interés á fin de cada mes, por el Habilitado, en un Banco de la capital. De esto dará cuenta al Ministerio respectivo y al Director general.

Art. 17. Los fondos de la *Caja de Gratificaciones* sólo podrán emplearse en las recompensas antedichas; en el auxilio prudencial para los empleados y Agentes que á consecuencia del servicio hayan recibido alguna herida grave á tiempo de aprehender á un delincuente; en el pago de acciones distinguidas de valor; en el descubrimiento de delitos graves cuyo conocimiento sea de excepcional importancia para el Gobierno; en el auxilio prudencial dado á las familias de los empleados y Agentes que fallezcan de muerte violenta causada por crimen en el desempeño de alguna comisión, ó en momentos en que estén cumpliendo con su deber como empleados del Cuerpo, y en los gastos en beneficio del mismo Cuerpo ordenados por el respectivo Ministerio.

Art. 18. De los fondos de la *Caja de Gratificaciones* destínase hasta la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) para la inhumación de los cadáveres de los Agentes, y hasta cuatro mil pesos (\$ 4,000) para las de los demás empleados. Igualmente destínase la suma de mil pesos mensuales (\$ 1,000) para abastecer de drogas, etc., la botica del Cuerpo.

Art. 19. El personal del Cuerpo que vista uniforme, tendrá derecho á dos vestidos anualmente, uno de parada y otro de cuartel. Para proveer á dicho gasto, créase una Caja que se denominará *Fondo de equipo*, y que será formada con el descuento de cinco pesos (\$ 5) papel mensuales á cada empleado ó Agente que deba vestir uniforme, y con dos pesos en oro mensuales con que contribuirá el Gobierno para cada uno de los individuos en referencia. El descuento que deba hacerse á cada empleado ó Agente tendrá lugar por mitad en la primera y tercera década de cada mes.

Art. 20. Si por alguna circunstancia tuvieren que salir en comisión fuera de la ciudad, el Director general, el Subdirector ó el Inspector general, tendrán derecho á sesenta centavos en oro (\$ 0-60) por cada miriámetro. Si fuere Comisario, Jefe, Oficial ó cualquiera otro empleado inferior, treinta centavos (\$ 0-30). Los Agentes de la Sección de Justicia tendrán derecho á veinticinco centavos (\$ 0-25), y á veinte (\$ 0-20) los Agentes de vigilancia. Esta liquidación se hará en el respectivo pasaporte, según el itinerario adoptado por el Ministerio de Guerra, y los pasaportes serán cubiertos por la Habilitación del Cuerpo.

Art. 21. Para la conservación de la bomba y manutención de las bestias destinadas al servicio de la Sección de Bomberos y Comisiones del Cuerpo, vótase una partida hasta de ochenta pesos (\$ 80) en oro mensuales.

Art. 22. Este gasto será hecho por la Habilitación del Cuerpo, la cual lo incluirá por décadas en la respectiva libranza que gire por personal y material. Las cuentas serán presentadas con sus respectivos comprobantes por el Jefe de la Sección de Bomberos, al Sr. Subdirector de la Policía, para que éste, previo examen, les ponga el *Visto Bueno*, y luego las pase á la Dirección general para que ésta ordene el pago.

Art. 23. La Comisaría especial estará á órdenes del Director general, y se ocupará en instruir sumarios en averiguación de delitos relacionados con el orden público, y además en aquéllos para cuya instrucción haya recibido orden directa del Ministerio ó del Director general. Igualmente tendrá á su cargo los sumarios que hayan de instruirse en horas en que por cualquier motivo no pueda encargarse otro funcionario de Instrucción. En todo caso, y aun para éste, no procederá sin orden del Director general.

Parágrafo. La Sección de Justicia tendrá el deber de prestar á la Comisaría especial el auxilio que necesite para la investigación de los asuntos á su cargo.

Art. 24. La Dirección general tendrá derecho de inspección sobre los Inspectores de Permanencia, y á petición suya serán removidos cuando no cumplan satisfactoriamente con sus deberes, ó no se subordinen á la disciplina del Cuerpo ni acaten las órdenes emanadas de la Dirección.

Art. 25. Créase un puesto de Inspector suplente para la Inspección de Permanencia, el cual devengará el sueldo del Inspector á quien deba reemplazar.

Art. 26. El primer día de cada mes el Director general pasará una revista de comisario, "de presente," á la cual invitará al Sr. Ministro de Guerra, y enviará al Ministerio las listas de revista.

Art. 27. El Director general procederá á formar un nuevo Reglamento interno, en el cual queden claramente definidas las funciones de todos y cada uno de los empleados del Cuerpo, lo mismo que las reformas que el Gobierno ha decretado desde la creación de la Policía, las que el mismo Director estime conveniente introducir, y las someterá á la aprobación del Ministerio.

Art. 28. Los sueldos á que hace referencia el artículo 1.º del presente Decreto principiarán á regir desde el diez y seis de Septiembre del presente año; pero la Habilitación del Cuerpo cubrirá los de los empleados y Agentes que deban quedar excedentes hasta la fecha del presente Decreto, inclusive.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO.

## MENSAJE

DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE  
REFORMA LA 9.ª DE 1903.

*Bogotá, Noviembre 4 de 1904.*

Señor:

Con el Mensaje de V. E., número 103, de fecha 28 de Octubre próximo pasado, tuve el honor de recibir el proyecto de ley “por la cual se reforma la 9.ª de 1903” (16 de Septiembre), que creó la Provincia de Robledo en el Departamento del Cauca, que os servisteis remitirme para la sanción ejecutiva, por haber sufrido los tres debates reglamentarios en ambas Cámaras Legislativas; pero al examinarlo me veo en el deber imprescindible de devolvérselo con las objeciones que paso á exponer, para que sea reconsiderado dicho proyecto en la forma reglamentaria.

No dudo que habéis tenido la más patriótica intención al ejercer en este asunto las facultades que os están atribuídas por la Constitución de la República, en lo concerniente al señalamiento de los límites territoriales de Provincias y Municipios; mas en el presente caso se hace preciso reconsiderar los motivos de conveniencia pública que dictaran aquella determinación, y oír nuevos informes para evitar las perturbaciones que pudiera producir el cambio decretado.

En efecto, el Gobierno ha recibido varias reclamaciones en el sentido de solicitar que se conserven los actuales límites de aquellos Corregimientos, ó sea para que los de La Paz y Gutiérrez queden comprendidos en el Municipio de Pereira; y, además, por el conocimiento personal que tengo de aquella comarca, creo que no se debe adoptar la variación que contiene el proyecto, á fin de que se conserven los intereses allí vinculados, con la estabilidad de los actuales límites de la Provincia y no interrumpir el movimiento regular y progresivo de los pueblos de que se trata.

Cuando el Congreso de 1903 fijó esa división política, quiso satisfacer una justa exigencia de los habitantes de aquella región del país, que son, casi en su totalidad, emigrantes antioqueños que han convertido en campos fecundos, por medio de una labor tenaz, lo que antes cubrían las selvas vírgenes. Los pobladores tenían los elementos principales para su administración y pidieron la creación de la Provincia de Robledo, porque deseaban un gobierno propio que consultara directamente el manejo de sus peculiares intereses, agrupando armónicamente las localidades y uniéndolas para su adelantamiento, con

iguales aspiraciones ó tendencias; mas si se altera la división primeramente señalada, se afectarán esos intereses muy desfavorablemente, y en tal virtud estimo justo y equitativo dejarle á esta Provincia los límites que le señaló el Congreso de 1903, con lo cual no se infiere daño alguno á los pueblos circunvecinos y la administración pública seguirá allí su curso natural.

Estas son las razones que se han tenido en cuenta para objetar este proyecto de ley, y abrigo la confianza de que esa Honorable Cámara las hallará fundadas, dado el alto espíritu de imparcialidad que preside sus deliberaciones.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

A S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, etc. etc. etc.

*Proyecto de ley de Dictadura*

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1 ° Facúltase al Gobierno:

a) Para reedificar las fábricas de explotación y compactación de sales que fueron destruídas por causa de la guerra;

b) Para establecer en las Salinas de Cumaral y Upín, Mámbita y Barital, y Recetor y Pajarito, la extracción de sal por medio de socavones y establecer en ellos el sistema de compactación más conveniente, tomando las medidas necesarias á fin de producir en dichas Salinas la sal suficiente para abastecer las regiones de San Martín y Casanare, á precios equitativos y que permitan, además, la aplicación de este artículo, al desarrollo de la industria pecuaria;

c) Para dedicar de preferencia los productos de dichas Salinas á la reparación y construcción de las vías que las comunican con los principales centros de consumo del artículo, en las expresadas regiones;

d) Para celebrar contratos que tengan por objeto la explotación de aquellas Salinas y la construcción de edificios para trabajarlas, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública, en los casos en que se obtengan mayores ventajas, por otro sistema. Cuando dichos contratos sean de urgente ejecución para evitar el menoscabo de las rentas públicas, podrán

llevarse á cabo sin necesidad de someterlos á la aprobación ulterior del Congreso;

e) Para rescindir los contratos que estuvieren vigentes respecto de estas Salinas, previo acuerdo con los interesados que los hubieren cumplido, con el objeto de poder proceder inmediatamente á llevar á cabo las mejoras de que tratan los incisos anteriores;

f) Para proceder inmediatamente á instalar en los socavones y fábricas de la Salina de Zipaquirá una planta eléctrica que pueda á la vez prestar servicios nocturnos á la ciudad, previo arreglo con el Municipio y los particulares, ó bien adaptarla á los servicios de calor y fuerza para las fábricas de elaboración particular, todo á juicio del Ejecutivo;

g) Para introducir en la misma Salina y en las de Nemocon, Tausa y Sesquilé las modificaciones que fueren necesarias para producir mayor incremento en la renta, aplicando procedimientos modernos y económicos.

Art. 2.º Facúltase igualmente para aumentar ó rebajar prudencialmente los precios de la sal en las Salinas terrestres, cuando las necesidades del Tesoro lo determinen.

Art. 3.º Podrá también aumentar ó rebajar los derechos de importación sobre la sal y los artículos alimenticios, cuando esta medida se hiciere indispensable, bien por la pérdida de las cosechas, bien por abundancia de ellas, y para dictar iguales providencias respecto de los derechos de exportación del ganado y de otros artículos, en todos los puertos de la República, ó en algunos de ellos solamente, cuando así lo exigieren circunstancias especiales.

Art. 4.º Decláranse de propiedad particular las fuentes saladas de menos de 10º Beaumé de saturación y que estén situadas á una distancia no menor de diez leguas de las Salinas del Gobierno en explotación. Los dueños podrán beneficiarlas dándole á la Nación el 15 por 100 de las utilidades.

Art. 5.º Hácense extensivas las disposiciones del artículo 432 del Código Fiscal á los descubridores de sal gema que disten no menos de diez leguas de las Salinas del Gobierno.

Art. 6.º Facúltase al Gobierno para establecer por administración ó por contratos en el litoral Pacífico las Salinas indispensables para el abastecimiento de los Departamentos del Cauca, Nariño y Antioquia ó para otorgar permiso á los particulares para el mismo establecimiento, sobre bases conmutativas para la Nación.

Art. 7.º Queda autorizado para organizar una Oficina de Bienes nacionales, que se ocupará en inventariar todos los de propiedad de la Nación, así como los bienes raíces, muebles y semovientes; de recuperar los que se hayan extraviado, y de propender por su conservación y mejora.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado para hacer los

gastos de personal y material de esta Oficina, y designar los demás agentes que se estimen necesarios para su completa organización.

Art. 8.º Facúltasele para contratar con el individuo ó compañía que presente las mayores seguridades, los trabajos de limpia y canalización del río Magdalena, cediendo para este efecto el impuesto fluvial, el cual podrá elevar el Gobierno cuando lo estime conveniente, y conceder la exención de derechos de importación para los elementos, útiles, maquinaria, etc., destinados á la obra.

§. 1.º Si no juzgare conveniente contratar este servicios queda autorizado el Gobierno para organizar la recaudación del impuesto fluvial y los trabajos de limpia y canalización del río, nombrar los empleados necesarios y fijarles los sueldos de que deben disfrutar.

§. 2.º El contrato que celebre el Gobierno para la limpia y canalización del río Magdalena no requerirá la formalidad de la licitación pública ni de la aprobación posterior del Congreso, si se celebra en condiciones favorables y satisfactorias á los intereses públicos.

Art. 9.º Facúltase al Gobierno para celebrar sin la aprobación del Congreso con los descubridores de minas de carbón en terrenos nacionales inmediatos á las Salinas del Gobierno que carezcan de este combustible, el arrendamiento de dichas minas por veinticinco años y en las condiciones que establecen el Código Fiscal y la ley.

Art. 10. Autorízasele igualmente para fomentar por cuantos medios estén á su alcance las colonias agrícolas del Caquetá, San Martín y Casanare, destinando uno ó más cuerpos del Ejército á la conservación del orden, fundación de poblaciones, apertura de caminos, etc., y para que establezca las Aduanillas necesarias en los sitios que juzgue convenientes para defender los intereses del país.

Art. 11. Autorízasele igualmente para emprender por administración ó por contratos celebrados sin que sea precisa la licitación pública la reparación y terminación del Capitolio nacional y de otras obras públicas de importancia, como la apertura y construcción de caminos de cualquiera naturaleza, ferrocarriles aéreos y otros que exijan el adelanto del país y la necesidad de comunicar la altiplanicie con el Exterior.

Art. 12. El Gobierno procederá á enajenar con las formalidades legales los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional que no sean necesarios para su servicio, ó á permutarlos por otros de mejores condiciones que puedan servir para las oficinas públicas.

Parágrafo. Si de los avalúos resultare alguna diferencia, ésta será pagada recibéndola ó dándola el Gobierno.

Art. 13. Decláranse de propiedad nacional todas las minas

de esmeraldas existentes en el territorio de la República, que estén en explotación y que se descubran en lo sucesivo, previo arreglo con sus poseedores.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para suprimir los empleados que á su juicio no fueren indispensables ó para adscribir á uno sólo las funciones de uno ó más, cuando con ello no se perjudique el servicio público, y remunerar á los que queden prestando sus servicios debidamente.

Art. 15. El Gobierno podrá crear empleados supernumerarios, transitoriamente en las Oficinas en que se haya recargado el trabajo por el atraso en la formación de las cuentas debido á la última guerra, y señalarles sueldos.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar un Inspector general de Ferrocarriles y otro de Salinas marítimas, señalarles funciones y fijarles sueldos.

Art. 17. Autorízale, además, para aumentar la subvención á ciertas vías de comunicación de vital importancia para el país y que por razón de la localidad, clima, topografía del terreno y otras dificultades, no alcancen á quedar bien remuneradas con la adjudicación de tierras baldías y otras pequeñas subvenciones que fija la ley; lo mismo que para garantizar en tiempo de guerra ó trastorno del orden público, intereses hasta del 7 por 100 anual sobre los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles aereos y otras obras semejantes y de difícil ejecución.

Art. 18. Considéranse incluídas en el Presupuesto de la vigencia de 1905 y 1906 las partidas que sean necesarias para llevar á cabo las obras que se autorizan por la presente ley.

Presentado á la Honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Hacienda.

LUCAS CABALLERO.

*Proyecto de ley*

sobre división territorial judicial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Para la administración de justicia divídese el territorio de la República en los siguientes Distritos judiciales :

El de Antioquia, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó, Manizales, Marinilla, Medellín, Rionegro, Salamina, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí y Yarumal, que tendrá por capital la ciudad de Medellín.

El de Bolívar, compuesto de los Circuitos del Alto Sinú, Barranquilla, Bajo Sinú, Cartagena, Carmen, Corozal, Chinú, Magangué, Mompós, Providencia, Sabanalarga y Sincelejo, que tendrá por capital la ciudad de Cartagena.

El de Boyacá, compuesto de los Circuitos del Centro, Casanare, Gutiérrez, Neira. Norte, Occidente, Oriente, Ricaurte, Sugamuxi y Tundama, que tendrá por capital la ciudad de Tunja.

El del Cauca, compuesto de los Circuitos de Arboleda, Atrato, Buenaventura, Buga, Caldas, Cali, Caloto, Marmato, Palmira, Pereira, Popayán, Quindío, San Juan, Santander y Tuluá, que tendrá por capital la ciudad de Popayán.

El de Cundinamarca, compuestos de los Circuitos de Bogotá, Chocontá, Facatativá, Guaduas, Guatavita, Oriente, San Martín, Sumapaz, Tequendama, Ubaté, Villeta y Zipaquirá, que tendrá por capital la ciudad de Bogotá.

El del Magdalena, compuesto de los Circuitos de Riohacha, Santa Marta, Sur y Valle de Upar, que tendrá por capital la ciudad de Santa Marta.

El de Nariño, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, Obando, Pasto, Tumaco y Túquerres, que tendrá por capital la ciudad de Pasto.

El de Santander, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Cúcuta, Charalá, Guanentá, Málaga, Ocaña, Pamplona, Salazar, Socorro, Vélez y Zapatoca, que tendrá por capital la ciudad de Bucaramanga.

El del Tolima, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Garzón, Guamo, Herveo, Honda, Ibagué, Neiva y Pital, que tendrá por capital á Ibagué.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Distritos Judiciales de Tundama, Popayán, Cali, Sur de Santander, Sur del Tolima y Centro de Antioquia.

Art. 3.º Los Circuitos quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

### *Antioquia.*

El de Abejorral, compuesta de los Municipios de Retiro y Abejorral, que serán su cabecera.

El de Amalfi, compuesto de los Municipios de Anorí, Remedios, Segovia, Zaragoza y Amalfi, que será su cabecera.

El de Andes, compuesto de los Municipios de Bolívar, Salgar, Jardín y Andes, que será su cabecera.

El de Antioquia, compuesto de los Municipios de Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urrao y Antioquia, que será su cabecera.

El de Fredonia, compuesto de los Municipios de Santa Bárbara, Amagá y Fredonia, que será su cabecera.

El del Frontino, compuesto de los Municipios de Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito y Frontino, que será su cabecera.

El de Jerico, compuesto de los Municipios de Támesis, Valparaíso, Nueva Caramanta y Jericó, que será su cabecera.

El de Manizales, compuesto de los Municipios de Neira, Filadelfia y Manizales, que será su cabecera.

El de Marinilla, compuesto de los Municipios de Peñol, Santuario, Vahos, Cocorná, San Carlos, Carmen, Guatapé, San Rafael, San Luis y Marinilla, que será su cabecera.

El de Medellín, compuesto de los Municipios de Copacabana, Girardota, San Pedro, Envigado, Itagüí Estrella, Caldas y Medellín, que será su cabecera.

El de Rionegro, compuesto de los Municipios de Guarne, San Vicente, La Ceja y Rionegro, que será su cabecera.

El de Salamina, compuesto de los Municipios de Aranzazu, Pácora y Salamina, que será su cabecera.

El de Santa Rosa, compuesto de los Municipios de Carolina, Don Matías, Entreríos, Zea y Santa Rosa, que será su cabecera.

El de Santo Domingo, compuesto de los Municipios de Barbosa, Concepción, Yolombó, Pavas, Puerto Berrío, San Roque y Santo Domingo, que será su cabecera.

El de Sonsón, compuesto de los Municipios de Aguadas, Pensilvania y Sonsón, que será su cabecera.

El de Sopetrán, compuesto de los Municipios de San Jerónimo, Ebéjico, Sucre, Liborina, Sabanalarga, Belmira y Sopetrán, que será su cabecera.

El de Titiribí, compuesto de los Municipios de Concordia, Heliconia y Titiribí, que será su cabecera.

El de Yarumal, compuesto de los Municipios de Angostura, San Andrés, Ituango, Cáceres. Campamento y Yarumal que será su cabecera.

### *Bolívar.*

El de Alto Sinú, compuesto de los Municipios de Cereté, Ciénaga de Oro y Montería, que será su cabecera.

El de Bajo Sinú, compuesto de los Municipios el Purísima, San Pelayo, Chimá y Lórica, que será su cabecera.

El de Barranquilla, compuesto de los Municipios de Galapa, Sabanagrande, Santo Tomás, Tubará. Soledad y Barranquilla, que será su cabecera.

El de Cartagena, compuesto de los Municipios de Arjona, Calamar Mahates, San Estanislao, Santa Rosa, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será su cabecera.

El del Carmen, compuesto de los Municipios del Guamo, Sambrano, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Tetón y Carmen, que será su cabecera.

El de Corozal, compuesto de los Municipios de Morroa, Ovejas, Sincé y Corozal, que será su cabecera.

El de Chinú, compuesto de los Municipios de Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será su cabecera.

El de Magangué, compuesto de los Municipios de Maja-gual, Sucre y Magangué, que será su cabecera.

El de Mompós, compuesto de los Municipios de Barranco de Loba, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití, Margarita y Mompós, que será su cabecera.

El de Providencia, compuesto de los Municipios de Provi-dencia y San Andrés de Providencia, que será su cabecera.

El de Sabanalarga, compuesto de los Municipios de Bara-noa, Cabrera, Campo de la Cruz, Usiacurí, Palonuevo, Mana-tí, Palmar de Valera y Sabanalarga, que será su cabecera.

El de Sincelejo, compuesto de los Municipios de Palmito, San Andrés, Tolviejo, Tolú y Sincelejo, que será su cabecera.

### *Boyacá.*

El del Centro, compuesto de los Municipios de Boyacá, Ciénaga, Cómbita, Cucaita, Chiriví, Chíquiza, Chivatá, Jene-sano, Leiva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tibaná, Toca, Turmequé, Tuta, Umbita, Ventaquemada, Viracachá, Zetaquirá y Tunja, que será su cabecera.

El de Casanare, compuesto de los Municipios de Arauca, con el Corregimiento de Los Santos, Arauquita, Chámeza, Chi-re, Lope, Marroquín, Moreno, Maní (con el Corregimiento de Barroblanco), Nunchía, Pore, Pajarito (con el Corregimiento de Recetor), Sácama (con el Corregimiento de Muneque), Santa Elena, Támara, Trinidad, Ten, Tame, El Viento, Zapatosa y Orocué, que será su cabecera.

El de Gutiérrez, compuesto de los Municipios de Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita y Cocuy, que será su cabecera.

El de Neira, compuesto de los Municipios de Campoher-moso, Chinavita, Macanal, Miraflores, Pachavita y Garagoa, que será su cabecera.

El del Norte, compuesto de los Municipios de Boavita, Co-varachía, Jericó, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Socotá, Susa-cón, Tutasá, Ubita y Soatá, que será su cabecera.

El de Occidente, compuesto de los Municipios de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Saboyá, Su-tamarchán, Tinjacá y Chiquinquirá, que será su cabecera.

El de Oriente, compuesto de los Municipios de Tenza, Gua-yatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Guateque, que será su cabecera.

El de Ricaurte, compuesto de los Municipios de Arcabuco, Chitaraque, Guateque, Gachantivá, Pare, Ráquira, Santa Ana, Togüf y Moniquirá, que será su cabecera.

El de Sugamuxi, compuesto de los Municipios de Cústiva, Chámeza, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morcote, Paya, Pesca, Pisba, Puebloviejo, Tópaga, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será su cabecera.

El de Tundama, compuesto de los Municipios de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco, y Santa Rosa, que será su cabecera.

### *Cauca.*

El de Arboleda, compuesto de los Municipios de Toro, Unión, Bolívar, Huasanó (con sus respectivos Corregimientos), Zarzal y Roldanillo, que será su cabecera.

El de Atrato, compuesto de los Municipios de Carmen, Lloró, Munidó, Turbó, Bagadó, Bebará, Riosucio y Quibdó, que será su cabecera.

El de Buenaventura, compuesto de los Municipios de An-chicayá, Córdoba, Guapí, Micay, San Francisco de Naya, Timbiquí y Buenaventura, que será su cabecera.

El de Buga, compuesto de los Municipios de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será su cabecera.

El de Caldas, compuesto de los Municipios de Almaguer, Mercaderes, San Sebastián, La Vega y Bolívar, que será su cabecera.

El de Cali, compuesto de los Municipios de Jamundí, Pavas, Yumbo, Papagayero, Vijes, Yotocó y Cali, que será su cabecera.

El de Caloto, compuesto de los Municipios de Santa Ana, Corinto y Caloto, que será su cabecera.

El de Marmato, compuesto de los Municipios de Marmato, Supía, Quinchía, Ansermaviejo y Riosucio, que será su cabecera.

El de Palmira, compuesto de los Municipios, de Pradera, Candelaria, Florida y Palmira, que será su cabecera.

El de Pereira, compuesto de los Municipios de Santa Rosa de Cabal, San Francisco, María y Pereira, que será su cabecera.

El de Popayán, compuesto de los Municipios de Calibío, Cajibío, Dolores, Patía, Puracé, Quilcacé, Rioblanco, Tambo, Timbío, La Sierra, Rosario, Silvia, Tunía, Pescador, Morales, Páez, Coconuco, Totoró, Paniquitá y Popayán, que será su cabecera.

El del Quindío, compuesto de los Municipios de Salento, Obando, La Victoria y Cartago, que será su cabecera.

El de San Juan compuesto de los Municipios de Baudó, Cuéllar, San Pablo, Sipí, Tadó, Condoto y Nóvita, que será su cabecera.

El de Santander, compuesto de los Municipios de Buenos

aires, Caldone, Caloto, Zelandia, Corinto, Jambaló, Toribío y Santander, que será su cabecera.

El de Tuluá, compuesto de los Municipios de San Vicente, Bugalagrande y Tuluá, que será su cabecera.

### *Cundinamarca.*

El de Bogotá, compuesto de los Municipios de Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Bogotá, que será su cabecera.

El de Chocontá, compuesto de los Municipios de Hatoviejo, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Chocontá, que será su cabecera.

El de Facatativá, compuesto de los Municipios de Bojacá, Guayabal, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Zipacón, Anolaima y Facatativá, que será su cabecera.

El de Guaduas, compuesto de los Municipios de Beltrán, Carrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Puerto de Bogotá y Guaduas, que será su cabecera.

El de Guatavita, compuesto de los Municipios de Gachalá, Gachetá, Guasca, Junín, Ubalá, Sesquilé y Guatavita, que será su cabecera.

El de Oriente, compuesto de los Municipios de Fômeque, Chipaque, Choachí, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cáquezá, que será su cabecera.

El de Sumapaz, compuesto de los Municipios de Arbeláez, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, Tibacuy y Fusagasugá, que será su cabecera.

El de Tequendama, compuesto de los Municipios de Anapoima, Colegio, Girardot, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Pulí, Quipile, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá y la Mesa, que será su cabecera.

El de San Martín, compuesto de los Municipios de Medina, San Martín, Cabuyaro, Uribe, Villavicencio, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena, que tendrán por cabecera la ciudad de Villavicencio.

El de Ubaté, compuesto de los Municipios de Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatauza, Tausa y Ubaté, que será su cabecera.

El de Villeta compuesto de los Municipios de Bituima, Nimaíma, Nocaima, Quebradanegra, Sasaima, tÚica, Vergara, Vianí y Villeta, que será su cabecera.

El de Zipaquirá, compuesto de los Municipios de Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Sopó, Labio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, que será su cabecera.

### *Magdalena.*

El de Riohacha, compuesto de los Municipios de Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar, Villanueva y Riohacha, que será su cabecera.

El de Santa Marta, compuesto de los Municipios de Cerro de San Antonio, Piñón, Plato, Remolino, Salamina, San Juan de Córdoba, Santa Ana, Sitionuevo, Tenerife y Santa Marta, que será su cabecera.

El del Sur, compuesto de los Municipios de Aguachica, Banco, González, Guamal, La Gloria, Tamalameque y Río de Oro, que será su cabecera.

El de Valle de Upar, compuesto de los Municipios de Chiriguaná, Espíritu Santo y Valle de Upar, que será su cabecera.

### *Nariño.*

El de Barbacoas, compuesto de los Municipios de Magüí, San José, San Pablo y Barbacoas, que será su cabecera.

El de Obando, compuesto de los Municipios de Carlosama, Cumbal, Guachucal, Pupiales, Contadero, Iles, Puerres, Potosí, Gualmatán, Pastás é Ipiiales, que será su cabecera.

El de Pasto, compuesto de los Municipios de Berruecos, Buesaco, Consacá, Florida, La Cruz, Túnez, San Lorenzo, San Pablo, Santander, Tambo, Jaminango, Tangua, Unión, Sondoná, Tablón, Yacuenquer, Mocoa, Alto Caquetá, Bajo Caquetá, Aguatico y Pasto, que será su cabecera.

Parágrafo. La línea divisoria entre los Municipios de La Cruz y San Pablo y el Departamento del Cauca será la misma que separa este Departamento del de Nariño, según la Ley 1.<sup>a</sup> de 1904.

El de Tumaco, compuesto de los Municipios de Salahonda, Bocagrande, Iscuandé, Mosquera y Tumaco, que será su cabecera.

El de Túquerres, compuesto de los Municipios de Ancuya, Guachavés, Guaitarilla, Imesés, Linares, Mallama, Ospina, Tormaniego, Sapuyes, Yascual y Túquerres, que será su capital.

### *Santander.*

El de Bucaramanga, compuesto de los Municipios de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Rionegro, Umpalá, Suratá, Tona, Wilches y Bucaramanga, que será su cabecera.

El de Cúcuta, compuesto de los Municipios de Rosario, San Cayetano, Aldea de Cúcuta, Bochalema, Concordia, Chinácota y San José de Cúcuta, que será su cabecera.

El de Charalá, compuesto de los Municipios de Cincelada, Confines, Enciso, Ocamonte y Charalá, que será su cabecera.

El de Guanentá, compuesto de los Municipios de Aratoca, Barichara, Cabrera, Curití, Guane, Jordán, Mogotes, Onzaga, San Joaquín, Valle y San Gil, que será su cabecera.

El de Málaga, compuesto de los Municipios de Enciso, Capitanejo, Tequia, San Andrés, Molagavita, Guaca, Cepitá, La Concepción, Cerrito, Servitá, Carcasí, San Miguel, Macaravita y Málaga, que será su cabecera.

El de Ocaña, compuesto de los Municipios de Aspásica, Carmen, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama y Ocaña, que será su cabecera.

El de Pamplona, compuesto de los Municipios de Cágota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será su cabecera.

El de Salazar, compuesto de los Municipios de Arboledas, Gramalote, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

El de Socorro, compuesto de los Municipios de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guanotá, Oiba, Palmar, Palmas, Páramo, Pinchote, Simacota, Suaita y Socorro, que será su cabecera.

El de Vélez, compuesto de los Municipios de Aguadas, Bolívar, Chipatá, Cite, Guavatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito y Vélez, que será su cabecera.

El de Zapatoca, compuesto de los Municipios de Betulia y Galán, San Vicente y Zapatoca, que será su cabecera.

### *Tolima.*

El de Ambalema, compuesto de los Municipios de Guayabal, Lérída, Libano, Venadillo y Ambalema, que será su cabecera.

El de Garzón, compuesto de los Municipios de Altamira, Elías, Gigante, Guadalupe, Tagua, Naranjal, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será su cabecera.

El del Guama, compuesto de los Municipios del Carmen, Espinal, Melgar, San Luis, Chaparral, Cunday, Natagaima, Prado, Coyaima, Ortega, Ataco y Guamo, que será su cabecera.

El de Herbeo, compuesto de los Municipios de Fresno, Marulanda, Manzanares, Villahermosa y Herbeo, que será su cabecera.

El de Honda, compuesto de los Municipios de Victoria, Mariquita, Santa Ana y Honda, que será su cabecera.

El de Ibagué, compuesto de los Municipios de Caldas, Coello, Miraflores, Valle é Ibagué, que será su cabecera.

El de Neiva, compuesto de los Municipios de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Guaira, Retiro, Unión, Villavieja, Yaguará, Alpujarra, Dolores y Neiva, que será su cabecera.

El de Pital, compuesto de los Municipios de Carnicerías, Hato, La Plata, Paicol, Agrado y Pital, que será su cabecera.

Art. 4.º Quedan suprimidos en el Distrito Judicial de Santander los Circuitos de Barichara, Chinácota, Gramalote, Piedecuesta, San Andrés y Suaita.

Parágrafo. Los Municipios de estos Circuitos quedan agregados á los Circuitos de Guanentá, Zapatoca, Cúcuta, Sálazar, Bucaramanga, Málaga y Socorro.

Art. 2.º Suprímense los Juzgados de Circuito siguientes: en el Distrito Judicial de Cundinamarca, el Juzgado 3.º del Circuito de Oriente. Los dos Juzgados restantes se denominarán 1.º y 2.º y conocerá aquél de lo civil y éste de lo criminal.

En el Distrito Judicial de Boyacá, el 3.º y el 5.º del Circuito del Centro. Los tres Juzgados que quedan se denominarán 1.º, 2.º y 3.º, y conocerán los dos primeros de lo civil y el último de lo criminal.

El 3.º del Circuito de Occidente. Los dos Juzgados que quedan se denominarán 1.º y 2.º, y conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

El 3.º del Circuito de Gutiérrez. Los dos que quedan se denominarán 1.º y 2.º, y conocerán indistintamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 6.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia tendrá ocho Magistrados distribuidos así: cinco para la Sala de lo Civil y tres para lo de lo criminal.

Art. 7.º El Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar tendrá cinco Magistrados distribuidos así: tres para la Sala de lo Civil y dos para lo de lo criminal.

Art. 8.º El Tribunal del Distrito Judicial de Boyacá tendrá cinco Magistrados. Se divide en dos Salas, una para el ramo de lo civil y otra para el de lo criminal; la primera compuesta de tres Magistrados y la segunda de dos.

Art. 9.º El Tribunal del Distrito Judicial del Cauca tendrá seis Magistrados, tres de los cuales formarán una Sala y conocerán de los asuntos civiles, y los otros tres formarán otra Sala y conocerán de todo lo relativo al ramo criminal.

Art. 10. El Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, dividido en dos Salas, tendrá ocho Magistrados, cinco de los cuales conocerán de lo civil y tres de lo criminal.

Art. 11. El Tribunal del Distrito Judicial del Magdalena tendrá tres Magistrados que conocerán promiscuamente de lo Civil y lo Criminal.

Art. 12. El Tribunal del Distrito Judicial de Nariño tendrá cinco Magistrados, tres que conocerán de todos los asuntos civiles y formarán una Sala, y los otros dos conocerán de los asuntos criminales y formarán la otra Sala.

Art. 13. El Tribunal del Distrito Judicial de Santander tendrá seis Magistrados, y habrá dos Salas, de las cuales una

será para lo civil y compuesta de cuatro Magistrados, y otra será para lo criminal y se compondrá de dos Magistrados.

Art. 14. El Tribunal del Distrito Judicial del Tolima tendrá cinco Magistrados. Se divide en dos Salas, una para los asuntos civiles y compuesta de tres Magistrados, y otra para los asuntos criminales y compuesta de dos.

Art. 15. El personal subalterno de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial será el que establece el artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1890.

Parágrafo. Los Tribunales pueden suspender la provisión del personal subalterno que les corresponda cuando dispongan por medio de acuerdos que no se necesita para el buen servicio público.

Los acuerdos serán pasados al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 16. La Corte Suprema resolverá las dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización judicial de los Tribunales que no hayan sido provistos por las leyes.

Parágrafo. Los Tribunales á su vez resolverán los que ocurran á los Juzgados Superiores y de Circuito.

Art. 17. Autorízase al Gobierno para que determine el Circuito á que deben pertenecer los Municipios de nueva creación ya hecha y los que en lo sucesivo se creen, ó que no figuren en la presente Ley, teniendo en cuenta para ello la continuidad del Territorio.

Parágrafo. El decreto que al efecto se expida será sometido á la consideración del Congreso, para su examen definitivo.

Art. 18. Los expedientes que pertenezcan á Municipios que en virtud de esta Ley correspondan á nuevos Distritos ó Circuitos judiciales, se pasarán oportunamente á los Tribunales ó Juzgados respectivos, con el inventario del caso.

Art. 19. Esta Ley empezará á regir el día 1.º de Enero de 1905; pero el Gobierno y los Tribunales respectivos harán en el mes de Diciembre próximo los nombramientos de Magistrados y Jueces que les correspondan.

Art. 20. Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 32, 34, 36 y 38 de la Ley 118 de 1890; los artículos 8.º y 9.º de la Ley 105 de 1892; 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 113 de 1896; 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la Ley 171 de 1896, y cualquiera otra disposición legal que se oponga á la ejecución de la presente Ley.

Dada, etc.

Propuesto al Honorable Senado de la República en 30 de Agosto de 1904, por el infrascrito Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho.

NARCISO GARCÍA MEDINA.

*Decreto núm. 726 de 1904*

(25 DE AGOSTO)

por el cual se ordena una formalidad para el nombramiento de los responsables del Erario nacional.

*El Presidente de la República*

CONSIDERANDO:

1.° Que muchos responsables del Fisco nacional han rendido con mucho atraso sus cuentas á la Corte del Ramo, y han enviado de manera deficiente y tardía á la Dirección de la Contabilidad general los elementos componentes de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro;

2.° Que no habiendo logrado la expresada Oficina, por este motivo, la correcta y oportuna formación de la cuenta general, el Gobierno no ha podido disponer de datos indispensables para dirigir la administración de la Hacienda pública; y

3.° Que por las razones expuestas el Gobierno tiene el deber de obtener, por cuantos medios estén á su alcance, la buena marcha de la contabilidad,

DECRETA:

Art. 1.° Los nombramientos de responsables del Erario nacional para el desempeño de Oficinas que estén hoy en mora en el envío de los elementos de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro á la Dirección de la Contabilidad general, se harán del 31 de Enero próximo en adelante, en personas no tachadas de impuntualidad en el cumplimiento de la expresada obligación.

Art. 2.° Los responsables del Erario nacional que no comprueben haber remitido en 31 de Enero próximo el Balance y demás documentos correspondientes al mes de Diciembre del año en curso, no podrán, pues, ser nombrados para empleo de manejo de ninguna clase;

Art. 3.° Las designaciones de personal que se hagan con arreglo á los artículos anteriores, quedarán insubsistentes al llegar á conocimiento del Gobierno el atraso de las respectivas cuentas.

Art. 4.° Desde la expedición del presente Decreto los Gobernadores, en su carácter de Agentes del Poder Ejecutivo, están en la obligación de vigilar y obtener la formación y envío oportuno de las cuentas de los empleados nacionales de manejo en sus respectivos Departamentos, y al efecto queda plenamente delegada en ellos la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones fiscales sobre la materia. En desempeño

de este cometido los Gobernadores darán al Ministerio del Tesoro todos los informes conducentes, y propondrán al Gobierno los nombramientos que garanticen la precesión en el servicio de la Contabilidad nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1904.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

*Decreto núm. 852 de 1904*

(21 DE OCTUBRE)

sobre formación y envío de ciertas cuentas á la Dirección de la Contabilidad general.

*El Presidente de la República de Colombia*

En ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERADO:

1.º Que la actual Administración ha hallado la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, formada solamente hasta fines del año de 1900, y en estado de lamentable deficiencia;

2.º Que la larga demora que habría en ponerla al corriente por medio de la incorporación de las cuentas mensuales de todas las Oficinas de manejo de la República, si hubiera de esperarse á que se hallen en estado de rendirlas á la Corte, haría nugatoria la Contabilidad durante la presente Administración;

3.º Que conforme al artículo 1359 del Código Fiscal no es necesario que las cuentas estén examinadas y fenecidas para incorporarlas en la general, sino que esta incorporación puede hacerse por medio de documentos ó cuadros de fácil formación que llenen las condiciones del caso,

DECRETA:

Art. 1.º En vez de los documentos mensuales que todos los responsables del Erario deben enviar á la Dirección de la Contabilidad general, tomarán de los borradores y remitirán, por lo referente á cada uno de los bienios de 1901 y 1902, 1903 y 1904, un cuadro sinóptico calcado sobre el modelo que á con-

tinuación se inserta, el cual comprende todos los datos requeridos por el artículo 1356 del Código Fiscal, que rige la materia.

Art. 2.º Este cuadro sinóptico se compone de ocho columnas, que por su orden están destinadas así:

La *primera* para los folios del Mayor en que están abiertas las cuentas respectivas.

La *segunda*, que se llama de *nombres de las cuentas*, contiene en el primer renglón, *saldo en Caja del mes anterior*, para poner en el mismo renglón de la última columna el guarismo correspondiente; en seguida van los nombres de las rentas del Presupuesto cuya recaudación esté encomendada á la Oficina, y los Capítulos del Presupuesto de gastos radicados en la misma. Las cuentas de Remesas, Depósitos, Suplementos, Pagarés, Aprovechamientos y en general las relativas á operaciones del Servicio del Tesoro, llevarán su movimiento á continuación del cuadro, y eso en el caso de que afecten los recaudos ó los pagos y en consecuencia el saldo en Caja.

Después de colocadas las operaciones relativas al bienio de que se trata, se pondrán las referentes á la vigencia inmediatamente anterior, y por último, la cuenta de vigencias económicas expiradas con sus correspondientes operaciones, de la misma manera.

La *tercera* para los Departamentos del Presupuesto de que forman parte los capítulos puestos en la segunda columna.

La *cuarta* para los reconocimientos á favor del Tesoro verificados desde el último mes de cuenta recibido en la Contabilidad general hasta el último del bienio de que se trata;

La *quinta* para los reconocimientos á cargo del Tesoro relativos al mismo tiempo;

La *sexta* para los recaudos procedentes de rentas del Presupuesto, únicamente. Los demás, á continuación del cuadro;

La *séptima* para los pagos verificados con imputación á capítulos del Presupuesto. Las demás á continuación del cuadro; y

La *octava* para los saldos en Caja. Allí se colocan: 1.º, el saldo de la cuenta anterior; 2.º, el procedente de las operaciones del cuadro, ó sea de las operaciones imputables á rentas y capítulos del Presupuesto; y 3.º, la suma de estas dos cantidades, al pie de la columna, como saldo en Caja, para el cuadro siguiente.

Art. 3.º Sumadas todas las columnas de cantidades y cerrado el cuadro, se dará al pie de él una breve noticia de las operaciones del mes, no imputables á rentas ni á capítulos del Presupuesto. Así podrán saberse las causas de que el verdadero saldo en Caja no represente la diferencia entre el valor de las columnas de recaudación y de pagos. Esta noticia será más extensa y completa en los cuadros relativos á los meses primero y último de cada vigencia económica.

Art. 4.º El cuadro correspondiente al bienio de 1901 y 1902 se formará y remitirá inmediatamente que sea conocido el presente Decreto en las respectivas oficinas; y el relativo á la vigencia de 1903 y 1904 se entregará por los responsables en las oficinas de correo, precisamente el día 2 de Enero próximo.

Art. 5.º Para la incorporación de las cuentas del bienio de 1905 y 1906 en adelante, continuará adoptado el cuadro prescrito por el presente Decreto, pero se formará y enviará mensualmente, con las operaciones correspondientes.

Art. 6.º En los asientos mensuales de reconocimiento á cargo del Tesoro, los empleados pagadores expresarán únicamente los números de las órdenes de pago á que se refieren las cartas de aviso, cuando cada carta tenga más de una orden. Pero la Tesorería general dejará en el Libro de reconocimientos copia textual de toda carta de aviso; y las demás oficinas pagadoras llevarán al haber de la cuenta de anticipaciones, en el Libro auxiliar correspondiente, el valor de las órdenes de legalización que reciban.

Art. 7.º Quedan así reformados los artículos 149 y 303 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Publíquese y remítase en hoja suelta á cada uno de los responsables del Erario, para su inmediato cumplimiento.

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de 1900.

R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

**CUADRO sinóptico de (tal Oficina) para el bienio de 19.. y 19.. meses de (tal á tal) de 19...**

FOLIOS	NOMBRES DE LAS CUENTAS	DEPARTAMENTOS DEL PRESUPUESTO	RECONOCIMIENTOS A FAVOR DEL TESORO	RECONOCIMIENTOS A CARGO DEL TESORO	RECAUDOS	PAGOS	SALDOS EN CAJA
	Saldo en Caja del mes anterior .....						8,645 60
	1903 y 1904						
1	Aduanas .....	Hacienda.....	6,740				
2	Salinas.....	Id.....	2,800		800		
3	Papel sellado y Timbre nacional.....	Id.....	1,000		1,000		
4	Capítulo 4.º.....	Política interior.....		6,240		640	
5	Capítulo 9.º.....	Correos y Telégrafos ..		400		5,400	
6	Capítulo 46.....	Instrucción Pública.....		2,000		2,000	
	1901 y 1902						
10	Papel sellado y Timbre nacional.....	Hacienda.....	4,000		4,000		
11	Capítulo 50.....	Instrucción Pública.....		350		300	
	VIGENCIAS EXPIRADAS						
12	Rentas por recaudar.....						
13	Gastos sin legalizar.....						
	Sumas .....		14,540	10,814	9,800	8,340	1,460
	Saldo en Caja para el mes siguiente.....						10,105 60

Operaciones no imputables á rentas ni á capítulos del Presupuesto

7 *Alcances declarados y reintegros.* Recaudado por esta cuenta.....\$ 80 ..

8 *Aprovechamientos.* Id..... \$ 25 ..

Suma que altera el saldo en Caja, del cuadro.....\$ 105 ..

(Tal parte), 31 de..... de 19..

(Firma del responsable).

## *Circular urgentísima*

Bogotá, Noviembre 11 de 1904.

A los Gobernadores, Prefectos, Comisionados para coleccionar armas, Alcaldes de los Distritos en que haya oficina telegráfica, en Cundinamarca, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima.

Sírvase usted hacer saber á los conservadores que si se han mandado recoger las armas que ellos tienen, así como las que se hallan en poder de los enemigos del régimen constitucional, es con el objeto de evitar desgracias entre ellos mismos, como sucedió en Somondoco y Guateque, donde se atacaron y hubo muertos y heridos, y para asegurar sólidamente la paz y la tranquilidad en el interior, al propio tiempo que se concentran elementos en previsión de complicaciones en que va empeñado el honor nacional. Esas armas estarán en los parques á la disposición de los defensores de la Constitución de 1886, que lleva mi firma, y que el Gobierno respeta y hará respetar.

Los Comisionados para recolectar las armas en todo el país son cuarenta Jefes de absoluta confianza, de los que defendieron con más brío al Gobierno en la pasada lucha. Van cinco para cada Departamento, en donde obrarán bajo las órdenes del respectivo Gobernador, y llegado el caso organizarán las fuerzas que se necesiten y tomarán el mando de ellas, si las posibles dificultades con el Exterior lo exigieren.

La mayor parte de las armas y municiones que se cuentan por millares en poder de particulares han sido recogidas ya en Santander, Tolima, Cauca, etc., y el resto confío que estarán en los parques nacionales á fines del entrante mes, pues tengo seguridad de que los Comisionados para recolectarlas cumplirán con actividad y eficacia las instrucciones que tienen.

Haga usted saber á los Prelados, á los Curas párrocos y á todos los ciudadanos que el Gobierno condena, como lo ha hecho por medio de circular impresa el Illmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, los ataques que algunos órganos de la prensa han hecho á la Religión católica y á sus ministros, y que si no los ha reprimido es porque la Ley vigente sobre prensa no se lo permite; pero que vería con gusto que el actual Congreso le diera los medios para hacerlo.

El Presidente,

R. REYES.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

*Honorables Senadores y Representantes.*

Estando ya para concluir el período de las sesiones ordinarias del Congreso, me dirijo á vosotros con el objeto de llamar de nuevo vuestra atención á los asuntos concretos de Administración de que he tratado en anteriores mensajes.

Faltan apenas tres días del período de sesiones ordinarias, y pondréis término á vuestras tareas sin haber expedido ninguna de las leyes que el Gobierno ha sometido á vuestra consideración, acompañadas de mensajes en que se prueba la necesidad absoluta de la expedición de esos actos, á fin de poder reorganizar la Administración pública y dar siquiera principio á la reconstrucción económica del país.

Cree el Gobierno conveniente excitaros á que consideréis la situación, crítica en extremo, á que, por diversas causas, ha llegado la República, antes de que concluyan las sesiones ordinarias del Congreso, y á que, en cumplimiento de vuestros deberes constitucionales, hagáis, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, un esfuerzo para curar los males de distinto género que aquejan al país y cuyas consecuencias pueden ser irreparables.

Bien sabéis que el equilibrio de los Presupuestos de rentas y gastos es la base de la buena Administración, y sabéis igualmente que el que habéis aprobado en las actuales sesiones, si no se expiden las leyes sobre rentas y crédito público que el Gobierno ha solicitado, se saldará con déficit considerable. Por esta razón en el Senado propuso uno de los Ministros del Despacho que se suspendiese la discusión del Presupuesto hasta tanto que la Cámara de Representantes daba curso á aquellos otros proyectos de ley.

El Gobierno no puede dar su aprobación á un Presupuesto desequilibrado, sancionando de este modo como estado permanente de la Hacienda pública el sistema de la bancarrota. Cuando el papel-moneda no había llegado al grado de depreciación que actualmente tiene, era fácil cubrir el déficit de los Presupuestos con nuevas emisiones de papel-moneda y mantener de este modo al corriente el servicio público; pero á este recurso no puede ya apelarse, y de aquí la necesidad de que se expidan leyes que reorganicen la Hacienda pública y den al Gobierno los elementos necesarios para atender á todos los asuntos de Administración y de Fomento que están atribuídos al Poder Ejecutivo. Quizá sea una fortuna para el país que semejante recurso haya venido á ser ineficaz y que, ante el peligro de la repudiación del papel-moneda que nuevas emisiones pudieran ocasionar, no haya de apelarse á él en el porvenir.

En mensajes que anteriormente os he dirigido ha queda-

do comprobado con datos oficiales que la actual Administración se inició con un déficit de cerca de cinco millones de pesos oro, y que este déficit aumenta cada tres meses, á consecuencia del desequilibrio entre las entradas y los gastos, en cerca de setecientos mil pesos en oro. Acaso parezcan exagerados estos datos; pero están comprobados, y el mal que ellos acusan se explica fácilmente por la destrucción de los hábitos de orden y de economía que la depreciación del papel-moneda ha ocasionado tanto en los individuos como en la Administración pública.

En algunos de mis anteriores mensajes he llamado vuestra atención hacia la difícil situación del país, y al mismo tiempo presenté á vuestra consideración las medidas que en mi concepto podrían remediarla y volver á la Nación al camino de la prosperidad y el engrandecimiento. Jamás he creído que debamos desesperar del porvenir si todos nos consagramos de buena fe al servicio de la Patria y dejamos á un lado los intereses de bandería, que son el mayor obstáculo en las labores que aquel servicio impone.

Cree el Gobierno que mediante la aprobación de los proyectos de ley que ha sometido á vuestro estudio, podrá rehabilitarse la Hacienda Pública, restablecerse el crédito y reorganizarse los distintos ramos de la Administración que la guerra civil destruyó por completo. En alguno de ellos hay disposiciones que proveen á la urgente necesidad de dar ayuda inmediata á Departamentos que, como el de Antioquia, atraviesan terribles crisis económica y fiscal.

Con la conciencia del deber y de las altas responsabilidades que me impone la posición á que he sido elevado y obligado por la apremiante situación actual, os dirijo este Mensaje que os suplico toméis inmediatamente en consideración, sin necesidad de pasarlo á comisión alguna, y que aprobéis la proposición que los Ministros del Despacho habrán de presentaros en el sentido de que cada una de las Cámaras nombre una Comisión de su seno que conferencie con el Poder Ejecutivo sobre los proyectos que les ha presentado, á fin de estudiarlos para que éste resuelva si es conveniente convocar el Congreso á sesiones extraordinarias por el tiempo necesario para darles forma de ley.

Bogotá, 14 de Noviembre de 1904.

Honorables Senadores y Representantes.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

## *Proyecto de ley*

de papel sellado y timbre nacional.

---

(No se inserta en este folleto por haberse hecho una edición especial, y además se halla publicado en el número 12,210 del *Diario Oficial*).

---

### SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO EN;1904

#### *Conferencia*

entre el Presidente de la República y las Comisiones de las Cámaras, sobre la conveniencia de que el primero las convoque á sesiones extraordinarias.

A las 8 p. m. del día 14 de Noviembre de 1904, se reunieron en el Palacio de San Carlos, por invitación del Sr. Presidente de la República, la Comisión del Senado, compuesta de los Sres. Antonio J. Cadavid, Enrique Restrepo García y Rodolfo Zárate; y la de la Cámara, compuesta de los Sres. M. Dávila Flórez, Lácides Segovia y Guillermo Valencia.

El Sr. Presidente de la República les dió las gracias por la atención que habían tenido concurriendo á la invitación que les había hecho, y les encargó darlas á las Cámaras por haber aprobado la proposición que en su nombre hicieron hoy los Ministros del Despacho para que se nombraran estas Comisiones, y expuso:

1.º Que con el objeto de que fueran fructuosos los trabajos de la Comisión, y teniendo en cuenta lo apremiante del tiempo, porque solamente faltan tres días para terminar las sesiones del Congreso, insinuaba la idea de que cada Comisión tratara con la respectiva Cámara, si había en ella una mayoría que opinara por que en las sesiones extraordinarias se votaran, con las reformas que se creyeran convenientes, los siguientes proyectos de ley que el Gobierno ha presentado y que juzga indispensable que se expidan en leyes para equilibrar los Presupuestos y poder emprender en la reorganización del país. Estos proyectos son: el de régimen monetario, bancos, etc., que cursa en el Senado, y los que cursan en la Cámara de Representantes de lazaretos, sueldos y asignaciones, crédito público, papel sellado y timbre nacional, autorizaciones, división territorial en lo judicial y tarifa aduanera.

2.º Que después de que mañana cada Comisión diera cuenta á la Cámara respectiva de esta conferencia y de lo que en

ella se ha tratado, y de saber si se contaba en ambas Cámaras con una mayoría que estuviera resuelta á ocuparse en la discusión de los citados proyectos y que, en lo general, opinara, como opina el Gobierno, que es indispensable la expedición de estas leyes, informarían al Sr. Presidente de si se contaba con esta mayoría en ambas Cámaras, y en este caso él resolvería convocarlas á sesiones extraordinarias; y

3.º Que además de los proyectos citados y de los que el Gobierno creyere conveniente presentar, indicaba los siguientes, que cursan en las Cámaras: el de reforma de la ley de elecciones, el de régimen político y municipal, el de ley general de caminos y el de Presupuestos.

Los Sres. miembros de las dos Comisiones contestaron que, de acuerdo con la exposición escrita de S. E. el Presidente, abundaban en el deseo de proveer de rentas suficientes al Gobierno, á fin de conseguir, hasta donde eso sea posible, la nivelación de los Presupuestos, y que, en consecuencia, manifestarían á las respectivas Cámaras las ideas del Gobierno al efecto, con la expresión de los proyectos principales que serían sometidos á la consideración del Congreso durante la prórroga para en caso de obtener una mayoría que abrigue iguales deseos, expresarlo así á S. E.

Los Sres. miembros de las dos Comisiones agregaron que estimaban suficiente, para el estudio de tales proyectos, los días que faltan del mes que cursa.

Para constancia de lo ocurrido en la sesión, se firman tres ejemplares del mismo tenor.

R. REYES.

ANTONIO J. CADAVID—ENRIQUE RESTREPO GARCÍA—RODOLFO ZÁRATE—L. SEGOVIA—M. DÁVILA FLÓREZ—GUILLERMO VALENCIA.

---

El acta que precede fue aprobada por el Senado unánimemente en sesión del 15 de Noviembre de 1904, así:

“El Senado se adhiere á la respuesta de su Comisión dada al Excmo. Sr. Presidente de la República, la cual está incluida en el acta que se ha leído.”

---

La Cámara de Representantes manifestó su aprobación al acta por votación unánime en sesión del 15 de Noviembre, así:

“La Cámara de Representantes resuelve adherirse á las manifestaciones hechas á S. E. el Presidente de la República, por la Comisión de esta Cámara, en relación con el mensaje de S. E. presentado ayer, manifestaciones que quedan consignadas en el acta de la conferencia que acaba de leerse.

“Comuníquese á S. E. el Presidente de la República, y dígame que la Cámara espera que entre los proyectos que se sometan por el Poder Ejecutivo á la discusión de las Cámaras, se incluyan el de reformas judiciales y el que aumenta el precio de la sal marina.”

*República de Colombia—Presidencia de la República—Bogotá,  
Noviembre 16 de 1904.*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo del mensaje de V. E., fechado ayer, bajo el número 135, en que V. E. se sirve transcribirme la moción aprobada por unanimidad de votos, por la cual esa Honorable Cámara se adhiere á las manifestaciones que me fueron hechas por la Comisión de la Honorable Cámara, en relación con el mensaje presidencial de fecha 14 del mes en curso, sobre la necesidad de convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, y en que la Honorable Cámara manifiesta el deseo de que entre los proyectos que se sometan por el Poder Ejecutivo á la discusión de las Cámaras, se incluyan el de reformas judiciales y el que aumenta el precio de la sal marina.

Me complazco en reconocer las miras patrióticas que han determinado á esa Honorable Cámara á adoptar la moción á que me refiero, y tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que el Gobierno ha decretado la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, y que entre los proyectos de ley que recomienda al estudio del Cuerpo Legislativo, figuran el de reformas judiciales y el que aumenta el precio de la sal marina, de conformidad con el deseo de esa Honorable Cámara.

Dios guarde á V. E.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

A S. E. el Presidente de la Cámara de Representantes.

## *Decreto núm. 920 de 1904*

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso á sesiones extraordinarias.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades constitucionales, previo dictamen del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Congreso no ha dado en sus sesiones ordinarias los debates reglamentarios á los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo le ha presentado con carácter de indispensables para la Administración pública;

2.º Que á solicitud del Poder Ejecutivo, hecha al Congreso en mensaje de fecha 14 del mes en curso, las Cámaras nombraron sendas Comisiones de su seno, compuestas de tres miembros cada una de ellas, para conferenciar con el Ejecutivo á fin de determinar el medio de ponerse de acuerdo los dos Poderes sobre la conveniencia de dar forma de ley á los proyectos mencionados;

3.º Que reunidas al efecto las Comisiones de las Cámaras con el Presidente de la República, manifestaron su opinión favorable á los proyectos de ley del Ejecutivo y acordaron con el Presidente, según consta en la declaración que suscribieron con fecha 14 de Noviembre en curso, que cada una de las dos Comisiones consultaría la opinión de los miembros de la respectiva Cámara, y que si aceptaban los términos y condiciones de la declaración suscrita, lo harían saber al Presidente de la República para que resolviera sobre la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias por el tiempo necesario para que los proyectos mencionados y algunos otros de notoria conveniencia sufran los debates reglamentarios para ser sancionados como leyes;

4.º Que consultados los Senadores y Representantes por las Comisiones, respectivamente, manifestaron por unanimidad su asentimiento y aprobación á la declaración suscrita por las Comisiones y éstas lo comunicaron así al Presidente de la República;

5.º Que el Gobierno estima conveniente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, de acuerdo con lo pactado con las Comisiones y aceptada unánimemente por ambas Cámaras; y

6.º Que el Presidente de la República y las Comisiones de las Cámaras han estado acordes en que la duración de las sesiones extraordinarias no exceda de los días que faltan para que termine el presente mes de Noviembre,

DECRETA:

Art. 1.º Convócase el Congreso á sesiones extraordinarias con el exclusivo objeto de que se ocupe en la consideración de los siguientes proyectos de ley:

Sobre unidad monetaria, conversión del papel-moneda y bancos; sobre lazaretos; sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales y sobre tarifa de Aduanas; sobre crédito público; sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo; sobre división

territorial judicial; sobre papel sellado y timbre nacional; sobre elecciones; sobre régimen político y municipal; sobre caminos; sobre reformas judiciales; sobre aumento del precio de la sal marina, y los demás que recomiende el Gobierno.

Art. 2.º Las sesiones extraordinarias empezarán el 17 y terminarán el 30 del presente mes de Noviembre, según lo acordado entre el Presidente de la República y las Comisiones nombradas por las Cámaras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

### *Circular urgente*

*Bogotá, 16 de Noviembre de 1904.*

Gobernadores.

Pasé mensaje Congreso llamando atención no haberse expedido ninguna de las leyes indispensables para la Administración y pidiéndole nombrara sendas Comisiones para conferenciar conmigo sobre gravedad situación y necesidad de expedir leyes pedidas por el Gobierno. Nombraron las Comisiones; entendíme con ellas satisfactoriamente; convinieron en que hay imprescindible necesidad de discutir y votar las leyes que el Gobierno ha pedido por diferentes mensajes. Las Comisiones dieron cuenta á las Cámaras, y éstas aprobaron unánimemente lo que habían convenido con la Presidencia en el sentido de trabajar en sesiones extraordinarias en discutir y votar los proyectos oficiales que han considerado de imprescindible necesidad para la buena marcha de la Administración.

Como consecuencia de esto, el Gobierno dictó decreto sobre convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias que durarán hasta el 30 del presente.

El país debe confiar que durante estos días en que el Congreso trabajará en dos sesiones diarias, expedirá las leyes que el Gobierno le ha pedido y que con ellas podrá este último dedicarse á reorganizarlo y á poner en práctica su programa de Administración. Para esta obra de conservación nacional y de bienestar general, cuenta con la cooperación decidida y eficaz de todos sus agentes y pide á todos los ciudadanos su contingente de buena voluntad, de orden y de trabajo.

REYES.

